

804



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION COMO INCIDENTE
DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ANTERO GUSTAVO ROEL VEGA



CD. UNIVERSITARIA, D.F.

MARZO DEL 2000

29333K



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

*Gracias por permitirme vivir con paz,
Salud y tener siempre fe en ti.*

A mi madre:

*Con todo mi amor y cariño
Por su apoyo y preocupación.*

A mi padre:

*A mi amigo del alma y ejemplo
A seguir, gracias por tu comprensión
Y amor, te recordaré toda la vida.*

A mis hijas:

*Ximena y Daniela
Por el infinito amor que existe entre nosotros.*

A mi esposa Bety:

Gracias por tu paciencia, amor y apoyo.

A mi hermana Laura:

Por tu cariño y apoyo incondicional.

A mis amigos:

*Que con su ejemplo hicieron posible
la culminación de mis estudios.*

A Irma:

Gracias por tu guía y experiencia.

Al Dr. José Manuel Vargas Menchaca:

*A quién le agradezco el constante apoyo y
dirección para la realización de este trabajo.*

A la Facultad de Derecho:

Por permitirme ejercer una profesión con dignidad y justicia.

LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION COMO INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Introducción

Capítulo I. CONCEPTOS GENERALES -----	1
1. Acción y diversas teorías sobre la misma-----	14
2. Excepción-----	23
3. Prescripción-----	29
4. Preclusión-----	32
5. Caducidad-----	34
6. Incidente-----	36
 Capitulo II. ANTECEDENTES DE LA PRESCRIPCIÓN -----	 38
1. La prescripción en el Derecho Romano-----	41
2. Evolución de la Prescripción-----	44
A. Derecho Civil Mexicano-----	45
B. Código Napoleónico-----	48
C. Código de Oaxaca-----	49
D. Códigos Civiles de 1870 y 1884-----	52
3. En el Derecho Laboral Mexicano-----	56
A. Ley Federal del Trabajo de 1931-----	58
B. Ley Federal del Trabajo de 1970-----	62

Capítulo III. PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO LABORAL-----66

1. Generalidades del Proceso Laboral-----	66
A. Principios procesales-----	67
a. Principio de inmediatez-----	68
b. Principio de economía o concentración procesal-----	69
c. Principio de celeridad-----	70
B. Actos previos-----	71
a. Etapa de conciliación-----	76
b. Etapa de demanda y excepciones-----	77
c. Etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas-----	80
2. La prescripción en la Ley Federal del Trabajo-----	83
A. Acciones que prescriben en un año-----	84
B. Acciones que prescriben en un mes-----	86
C. Acciones que prescriben en dos meses-----	88
D. Acciones que prescriben en dos años-----	88
3. Doctrina laboral sobre prescripción-----	95
4. Regulación de los incidentes en materia Laboral-----	98

**Capítulo IV. PROPUESTA PARA QUE LA PRESCRIPCIÓN
SEA UNA EXCEPCIÓN QUE SE TRAMITE COMO
INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL
PRONUNCIAMIENTO-----102**

1. La prescripción como presupuesto procesal-----	103
2. La excepción de prescripción como incidente de previo y especial pronunciamiento-----	107
3. Tramitación del incidente de prescripción-----	111
4. Estudio y exposición de un caso concreto-----	113
5. Ventajas de la propuesta-----	122

6. Jurisprudencia sobre prescripción-----	123
A. En cuanto a su naturaleza jurídica-----	124
B. Con respecto al momento de su Interposición-----	126
C. Requisitos para su procedencia-----	127
D. En cuanto a la compatibilidad con otras excepciones y defensas-----	132
E. En cuanto a la forma de su análisis-----	139
F. En cuanto a la importancia de su estudio Previo-----	142
G. En cuanto al cómputo de la prescripción-----	143
Conclusiones-----	148
Bibliografía-----	152

INTRODUCCION

El proceso del cambio impera no solo en nuestro país, sino a nivel mundial, exige efectividad y constancia, por ello es necesario buscar diferentes mecanismos para lograr ese desarrollo que permita a México competir en cualquier ámbito. Es importante poner atención en el aspecto laboral imprescindible en toda sociedad para lograr un desarrollo económico adecuado valiéndose de un orden jurídico que esté acorde a la situación o época, debiendo ser dinámico y no estático.

Impulsados por las inquietudes generadas por la práctica diaria en tan importante e interesante disciplina como es el derecho procesal del trabajo, amerita desarrollar un tema interesante y controvertido, con el único propósito de contribuir a esa búsqueda de mecanismos que permitan al proceso laboral, conocer, resolver con prontitud y adecuadamente los conflictos de trabajo.

Consideramos entonces adecuado iniciar nuestro trabajo exponiendo aquellos conceptos fundamentales que nos servirán de herramientas a lo largo del mismo, por ello no solo exponemos su origen etimológico, sino también definiciones proporcionadas por autores importantes en derecho con el fin de comparar los elementos de cada definición.

En el capítulo segundo referimos los antecedentes más importantes de la prescripción, pretendemos no hacer una simple referencia histórica, sino también utilizar elementos que consideramos importantes en nuestra propuesta.

En el capítulo tercero exponemos la regulación actual tanto de la figura de prescripción como del incidente, así como sus efectos en la práctica señalando los términos establecidos por nuestra Ley para que pueda operar la prescripción, casos en que ocurre, se interrumpe o computa. De la misma forma

referimos los incidentes que se presentan en el proceso ordinario y la forma de su tramitación, haciendo hincapié en el tiempo desahogo y resolución de los mismos.

Dedicamos un capítulo para exponer con detenimiento los argumentos que la sustentan y consideramos la hacen procedente para nuestro derecho procesal del trabajo; enseguida referiremos la manera específica de tramitación del incidente de prescripción propuesta, de igual forma se recalca la importancia y trascendencia de entrar al estudio de la excepción de prescripción propuesta antes de la resolución definitiva, por sus efectos en todo proceso. Así mismo exponemos un caso práctico que a nuestro parecer prueba la procedencia de la propuesta en el presente trabajo.

Exponemos las ventajas que consideramos se producirían si nuestra propuesta se lograra hacer realidad, las cuales esperamos sean tomadas en cuenta para iniciar una reforma al respecto, las cuales también pueden observarse en diversos criterios jurisprudenciales que referimos, con el propósito de acentuar las opiniones de nuestros altos tribunales a tan importantes figuras jurídicas, las cuales sirven también como fundamento de la reforma laboral que consideramos necesaria.

Es así, que proponemos mecanismos que permitan al proceso laboral alcanzar sus objetivos, en virtud que en los tribunales del trabajo actualmente existen impedimentos engorrosos, sutiles e inútiles. Estas circunstancias han dado margen o rezagos innecesarios, para hacerlo más sencillo, rápido y efectivo mediante la estructuración de un proceso que se valga de mecanismos para su mejor desarrollo.

CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES

Antes de definir los conceptos generales del Derecho Procesal que utilizaremos a lo largo del presente trabajo y que constituyen el sustento de cualquier proceso, comenzaremos por exponer brevemente los conceptos Derecho y Derecho Procesal.

A pesar de la diversidad de teorías existentes sobre el Derecho y la complejidad emanada de éste concepto, debemos entender su importancia radical, en virtud de que es imposible concebir al ser humano sin reglas que regulen su comportamiento, razón por la cual desde los tiempos más antiguos y a medida de la conformación de agrupaciones humanas, éstas tuvieron la necesidad de instaurar un orden social mediante la aplicación de reglas, ahora conocidas como orden jurídico y que legalmente establecido es llamado Derecho.

Por ello, consideramos al Derecho como el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para vivir conforme a la justicia. Obviamente partimos de un sentido meramente filosófico, en donde la principal fuente del Derecho, la justicia (vocablo del cual aún no se define su naturaleza) es el valor a alcanzar, mismo al que Justiniano se refería diciendo que consistía en dar a cada uno lo suyo; lo anterior en razón de que la justicia, es una virtud y el Derecho la práctica de esa virtud; en cambio, la Jurisprudencia es la Ciencia del Derecho. Entonces, podemos definirlo como la reunión o el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme a la justicia.

Sin embargo, cada definición sobre el vocablo Derecho tiene su origen en la acepción que se recoja del concepto, en tal sentido coincidimos con la acertada afirmación de Hans Kelsen, quien señala que cualquier intento por

definir un concepto tiene que tomar como punto de partida el uso común de la palabra, que denota el concepto en cuestión.¹

Como hemos mencionado, existen diferentes acepciones sobre este concepto, en sentido amplio Derecho es toda regla de comportamiento obligatoria o no obligatoria. En estricto sentido es lo que impone deberes o confiere derechos. A estas reglas de carácter obligatorio o atributivas se les llaman normas. Esto quiere decir que los preceptos de Derecho son normas impero-atributivas que imponen deberes y correlativamente conceden facultades.

Así también, en otra de sus acepciones, en sentido subjetivo, Derecho es la posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo.

Es importante señalar la característica coercitiva del Derecho, ya que éste tolera, y en ocasiones se vale del empleo de la coercibilidad para conseguir la observancia de sus preceptos.

En el mismo sentido, respecto a las diferentes acepciones de este vocablo, encontramos al derecho subjetivo (aquel que concede facultades) como una función del derecho objetivo (el cual por su parte impone deberes y obligaciones). Estos conceptos se implican recíprocamente, no hay derecho objetivo que no conceda facultades ni derechos subjetivos que no dependan de una norma.

Existe otra acepción, la cual desde nuestro punto de vista es una de las más importantes, el derecho vigente, el cual es el orden jurídico válido en una cierta época y país determinado y que la autoridad del mismo declara de observancia general y obligatoria.

¹ Cfr. KELSEN, HANS Teoría pura del derecho. Trad. Moisés Nilve. Edit. Universitaria Argentina.1960. p.15

Hugo Alsina ubica este concepto como una función del Estado, en donde a la organización jurídica de un pueblo dentro de un territorio determinado le competen tres funciones:

a. La determinación del orden; el establecimiento de normas que van a regir la vida de la colectividad (poder legislativo).

b. El mantenimiento del orden jurídico; la forma de que se cumplan las normas para garantizar la paz social (poder judicial).

c. La satisfacción de necesidades de seguridad, cultura y bienestar social (poder ejecutivo).

Para cumplir tales funciones, según la tradicional división arriba mencionada, el poder para su ejercicio se divide en: legislativo, judicial y ejecutivo, encajando perfectamente cada una de las funciones antes señaladas en los tres poderes.

En opinión de Euquerio Guerrero, no es estrictamente absoluta la separación de los tres poderes ya que algunas de sus funciones se interrelacionan, sin embargo, otorga mayor importancia al poder judicial, al considerarlo fundamental para la vida de la colectividad, para el mantenimiento del orden jurídico, porque de nada servirían las leyes expedidas por el poder legislativo, si no existieran los encargados de vigilar su cumplimiento. Considera también que existen algunas modalidades sobre el derecho objetivo, el cual se integra con el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen una colectividad".²

Ahora bien, las normas en general como ya lo hemos hecho notar, pueden ser morales, de urbanidad o propiamente jurídicas. Estas últimas tienen un aspecto formal en contraposición al aspecto material, que permite la división

² GUERRERO, Euquerio. Manual del derecho del trabajo. Décima edición. Porrúa. México. 1979. PÁG. 3.

en normas de naturaleza civil, penal, laboral, etc., obviamente este aspecto formal de la norma jurídica es la expresión de la voluntad colectiva y tiene un carácter vinculatorio, pues se impone con o sin la voluntad del sujeto y no es fácil pretender violarla.

Considerando sus diferentes acepciones, podemos aportar nuestro propio concepto de Derecho definiéndolo como: el conjunto de normas imperoatributivas vigentes, de observancia general que permiten regular la conducta de los hombres en relación con sus semejantes.

Pero este conjunto de reglas deben estar elaboradas de acuerdo con los requisitos del proceso legislativo, es decir, tener sustento y legitimidad otorgado por un orden jurídico y órganos legislativos preestablecidos.

Una vez entendido el concepto de Derecho, ahora intentaremos definir el Derecho Procesal, en donde hemos puesto nuestra atención, al elegir desarrollar el presente trabajo, así también estudiaremos otras figuras jurídicas que se tramitan precisamente dentro del proceso y, en especial, en el derecho procesal laboral.

El derecho procesal ha alcanzado una evolución a través de su desarrollo histórico, pues en los inicios de las relaciones sociales, la acción directa del lesionado contra su agresor era el sistema imperante, esto provocó que las familias por su propia mano pretendieran hacerse justicia; más adelante se reconoció en una autoridad superior la facultad de dirimir los conflictos; así, paulatinamente llegamos a la organización de los Estados modernos, en donde una de sus atribuciones, como ya hemos señalado en líneas anteriores, es precisamente la resolución de los conflictos; bajo tal interés se deja a iniciativa propia de las partes el provocar el proceso; en cambio si se trata de una lesión colectiva, en esta situación el poder público actúa de oficio.

En esta función jurisdiccional, encontramos en primer término, la creación de los órganos necesarios para hacer efectivas las normas jurídicas: jueces, tribunales, etc.,. Por lo que es necesario fijar las atribuciones de estos órganos y delimitar su actuación, lo cual da lugar a problemas de competencia, precisamente por ello es importante regular la actuación de las partes y del juzgador, atendiendo a un orden lógico, es decir, tendiente a organizar el procedimiento.

Para Eduardo García Maynez el derecho procesal es el conjunto de normas cuyo objeto concreto, es precisamente el proceso, también lo define, como "el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del Derecho a casos particulares, con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, y con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario, ordene se haga efectiva".³

Para Miguel Bermúdez Cisneros, el derecho procesal es el conjunto de normas de carácter público que regulan el proceso, y por tanto podríamos concebirlo como "el conjunto normativo que disciplina la actividad jurisdiccional del Estado".⁴

Coincidimos con el autor antes citado, al ubicar al derecho procesal como parte de las disciplinas pertenecientes al derecho público, que regula una de las actividades públicas del Estado, como es la función jurisdiccional, a la que ya hemos hecho referencia en párrafos anteriores.

Se han definido con anterioridad los conceptos Derecho y derecho procesal; sin embargo, ahora debemos definir el término trabajo como toda

³ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Vigésimo novena edición. Porrúa. México. 1978. pág. 143.

⁴ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Trillas. México. 1994. pág. 335.

actividad humana intelectual o material que se preste o se realice en beneficio de otra(s) persona(s), a cambio de una remuneración económica.

Desde el punto de vista de diversos autores, el derecho laboral es particularmente importante, porque se considera una preocupación del Estado, sus características de social, irrenunciable, imperativo y de protección, lo convierten en una disciplina extremadamente especial. Si partimos de un punto de vista histórico, científico o jurídico, de cualquiera de ellos concluiremos: la actividad humana constituye el fundamento del desarrollo y progreso de cualquier sociedad, no existe ser humano que no obtenga su bienestar como resultado del trabajo, lo cual hace verdaderamente importante la regulación jurídica de dicha actividad.

Mario de la Cueva refiere: "el trabajo es un derecho, un deber impuesto por Dios para la realización de los fines individuales y la prosperidad de la patria y como la ruta para alcanzar las grandes creaciones del espíritu. Es también un derecho que garantizará el Estado, al proporcionar a todo hombre un trabajo honesto y unas condiciones que permitan una existencia digna".⁵

El concepto de trabajo señalado por Mario de la Cueva tiene un gran sentido social, ubica al derecho del trabajo como una revelación contra el sistema capitalista, instaurado en nuestro orden jurídico, es también un triunfo alcanzado a lo largo de muchos años de lucha social de los débiles dirigida en contra de los poderosos, o dueños de los medios de producción. Es también, una búsqueda de igualdad entre los hombres, en la que todos procuramos satisfacer nuestras necesidades básicas que nos permita llevar una convivencia sana, lo cual obviamente es todavía muy difícil, por la actitud egoísta del ser humano, sin embargo, esto constituye el ideal del derecho del trabajo.

⁵ DE LA CUEVA, Mario. Derecho mexicano del trabajo. Tomo I. Novena edición. Porrúa, México. 1976. Pág. 306.

La Ley Federal del Trabajo coincide en señalar su exposición de motivos la existencia de un desequilibrio dentro de las relaciones humanas y, por ende, en la impartición de la justicia laboral, porque aún no existe la tan anhelada justicia social. También resalta la lucha de clases de los desprotegidos a los que llama proletarios.

De tal modo, preceptúa en su artículo 2º “Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.” Igualmente en su artículo 3º dispone que “el trabajo es un derecho y un deber social, aclara no ser un artículo de comercio, pues exige respeto para la libertad y dignidad de quien lo presta, agregan que el trabajo debe efectuarse en condiciones en donde ante todo se asegure la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Igualmente señala, no debe existir diferencias de sexo, edad y religión.” Sin embargo, el reconocimiento de que efectivamente los fines del derecho del trabajo son ideales justos y necesarios, no implica su cumplimiento en la realidad social en donde vivimos, pues aún esta muy lejos de ser así, a pesar de ello, la ley laboral en sus últimas reformas, llevadas a cabo en 1980, continúa haciendo esfuerzos por alcanzar la multicitada justicia social.

Tal como hemos señalado, tanto el derecho del trabajo como el derecho procesal del trabajo son disciplinas muy importantes y por eso el proceso debe atender ciertas características, las cuales encontramos en las definiciones de algunos importantes autores.

Podemos definir al proceso dentro del ámbito laboral como el conjunto de actos realizados por las partes y la autoridad, cuya finalidad es la solución de conflictos laborales y obviamente su tramitación ante los tribunales del trabajo.

El proceso es una forma institucional, es un conjunto de actos jurídicos necesarios para lograr la impartición de justicia. Es también una forma heterocompositiva de solución de conflictos y se presenta como el medio en donde se busca aportar la solución más pacífica y probablemente la más justa del conflicto.

En el mismo sentido, consideramos importante señalar qué entendemos por conflicto de trabajo, en virtud que la ciencia del derecho procesal se plantea precisamente para solucionar controversias.

No abundaremos sobre este tema, pero señalaremos a nuestro parecer su más sencilla definición, esbozada por Bermúdez Cisneros, "conflicto de trabajo son la serie de fricciones susceptibles de producirse en las relaciones laborales".⁶

Efectivamente, como señala este autor, los conflictos de trabajo son fricciones, lo que significa posiciones antagónicas, equivalente a luchas o peleas. Para la doctrina, conflicto y controversia son sinónimos, porque controversia se entiende como la discusión larga y minuciosa entre dos o más personas (discusión entre las partes).

Los conflictos constituyen un hecho real o aparente en donde se exige una solución jurisdiccional, resultado de una pluralidad de actos procesales. En el derecho procesal a los conflictos se les denomina litigios, término instaurado por el procesalista Francesco Carnelutti, quien llama litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro, consecuentemente define como conflicto de trabajo "aquella controversia que existe cuando alguno de los

⁶ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho procesal del trabajo. Ob. Cit. Pág. 548.

contrincantes pretende la tutela de su interés relativo a la prestación del trabajo o su reglamento en contraste con el interés de otro".⁷

Una vez que hemos definido el presupuesto del derecho procesal del trabajo, es decir, el litigio o conflicto, citaremos diferentes definiciones de esta disciplina.

Alberto Trueba Urbina define al derecho procesal del trabajo como "el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y del proceso laboral para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, inter-obreras o inter-patronales".⁸

Otra definición es la que esbozan Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, quienes manifiestan "el derecho procesal del trabajo conoce de la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitrajes a propósito de los diversos conflictos de trabajo".⁹ Planteamiento que no señala la naturaleza del proceso, sino únicamente las autoridades que imparten el derecho procesal.

Rafael de Pina señala "derecho procesal del trabajo es el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del proceso".¹⁰

Para Francisco Ross Gamez, el derecho procesal del trabajo "es la rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero-patronales".¹¹

⁷ CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil, Tomo I. UTEHA, Argentina, 1944. Pág. 44.

⁸ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho procesal del trabajo. Cuarta edición, Porrúa, México, 1982. pág. 74.

⁹ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho procesal del trabajo. Tercera edición, Trillas, México, 1989. pág. 20.

¹⁰ PINA VARA, Rafael de. Diccionario de derecho. Decimotercera edición, Porrúa, México, 1985. pág. 226.

¹¹ ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho procesal del trabajo. Editado por el propio actor. México, 1978. pág. 13.

En nuestra opinión, las definiciones expuestas carecen de algunos elementos necesarios para definir el derecho procesal laboral, sin embargo, creemos que las definiciones que más se acercan a este concepto son las expuestas por Alberto Trueba Urbina y Francisco Ross Gamez, aunque con relación a éste último aclaramos que los conflictos no sólo son consecuencia de las relaciones obrero patronales, sino que también los conflictos de trabajo se generan en todo tipo de relaciones tales como inter-obreros, inter-sindicales, inter-patronales y entre sindicatos y el Estado.

Así también, es necesario hablar de los presupuestos procesales, en virtud de que consideramos que la figura de la prescripción debería ser contemplada precisamente como un presupuesto procesal, por los siguientes argumentos.

Los actos que componen el proceso son, como se ha dicho, actos jurídicos, los cuales son normados por el derecho y la relación procesal por lo que el juzgador esta facultado para cerciorarse de que los actos procesales de las partes y de él mismo, se adecuen al caso concreto.

En el mismo sentido, a fin de que el órgano jurisdiccional pueda llegar a aplicar el derecho sustantivo, es necesario que antes de las actividades procesales de las partes y del juzgador, se hayan observado los presupuestos procesales, porque de lo contrario, cuando no sea así y éstos sean de gravedad, se postulan entonces como impedimentos para la decisión de la litis. En otras palabras, la observancia de las normas de derecho procesal constituye, una condición y premisa para la aplicación del derecho sustantivo, es decir, el proceso debe estar correctamente constituido y seguido hasta el final.

Al respecto, Carlos Cortés Figueroa opina para que la relación jurídica procesal se desenvuelva válidamente, deben quedar satisfechas una

serie de condiciones que graduaran el proceso a través de sus fases (postulatoria, de pruebas y de alegaciones), normando su regularidad. En algunos momentos esas condiciones anteceden a la realización del acto correspondiente, de ahí que se les denomine supuestos, por ejemplo, el conflicto que preexiste a la demanda. En otros aparecen como reglas subordinadas de la eficacia del acto y por ello deben satisfacerse simultáneamente, a éstos se les denomina requisitos (como sucede con la pretensión que es requisito de la acción, como veremos más adelante). Por último dicho autor señala que otras condiciones se cumplirán después del acto de que se trate y se les llaman presupuestos (como sucede como la pretensión del actor que presupone la pretensión del demandado y la sentencia del juzgador). Concluye que los presupuestos procesales son la condicionalidad en el proceso.¹²

Otra definición es la esbozada por Giuseppe Chiovenda, quien considera que los presupuestos procesales son "las condiciones para que se consiga un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, como el órgano jurisdiccional, la capacidad procesa, etc." Agrega que negando la existencia de los presupuestos procesales no se niega la existencia de la acción, que solo permanecerá imprejuizada. Concluye que existen entre los supuestos procesales, aquellos que no son necesarios para la existencia de la relación procesal, tales como la personalidad, la competencia, etc., de modo que el juez debe pronunciarse sobre ellos de oficio y únicamente se le debe reconocer al demandado la facultad para pedir que no continúe el procedimiento.¹³

La definición expuesta por este autor, también califica a los presupuestos procesales como condiciones necesarias no para la válida integración de la relación jurídica procesal, sino para el inicio y buen desarrollo

¹² Cfr. CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de derecho procesal civil. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México. 1995. pág. 36.

¹³ Cfr. *Ibidem*. Pág. 36.

del proceso, señala también que una vez interpuesta la demanda, el juzgador tiene la obligación jurídica de analizar, inclusive algunos de los presupuestos de oficio, debido a su trascendencia para el proceso ya iniciado.

Por otra parte Rafael de Pina Vara define los presupuestos procesales como “los requisitos necesarios para que el juez este obligado a proveer sobre la demanda, tales como la competencia del órgano jurisdiccional y la capacidad de las partes, entre otras”.¹⁴

Consecuentemente, para dicho autor los presupuestos procesales son requisitos que debe analizar previamente el juzgador, incluso está obligado a hacerlo una vez que recibe la demanda, para estar en posibilidad de entrar al estudio de las pretensiones que con lleva dicho documento.

Por otra parte, en el Diccionario Jurídico Mexicano se define a los presupuestos procesales como “los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o desarrollo válido de un proceso, o en su caso para que pueda pronunciarse la resolución de fondo”.¹⁵

Es decir, los presupuestos procesales en sentido estricto son los relativos a la validez del proceso o de una relación jurídica procesal, es decir aquellos considerados como previos a la sentencia, puesto que los mismos están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo, entre ellos la competencia, la capacidad legal, la personalidad, la legitimación, el interés jurídico; bajo tales esquemas podríamos incluir la prescripción. Si estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del proceso, el mismo y también la

¹⁴ PINA VARA, Rafael de. Diccionario de derecho. Ob. Cit, pág. 397.

¹⁵ Cit. por Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III P-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1992. pág. 2524.

relación jurídica procesal, deben considerarse inválidos, lo que impide al tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Correlativamente, los presupuestos procesales están relacionados estrechamente con las excepciones procesales, en virtud que estos son los medios a través de los cuales puede objetarse la ausencia o incumplimiento de tales condiciones, antecedentes o presupuestos procesales.

Consideramos también que los presupuestos procesales no sólo deben ser planteados por conducto de las excepciones, sino también deberían de ser analizados de oficio por el juzgador, en virtud que la relación jurídica procesal es de carácter público, razón por la cual es importante analizar cuestiones que tendrán trascendencia en el curso del proceso, las que inclusive pueden determinar el sentido de la resolución.

En otras palabras, consideramos que los presupuestos procesales son las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera sobre la demanda y que se concrete el poder-deber del juzgador de proveer sobre el conflicto. Consecuentemente son requisitos indispensables para la construcción y desarrollo de la relación procesal, independientemente del fundamento sustantivo de la demanda, sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse o resolverse con eficacia jurídica un proceso, y si entre dichos supuestos se encuentra la personalidad, la competencia, la litispendencia, entonces en nuestra opinión también sería procedente valorar como un presupuesto procesal a la prescripción, como veremos más adelante, en el capítulo cuarto.

Entendido lo que es el derecho procesal y los presupuestos procesales que deben tomarse en cuenta en el proceso, retomaremos los temas centrales de este primer capítulo, que igualmente tienen gran importancia para nuestra propuesta.

1. Acción y diversas teorías sobre la misma

Todas las normas del derecho procesal parten de la existencia de:

1. La jurisdicción como poder del Estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculativa entre las partes; 2. El proceso como instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios; y 3. La acción como derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con la finalidad de resolver una pretensión litigiosa.

Esta unidad esencial se da en todo proceso y en cualquier tipo de conflicto que se resuelva, tiene una estructura igual. En este sentido coincidimos con lo señalado por Alcalá Zamora, "todo proceso arranca de una determinación (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) en donde se puede derivar un complemento (ejecución)".¹⁶

Como podemos observar, la acción es un elemento procesal muy importante, la cual también en opinión de Gómez Lara, constituye parte del proceso y al respecto indica "la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, da como resultado el proceso".¹⁷

Antes de definir acción, haremos un breve paréntesis para hablar de ella en el Derecho Romano, en donde encontramos el origen de esta figura jurídica, la cual ha llegado hasta nuestros días. Cabe hacer notar que la acción concebida como acción procesal, es la que particularmente nos interesa.

¹⁶ Cfr. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa. Textos Universitarios. México. 1970. págs. 136, 137 y 138.

¹⁷ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso. UNAM. 7ª. edición. México. 1987. pág. 121.

La acción procesal tiene su remoto origen en Roma, existió desde los tiempos de la Ley de las Doce Tablas, para ubicarla, hablaremos de los tres periodos que se presentaron en el derecho romano.

- a. De las acciones de la Ley.
- b. Del sistema formulario.
- c. Del procedimiento extraordinario.

Las acciones de la ley, consistían en llevar a cabo ciertas formalidades, pronunciar palabras solemnes e incluso realizar determinadas pantomimas. Si no se cumplían las formalidades era tanto como perder el litigio. La acción procesal era una forma de proceder ante el magistrado para obtener justicia.

Sistema formulario, en este procedimiento las partes no estaban obligadas cuando exponían sus pretensiones a usar determinadas frases sacramentales, ni a realizar pantomima de ningún género, se empleaba el lenguaje verbal. Dentro de este sistema, se conoce la definición de Celso; acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.¹⁸

De igual forma, cabe agregar que la acción significaba en este sistema, el derecho concedido por el magistrado al actor para perseguir delante de un juez lo que nos es debido. Así también, se designaba con esa palabra la fórmula que se entregaba al actor y por la cual se confería ese derecho. “ Se deba a la acción el nombre de *judicium*, es decir de la instancia judicial que organiza. De esta manera, las tres palabras *actio*, *formula*, *judicium*, eran frecuentemente utilizadas como sinónimos en el sistema formulario”.¹⁹

¹⁸ Cfr. BRAVO VALDES, Beatriz y Agustín Bravo González. Primer Discurso de Derecho Romano. Décimo primera edición. México. 1984. pág. 22.

¹⁹ Cfr. *Ibidem*. pág. 288.

Procedimiento extraordinario, en este sistema, el pretor no enviaba a las partes ante un juez para que éste decidiera el litigio, sino que él mismo sentenciaba.

Dentro de este procedimiento se define a la acción como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece, pero con un significado diverso al que tuvo en el periodo formulario.

En la época de Justiniano, la acción deja de ser una fórmula para convertirse en el derecho emanado de la ley y no de la potestad del magistrado, teniendo el actor el derecho para obtener en juicio lo que el demandado le debe o la restitución de la cosa que le pertenece.

En síntesis, en el Derecho Romano la acción era el derecho de reclamar contra otra persona algo ante la autoridad, derivado de la violación de una ley. El sentido que encontramos de esta figura es el de acción procesal e incluso existían tantas acciones como derechos generados, porque sobre cada derecho otorgado tenía por cumplimiento su propia acción, es decir, la forma de pedir el derecho que correspondiera, por eso el derecho romano se caracteriza por ser un derecho de acciones y es en donde encontramos la acepción de acción procesal.

Entonces, nos percatamos que el sistema jurídico romano estaba estrechamente vinculado con el derecho subjetivo que se hacía valer en juicio y si éste último faltaba, la acción era declarada improcedente. La acción entonces, era un derecho privado. Esta concepción es la misma de nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone en su artículo 1º que "sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga intereses en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."

Como podemos observar, precisamente por la importancia de esta figura jurídica, es difícil aún en nuestros días encontrar una teoría que realmente defina la naturaleza de la acción; sin embargo, diversas doctrinas han perseguido tal objetivo, por lo que a pesar de la variedad de puntos de vista, expondremos a continuación las principales teorías que han sido sustentadas por diversos autores, para después tratar de aportar nuestro propio concepto, rescatando los elementos más importantes de aquéllos que mejor han definido dicha figura.

Ahora bien, algunas veces se usan como sinónimos las palabras doctrina y teoría, sin embargo, entre ellas existen una gran diferencia; doctrina la definimos como la posición adoptada por los cultivadores del derecho frente a los problemas de esta disciplina, opinión compartida por algunos de ellos; por tanto, es considerada una fuente del Derecho. En cambio, la teoría es un razonamiento lógico jurídico que puede ser susceptible de ser comprobado, es decir, una opinión analizada producto de un método de investigación que sostiene un autor.

Para Frederick Karl Savigny, acción implica necesariamente dos condiciones, un derecho y la violación de ese derecho. Las facultades y derechos existen en relación con todos los hombres y solamente se ejercen respecto de individuos determinados, cuyo último carácter se traduce en obligaciones. En consecuencia, la reclamación ejercitada contra una determinada persona y de un determinado objeto, también ofrece el carácter de una obligación, de manera que se encuentra frente a frente un acreedor y un deudor, un demandante y un demandado, pero si la relación permanece como posibilidad, no podemos considerarla como obligación verdadera y perfecta. En cambio, la relación resultante de la violación del derecho, es decir, el derecho conferido a la parte lesionada, se llama derecho de acción.²⁰

²⁰ Cfr. Cit. por PINA VARA, Rafael de. Diccionario de derecho. Ob. Cit. pág. 34.

La palabra acción expresa también el ejercicio mismo del derecho, en cuyo caso, bajo la hipótesis de un proceso escrito, designa el acto escrito por el cual comienza el debate judicial.

Así se reconoce que toda acción implica necesariamente las condiciones ya citadas, si el derecho no existe, la violación no es posible y si no existe violación, el derecho no puede revestir la forma especial de una acción.

Para Nicolás Coviello "la acción es la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho".²¹ Este autor rechaza la tesis de la autonomía de la acción y la considera una simple función del derecho subjetivo.

La teoría formulada por Bernhard Windscheid parte de la *actio* romana, menciona a la acción como derecho autónomo encaminado a la realización de la ley por la vía del proceso, sostiene la identidad de la *actio* romana con el derecho subjetivo (derecho concreto de acción); y dice, quien tiene un derecho insatisfecho tiene el derecho de obtener una sentencia favorable, esto es, el derecho de acción independientemente del derecho subjetivo.²²

Para Teodor Muther, la acción es un derecho subjetivo público que corresponde a quién le asiste la razón para que el Estado le conceda la tutela jurídica mediante sentencia favorable, este derecho público subjetivo tiene por presupuesto un derecho privado y su violación. El derecho de accionar es diferente del derecho privado lesionado.²³

²¹ COVIELLO, Nicolás. Doctrina general del derecho civil. Trad. Felipe de Jesús Tena. Unión Tipográfica. Editorial Hispanoamericana. México. 1938. págs. 537 y 538.

²² Cfr. WINDSCHEID Bernhard y Teodor Muther. Polémica sobre la actio. Trad. por Tomás A. Banzhaf. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina. 1974. págs. 5 a 8.

²³ Cfr. *Ibidem*. págs. 248 y 249.

Para Adolf Wach, la acción es un derecho público para activar el proceso, que se dirige al mismo tiempo en contra del Estado y del adversario. Es un derecho a la tutela jurídica dirigida en contra del Estado para que la conceda y en contra del adversario para que la soporte. Este derecho pertenece al derecho público, y al derecho procesal compete la regulación del interés jurídico de accionar.²⁴

Para Giuseppe Chiovenda la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley. La acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto del cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley, el adversario no está obligado a nada frente a este poder, está simplemente sujeto a él. En otras palabras es un derecho potestativo, ya que tiene una facultad garantizada por la ley, precisamente la de producir efectos jurídicos con relación a un tercero. Refiere además que la acción se agota con su ejercicio y tiene naturaleza privada o pública, según la voluntad de la ley de la cual proceda, sin que el ejercicio de ese poder genere obligación alguna a cargo del demandado.²⁵

Es decir, para este autor la autonomía de la acción se manifiesta porque la misma se encamina a obtener un bien que no puede ser prestado por ningún obligado, sino únicamente puede conseguirse en el proceso. La acción es un bien y un derecho autónomo y generalmente surge de una norma garantizadora. La acción parte del derecho subjetivo (real o personal).

Asimismo, coincidimos totalmente con este autor, al definir a la acción como un poder jurídico, como facultad para ejercitar y permitir que la ley se cumpla, lo cual quiere decir que el poder jurídico lo podemos ejercer si pensamos que nuestros derechos han sido violados. Además, la acción como

²⁴ Cfr. WACH, Adolf. Manual de derecho procesal civil. Vol. II. Trad. Tomas A. Banzhaf. Ejea. Argentina. 1977. pág. 67.

²⁵ Cfr. CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil. Vol. I. Trad. E. Gómez Orbaneja. Segunda edición. Editorial Revista de Derecho Privado. España 1948 págs. 19-27.

su origen etimológico lo señala es un poder, es un hacer, es una actividad, lo cual no significa que sea un derecho sino que únicamente es una facultad o poder de accionar los órganos jurisdiccionales para impulsar el proceso. Por ello acertadamente Giuseppe Chiovenda señala que la acción se agota con su ejercicio, por que la acción es una actividad y no un derecho subjetivo, en cambio lo que es susceptible de probar durante el proceso son nuestras pretensiones.

Para Francesco Carnelutti la acción es el poder de provocar la actuación de un órgano jurisdiccional, pero tal poder de acción no corresponde a una parte sino a las dos, bilateralidad que refiere como el principio de contradicción. Tal bilateralidad representa el complemento correlativo de la acción de las partes en el proceso, cada una actúa por su propio interés, pero la actuación combinada de estos intereses sirve a los fines del proceso. La acción supone el ejercicio priva de una función pública, el interés es un requisito necesario para demandar, requerido al actor para ejercitar la acción.²⁶

Para Ugo Rocco, el derecho de acción es "un derecho subjetivo público del individuo para con el Estado y solo para con el Estado, que tiene como contenido substancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos, que la incertidumbre o la inobservancia de la norma aplicable en el caso concreto, pueden oponer a la realización de los intereses protegidos".²⁷

En otras palabras, este autor refiere que el objeto del derecho de acción es la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto, ya que no siempre la acción es un derecho a un acto determinado y favorable, sino que puede en algunos casos ser

²⁶ Cfr. CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. págs. 212 y 290.

²⁷ ROCCO, Ugo. Derecho procesal civil. Trad. Felipe de Jesús Tena. Porrúa. México. 1939 pág. 161.

simplemente un derecho a un acto del Estado, independientemente de su contenido.

Para Rafael de Pina, la acción es un derecho público subjetivo derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa, y que haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan al efecto los lineamientos generales del proceso. Agrega que la acción procesal se traduce en la posibilidad legal de realizar actos procesales, al ser un poder, una facultad otorgada por el Estado para promover la actividad de un órgano jurisdiccional, lo cual se traduce en un derecho entendido en su carácter subjetivo, razón por la cual algunos autores señalan que la acción es un derecho subjetivo.²⁸

Con respecto a los anteriores razonamientos consideramos acertados la mayoría de ellos, es cierto que la acción es una figura jurídica difícil de definir, también lo es que la acción, es un poder, una facultad o posibilidad que los obligados tenemos para ejercer ante los órganos jurisdiccionales a efecto de hacer valer nuestras pretensiones.

Cabe en este momento señalar que acción y pretensión no son lo mismo, lo cual veremos más adelante al mencionar las diferencias que existen entre ambos vocablos.

Como es evidente, los conceptos fundamentales de la ciencia procesal son: acción, jurisdicción y proceso. La relación que tiene cada uno de estos conceptos entre sí complican aún más su correcta definición.

Sin embargo, expuestas las teorías, encontramos que algunos de los autores confunden la acción con el derecho subjetivo, otros le restan

²⁸ Cfr. PIÑA VARA, Rafael de. Diccionario de derecho. Ob. Cit. Págs. 37.38.

importancia pues señalan que la acción no es autónoma, otros omiten aportar un verdadero concepto.

Por ello, estamos de acuerdo únicamente con las teorías expuestas por Giuseppe Chiovenda, Francesco Carnelutti y Rafael de Pina, porque estos autores niegan que sea un derecho subjetivo, por lo que otorgan a la acción el carácter de autónoma, con naturaleza jurídica propia, de tal modo intentan distinguirla de otros conceptos jurídicos, aportando elementos para su mejor definición.

Es decir, creemos que para definir acción, no debemos confundirla con los derechos subjetivos que nos han sido concedidos por la ley, por ello es atinada la teoría que sustentan autores como Rudolf Von Jhering quien señala: "la acción es solamente una manifestación de libertad".²⁹

Podemos concluir entonces que la acción es una figura jurídica eminentemente de carácter procesal, da vida precisamente al proceso, es un poder o posibilidad jurídica entendida ésta como el medio de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado, con el objeto de resolver una pretensión litigiosa. La acción se agota con su ejercicio y permite que esa pretensión pueda resolverse, al momento de concluir el proceso. Así también, la acción es ejercida por el afectado en sus derechos, por el incumplimiento de una norma.

Existen como ya hemos dicho confusiones entre algunos vocablos jurídicos, comúnmente se presentan entre acción y demanda, entre acción y pretensión, entre acción y facultad jurídica, sin embargo es importante señalar sus diferencias, porque a lo largo de nuestro trabajo haremos mención a dichas figuras.

²⁹ VON JHERING, Rudolf. El fin en el derecho. Trad. Diego Abad de Santillán. Santillán. Editorial Cajica. México. 1961. pág. 30-32.

Demanda no debe ser confundida con acción, porque ésta es una vía, un mero documento que contiene nuestras peticiones o derechos que creemos violados (pretensiones), en cambio, la acción es la vía jurídica legalmente instaurada mediante el formulismo de la demanda para provocar la actividad del órgano jurisdiccional. Así también, acción y facultad no son lo mismo, ya que facultad jurídica es algo que no se agota, lo que sí sucede con la acción, y ésta puede contener precisamente esa facultad. Por último, derecho no debe confundirse con acción, entendido éste en su carácter subjetivo, porque los derechos son facultades, en cambio la acción es un poder que puede ser ejercido aún sin tener un derecho fundado.

2. Excepción

Como ya hemos visto, la acción es el poder de provocar la actividad del proceso, obviamente dirigido contra otra persona, fundamentado en un derecho que creemos violado. Una vez accionado el proceso y cubiertos otros requisitos procesales, la persona contra la cual se acciona sea particular o el propio Estado deberá asumir ciertas actitudes.

Antes de continuar, debemos recordar que en nuestro derecho procesal a las partes se les denomina actor a quien ejerce la acción y demandado, contra quien se ejerce dicha acción.

El demandado en el proceso puede asumir diversas actitudes al contestar la demanda, las cuales pueden ser:

- a. Allanamiento, aceptar las pretensiones del actor.
- b. Confesión, reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos.

c. Reconocimiento, admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento en la demanda.

d. Denuncia, pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé oportunidad de defender el derecho controvertido y, en todo caso, la sentencia dictada en el proceso se aplique.

e. Negación del derecho, negar los preceptos legales invocados por el actor.

f. Negación de los hechos, negar que los hechos afirmados por el actor sean ciertos y otros se ignoran por no ser propios.

g. Excepciones, oponerse al proceso mismo aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales). Otra posibilidad sería oponerse al reconocimiento de los derechos alegados por la parte actora, afirmando en contra de las pretensiones de ésta la existencia de hechos extintivos o modificatorios de la relación jurídica material invocada por el demandante (excepciones sustanciales).

h. Defensas, es la pura negación de los hechos afirmados por el actor y es la oposición a las pretensiones del mismo.

i. Reconvención, formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que se ha establecido (contrademanda).

En nuestro derecho procesal laboral encontraremos la mayoría de estas figuras cuando el demandado contesta la demanda, sin embargo, la anterior clasificación fue establecida únicamente con el fin de destacar que la

excepción es una de las actitudes que el demandado puede asumir al contestar la demanda y al definir la que particularmente nos interesa observamos algunas diferencias con las demás.

La excepción surge en el segundo período del derecho procesal romano, que se inició con la ley *aebutia* y las dos leyes *iulia*.

La excepción en el período formulario, consistía en una cláusula que agregaba el pretor a la fórmula *actio*, en beneficio del demandado. La excepción era necesaria en los casos que según el rigor del derecho civil, el demandado debía ser condenado, si el actor probaba los extremos de su *intentio* (los elementos constitutivos de su acción), aunque la condena fuese injusta por ser contraria a la equidad y a la buena fe.

Las excepciones sólo tenían razón de ser en las acciones de estricto derecho, pero no en las de buena fe, para éstas los jueces estaban facultados para sentenciar en términos de equidad.

El origen de las excepciones se debe buscar en los senado-consultos y en las leyes propiamente dichas, las principales excepciones fueron: *res judicati*, *justo domini* y *restituto hereditatis*.

La excepción en el Derecho Justiniano se define como las defensas establecidas a favor del demandado, porque con frecuencia si bien la demandada es justa en si misma, es injusta respecto de la persona contra quien se intenta.

Justiniano clasifica a las excepciones en los siguientes grupos:

- a. Perpetuas y perentorias.
- b. Temporales y dilatorias.

- c. De hecho y de derecho.
- d. Personales y reales.
- e. Civiles y pretorias.

En nuestro ordenamiento jurídico, en sentido estricto la excepción tiene su fundamento en el derecho de defensa en juicio, el cual a su vez se deriva del artículo 14 constitucional párrafo segundo que a la letra dice "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De la misma manera que se ha reconocido un derecho de acción, también se ha estimado que existe un derecho genérico de defensa en juicio, o sea, el derecho del demandado de oponer excepciones para contradecir las pretensiones del accionante. Por ello, comentamos al principio de este apartado las diversas actitudes que el demandado puede asumir, cumpliendo con lo establecido en el precepto constitucional antes invocado.

De esta forma, al contestar la demanda, podrá el demandado oponer excepciones pero también defensas, vocablos que no significan lo mismo aunque a veces son confundidos, al respecto cabe hacer notar la diferencia que existe entre defensa y excepción, ya que la defensa es el género y la excepción es la especie.

La excepción es un obstáculo que se opone a la actividad del órgano jurisdiccional, propiciado por la falta de presupuestos o requisitos necesarios para que pueda hablarse de una relación procesal perfecta. En cambio, la defensa es una oposición al reconocimiento del derecho material que se pretende a través de la demanda.

Ahora bien, definiremos que es excepción, etimológicamente proviene de *ex* y *actio*, se traduce como negación de la acción. Es también la oposición que el demandado formula en contra de la demanda.

Para José de Vicente y Caravantes excepción es "el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor".³⁰

Hemos dicho también, que las excepciones se oponen simultáneamente en la contestación y no pueden ser opuestas en ningún otro momento, salvo el caso en que provengan de hechos supervenientes.

La palabra excepción tiene dos sentidos, un sentido abstracto, como el poder que tiene el demandado para oponer frente a la pretensión del actor cuestiones que impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión o en caso de que se llegar a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado. Este sentido abstracto de excepción es el mismo que de acción, el cual analizamos en el apartado anterior.

Por otro lado, en sentido concreto la excepción sirve para designar las cuestiones específicas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los supuestos procesales o con el fin de oponerse al reconocimiento aduciendo la existencia de hechos extintivos o modificatorios de la relación jurídica. A diferencia de las simples negaciones de los hechos, las excepciones son afirmaciones del demandado sobre los presupuestos del proceso.

³⁰ VICENTE Y CARAVANTES, José de. Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en material civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento. Tomo III. Imprenta de Gáspar y Roig. España. 1856. pág. 82.

Otra aportación es la definición de Joaquín Escriche quien señala “excepción es la exclusión de acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir la pretensión o demanda del actor”.³¹

Aunque los anteriores conceptos incurren en la mencionada mezcla entre defensa y excepción, nos ayuda para entender que efectivamente la excepción es el medio jurídico por el cual excluimos o tratamos de excluir la acción interpuesta por el demandado en juicio con el propósito de formular afirmaciones sobre los presupuestos del proceso planteados o sobre hechos extintivos o modificatorios de la relación jurídica sustancial invocada por el actor.

Las excepciones en forma general son propiamente las de competencia, falta de personalidad, ineficaz demanda y litispendencia; sin embargo en nuestra legislación laboral únicamente se hace mención a la excepción de ineficaz demanda, entendida como obscuridad de la demanda, siendo reguladas las demás como incidentes, lo cual aunque no es limitativo si se considera que genera confusiones.

Existen varias clasificaciones con respecto a las excepciones:

- I. En cuanto a su naturaleza puede ser:
 - a. Sustanciales
 - b. Dilucidar una cuestión previa.
 - c. Prejudiciales.

³¹ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Segunda edición. Editora Norbajacaliforniana. Baja California, México. 1974. pág. 657.

II. En cuanto a sus efectos. Se proponen conjuntamente al contestar la demanda y algunas de ellas pueden plantearse aisladamente como cuestiones incidentales.

a. Dilatorias. Aquellas que retrasan el conocimiento del asunto principal controvertido.

b. Perentorias. Son todas aquellas excepciones que sirven para destruir la acción.

III. En cuanto a su extensión pueden ser:

a. Simples.

b. Reconvencionales, aquellas que se limitan a destruir la acción.

Quisiéramos abundar sobre el tema, pero ello desviaría nuestra atención del objetivo planteado en este trabajo, siendo éste la prescripción y su vinculación con los incidentes, figuras de las cuales en los apartados siguientes expondremos únicamente sus conceptos generales y características principales, en razón de que en capítulos siguientes abundaremos sobre dichas figuras jurídicas.

3. Prescripción

Antes de definir que es prescripción, preclusión y caducidad es pertinente apuntar que entendemos por término judicial, en virtud que las mencionadas figuras tienen su razón de ser en el tiempo y precisamente por el transcurso de éste, se determina si se ganan o pierden derechos al ejercer determinada acción.

Término judicial es el tiempo en el que un acto procesal debe de llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal.

Como podemos observar, el tiempo es un factor muy importante para otorgar validez a los actos jurídicos, sería absurdo pensar que tuviéramos todo el tiempo del mundo para ejercer nuestros derechos.

Ahora bien, hemos señalado con anterioridad que la acción se encuentra sujeta a su vigencia en un tiempo determinado, dentro del cual debe ser ejercida, en caso contrario se pierde por prescripción.

Por prescripción entendemos el modo de liberarse de una obligación por no haberse ejercitado su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley, o bien, la extinción de una deuda por no reclamar su derecho el acreedor contra el deudor, dentro del tiempo señalado por la ley. La prescripción no solo sirve para adquirir el dominio de una cosa, sino también para adquirir la libertad o exoneración de una carga, obligación o deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba fijado para hacer valer su acción o derecho.

Podemos también definir la prescripción, como el modo de adquirir derechos o de liberarse de una carga o de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley.

Entonces, concluimos que en el derecho civil la doctrina refiere por un lado, la prescripción positiva y, por otra, la prescripción negativa. La primera de ellas, es aquel modo por virtud del cual se adquieren derechos o dominio sobre alguna cosa, por transcurrir el tiempo fijado por ley. La segunda es la llamada prescripción negativa, mediante la cual se extinguen, se exoneran o se liberan de obligaciones, por el transcurso del tiempo fijado por ley.

Ahora bien, reiteramos de nueva cuenta que en materia laboral tiene una sola de esas connotaciones, se trata de su aspecto negativo, por lo cual mediante el transcurso del tiempo se extinguen derechos por no habernos hechos valer. La clasificación de positiva y negativa parece evidente, sin embargo consideramos que la prescripción lleva implícita al momento que opera, por una parte la extinción de obligaciones y, por la otra, para la contraparte la adquisición de ciertos derechos, lo cual se entiende como prescripción positiva.

La prescripción se considera entre todas las instituciones jurídicas como la más necesaria para el orden público, por lo que con razón ha sido llamada por los antiguos como patrona del género humano, por los servicios que hace a la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los hombres eliminando el número de pleitos.

Por consiguiente, al ser la prescripción de orden público nadie puede renunciar a ella con anticipación, pero una vez adquirida se puede desistir de ella.

Podría parecer lógico que una acción no prescribiera, pero este planteamiento en realidad no es deseable, sino por el contrario, todo derecho de acción por garantía y seguridad jurídica debe ser prescriptible. De tal modo, todos los cuerpos jurídicos que garantizan el derecho de acción, correlativamente a su vigencia, establecen también los términos de prescripción de las mismas.

Lo anterior no es ajeno a nuestra Ley Federal del Trabajo, que señala claramente la vigencia de las acciones en un artículo expreso, el cual establece los términos en que prescriben, al determinar en forma clara cuando se extinguen los derechos de los trabajadores y de los patrones para reclamar sus respectivos intereses ante las autoridades laborales.

En el presente apartado hemos expuesto únicamente lo referente a nuestro tema central, la prescripción, ya que en el capítulo siguiente aportaremos sus principales antecedentes históricos así como su evolución jurídica. En el capítulo III, referiremos más ampliamente sobre la regulación de dicha figura en el derecho procesal laboral, la cual desde este momento podemos señalar que es concebida únicamente en su aspecto pasivo, es decir, la actual Ley Federal del Trabajo se refiere a la prescripción negativa, aquella por la cual dejamos de tener derecho a ejercitar nuestra acción, por no hacerlo en el tiempo concedido por la ley.

4. Preclusión

Este vocablo jurídico tiene su propia naturaleza, no obstante también implica el transcurso del tiempo y con ello la extinción del término, es utilizado en otra acepción, concretamente como el límite de etapas procesales.

Para Rafael de Pina preclusión es "la clausura de cada uno de los períodos en que puede dividirse un proceso o la imposibilidad de realizar un acto procesal fuera del período o estadio en que deba cubrirse al efecto según la ley que lo regule".³²

Para Eduardo Pallares "preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza".³³

Giuseppe Chiovenda refiere por preclusión "la pérdida o extinción o caducidad de una facultad procesal que se produce por el hecho: a) ó de no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los

³² PINA VARA, Rafael de. *Diccionario de derecho*. Ob. Cit. pág. 393.

³³ PALLARES Eduardo. *Diccionario de derecho procesal*. Décima primera edición. Porrúa México. 1991. pág. 537.

términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones; b) o por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la voluntad, como la proposición, de una excepción incompatible con otra, o la realización de un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia; c) o de haberse ejercitado ya una vez validamente la facultad (consumación propiamente dicha)".³⁴

De lo arriba expuesto, podemos referir que la preclusión es una de las características del proceso moderno, mediante ella se obtiene:

a. Que el proceso se desarrolle en un orden determinado, lo que sólo se consigue mediante la preclusión y, que las partes no ejerzan sus facultades procesales en cualquier momento.

b. Que el proceso esté constituido por diversas secciones o periodos, concluido cada periodo, no es posible retroceder a otro anterior, ya que esta figura engendra lo que llaman los modernos procesalistas "fases del proceso".

c. Que las partes ejerzan en forma legal sus derechos y cargas procesales, no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

Para Luis Juárez Echegaray "la finalidad de la preclusión es mantener el orden en el proceso, procurando que la actividad de las partes se realice en forma ordenada y procurando evitar al mismo tiempo, el desgaste inútil de la actividad humana y de los órganos jurisdiccionales, pudiendo advertir que todo proceso debe servirse en mayor o menor grado de la preclusión".³⁵

³⁴ CHIOVENDA Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil. Ob. Cit. págs. 300 y 301.

³⁵ AYARRAGARAY, Carlos A. y otros. Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina. Firmado por Luis Juárez Echegaray. Ediar Soc. Anón. Editores. Argentina. 1946. pág. 363.

Para Miguel Bermúdez la preclusión es "la situación procesal que se produce porque alguna de las partes no ha ejecutado oportunamente y en forma legal alguna facultado o algún derecho procesal"³⁶.

De las anteriores ideas podemos desprender que la preclusión es en esencia la pérdida de la facultad procesal por el solo hecho de haberse alcanzado el límite máximo señalado por la ley para su ejercicio, lo que se traduce en la imposibilidad que se encuentran las partes de ejercitar las facultades procesales más allá de las previsiones que el legislador tuvo en cuenta al establecerla; o sea que la preclusión cuando opera, actúa como un impedimento o imposibilidad; la facultad procesal no usada o deficientemente usada, se extingue, quien dio lugar a ella en el futuro no podrá usarla.

Desde la perspectiva de su finalidad, la preclusión se sustenta en el hecho de que no bastaría que los actos procesales se sucedan en orden lógico, si las partes los pudieran utilizar indefinidamente; por ejemplo, si el demandado contestara la demanda haciendo valer primero una excepción, luego, con posterioridad, hiciera valer otra excepción y en un tercer momento otra excepción más, con lo cual la marcha del proceso se retardaría considerablemente.

5. Caducidad

La caducidad de la instancia también existió desde el derecho romano, actualmente es la extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso, es decir es la extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante un cierto tiempo, señalado en el ordenamiento

³⁶ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho procesal del trabajo. Ob. Cit. pág. 321.

procedimental que la regula. De la misma forma la caducidad tiene por objeto evitar la prolongación de un proceso por tiempo indeterminado.

El legislador interpreta esta conducta procesal como falta de interés y, por tanto, como justificación suficiente para que en los casos hipotéticamente definidos, opere la caducidad rigurosamente.

Eduardo Pallares, define a la caducidad como sinónimo de prevención, como extinción de la instancia judicial porque las partes abandonan el ejercicio del impulso procesal. El abandono se manifiesta toda vez que ninguna de ellas procura en el proceso las promociones necesarias para que llegue a su fin.³⁷

La caducidad se produce por un no hacer, por la inactividad de ambas partes, en otras palabras, es la sanción que la ley establece a la inactividad procesal de ambas partes.

La caducidad es solamente extintiva, se produce siempre por el transcurso de los años y, por regla general, corre y no interrumpe sino sólo con actos procesales y en muy pocos casos la caducidad se refiere a la instancia y no al juicio, ésta observación tiene valor pragmático, podemos mencionar como ejemplo el caso en que caduca la segunda instancia, pero queda viva y eficaz la primera, como sucede en nuestro derecho cuando el apelante no presenta su escrito de agravios en tiempo oportuno.

³⁷ Cfr. PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal. Ob. Cit. pág. 107.

6. Incidente

Para fundamentar la propuesta que vamos a sustentar en el presente trabajo, es necesario el análisis del término incidente, que a continuación definimos y de cual ubicaremos su valoración en el derecho procesal laboral en el capítulo III, así como su regulación y los tipos de incidentes que se presentan en dicho proceso.

Surgen diversos criterios respecto a este concepto, entre ellos Miguel Bermúdez define al incidente como “toda controversia que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y que tiene con éste algún enlace o unión”.³⁸

Para Rafael de Pina “incidente es el procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que con independencia de la principal surge en un proceso. También opina que ha sido un error denominar incidente a la cuestión distinta de la principal”.³⁹

Para Hugo Alsina, “incidente (de *incidens*, acontecer, suspender, interrumpir) es todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia. Así, la interposición de un recurso, el pedido de nulidad de una diligencia procesal, el embargo preventivo, la oposición a una diligencia de prueba, etc., constituyen incidentes del principal”.⁴⁰

Para Hernando Devis Echandía “los incidentes son decisiones *iuris tantum* que deben ser adoptadas en el curso del juicio antes de la sentencia que le pone fin”.⁴¹

³⁸ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho procesal del trabajo. Ob. Cit. pág. 17.

³⁹ PINA VARA, Rafael de. Diccionario de derecho. Ob. Cit. pág. 297.

⁴⁰ ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo IV. Segunda edición. Ediar. Soc. Anón. Editores Argentina. 1961. pág. 509.

⁴¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general del proceso. Tomo II. Editorial Universidad. Argentina. 1985. pág. 511.

La palabra incidente puede aplicarse a las excepciones, a las contestaciones y a todos los acontecimientos accesorios que se originen en un negocio e interrumpen o alteren su curso ordinario.

Son incidentes de un juicio, el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación de un juez u otro funcionario de la administración de justicia, la acumulación de autos, la reposición de la prueba perdida, la reclamación de la nulidad de una o varias actuaciones, la reposición de una providencia o auto, la petición de un término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdicción, la alegación y prueba de tachas.

Entonces, el incidente es un procedimiento accesorio que puede presentarse dentro del proceso, y que en materia laboral se tramitan dentro del proceso como de previo y especial pronunciamiento, característica que se traduce en que deben ser resueltos para continuar conociendo del proceso laboral, pero de alguna u otra forma, limitan el curso ordinario de resolución en los conflictos laborales. En el capítulo tercero hablaremos de los incidentes actualmente regulados por la ley de la materia.

CAPITULO II. ANTECEDENTES DE LA PRESCRIPCION

Al igual que muchas de nuestras instituciones jurídicas, el origen de la prescripción la encontramos en el derecho romano, gracias a éste, comenzó a desarrollarse la ciencia jurídica que después denominada derecho, tomaría diferentes caminos.

Aún en la actualidad el origen del Derecho es indeterminado, sin embargo, encontramos antecedentes del mismo que presentaron las costumbres jurídicas dentro de la norma religiosa incluso antes de Cristo, así se infiere de la siguiente remembranza: en los pueblos antiguos ante la falta de conocimiento del grabado y del desconocimiento de la técnica legislativa, de manera indiferenciada. El Código de Hamurabi es interesante a este respecto, data como es sabido del 1700 a. C. aproximadamente, y fue producto de la civilización babilónica. Refleja claramente esa indiferencia que solamente entre los romanos pudo superarse.⁴² Es precisamente esta apatía que confirma, a partir de los romanos, la creación del Derecho, el cual constituye el origen de los diferentes órdenes jurídicos modernos.

Encontramos entonces, la razón e importancia de referirnos al derecho romano en general, para después ubicar el tema medular: la prescripción.

Al respecto, Guillermo F. Margadant refiere "el derecho romano es el derecho aplicado por las autoridades romanas hasta 476 D.C. y desde la división del imperio, fue reconocido también por las autoridades bizantinas, estrictamente hablando hasta 1453 D.C. dentro de su territorio".⁴³

⁴² Cfr. BUGUEDA LANZAS, Diego. La cultura normativa (prolegómenos para una definición del derecho). Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XVII. Número 68. Octubre-Diciembre 1967. UNAM. México. págs. 869-928.

⁴³ MARGARANT S., Guillermo F. Derecho romano. Decimoquinta edición. Esfinge. México 1991. pág. 11.

El derecho romano es entonces el conjunto de los principios de derecho que regularon a la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano.

En sentido restringido, por derecho romano entendemos como señala Guillermo F. Margadant, el orden normativo que reguló a la sociedad romana desde sus orígenes hasta los años de 476 D.C. en donde se extingue el Imperio Romano de Occidente.

En sentido amplio, el concepto de derecho romano tiene mayores alcances, en los cuales se debe tomar en consideración tres aspectos:

a. El desarrollo que sufrió el Imperio Romano de Oriente hasta el año de 1453. (caída de Constantinopla en manos de los turcos).

b. La recepción y reconocimiento por los pueblos bárbaros y por las naciones asentadas en el occidente de Europa, posteriormente desde el siglo V hasta finales del siglo XVIII de nuestra era.

c. Finalmente considerado como fuente utilizada en los dos últimos siglos para la formación de los códigos (especialmente de derecho privado), por un gran número de legislaciones contemporáneas, de lo cual nuestro país no es excepción, lo cual explica la razón de la trascendencia del derecho romano en el mundo.

Esto en virtud de que el derecho romano se caracterizó por la combinación genial de la observación de la naturaleza de las cosas, la experiencia intuitiva y la lógica jurídica, lo cual logró un derecho notable y persistente por la permanencia de sus juicios. Podemos decir entonces que los romanos tuvieron una aptitud especial para el Derecho, como los griegos para la filosofía.

El Imperio Romano abarcó en su dominación todo el universo civilizado, por ello sus jurisconsultos tenían los orígenes más diversos, sus percepciones jurídicas son resultado del trabajo del espíritu humano en lo más culto, la inteligencia jurídica se formó y desarrolló como la razón escrita, porque en Roma los ciudadanos estaban iniciados para la práctica del Derecho, era una inclinación natural de su sistema de organización judicial.

Las ideas de los romanos versaron acerca de la familia, de los bienes como objeto de derechos, sucesiones, obligaciones, relaciones acreedor-deudor etc. Ideas que propiciaron el desarrollo de una técnica jurídica que alcanzó concepciones que aún son contempladas en nuestros días.

El derecho romano crea un sistema del cual es posible obtener solución a cada problema que presenta la vida, lo que consiguieron gracias a una fórmula, el *responderé* (responder) que era además una actividad típica que caracterizaba al jurista romano.

Sin embargo, a pesar de su tendencia empírica e inductiva a partir del caso concreto, desde la época de las XII Tablas, comenzaron a encontrarse fórmulas dotadas de generalidad y abstracción, lo cual permitió que la mentalidad romana supiera distinguir la norma de derecho de su acto de aplicación (la resolución).

El derecho romano, aunque saturado de tecnicismos y fórmulas, nunca se mantuvo inmóvil al desarrollo, al contrario, notablemente en sus XXII siglos de vida, legó al mundo entero y en especial a los pueblos latinos un gran saber que constituye el sustento de nuestro Derecho, razón por la cual, citamos los antecedentes de la prescripción.

1. La Prescripción en el Derecho Romano

La prescripción históricamente la ubicamos en la etapa del derecho romano preclásico que abarca desde la promulgación de la Ley de las XII Tablas en el año 449 a.C., hasta el final de la República en el año 27 a.C. Al respecto la Enciclopedia Jurídica Omeba, refiere "la ley de las XII tablas permitía a un poseedor convertirse en propietario por el uso continuado de la cosa (*usus copere*: adquirir por el uso), durante unos años en las cosas muebles y dos en los inmuebles, la *usucapio* por ser un modo de adquirir del derecho civil no se aplicaba a los extranjeros ni a los fundos provinciales".⁴⁴

Así también, las acciones en el derecho civil eran generalmente perpetuas, pero el pretor introdujo acciones con vida temporal, por el juego de la *praescriptio*.

Es importante recordar y aclarar por lo que hace a la perpetuidad de la *praescriptio* en el derecho romano, que por ser un sistema de acciones se refería a la prescripción de la acción, tal y como señala Roberto Ruggiero "consistía en que ésta afectaba la *actio*, es decir, el medio procesal por el cual se hacía valer, pero el derecho que amparaba esa acción sobrevivía".⁴⁵

Podemos observar que en Roma quedaba protegido el acreedor, ya que la obligación seguía con vida jurídica, en virtud que continuaba como obligación natural y el titular podía hacer valer su derecho. De igual forma en el derecho romano antiguo como en el clásico, las acciones civiles eran perpetuas y las pretorianas duraban un año, al igual que el poder del magistrado que las instituía. Bajo el Imperio de la Constitución de Teodosio II y de Honorio, se estableció el principio de que todas las acciones, tanto las reales como las personales prescribían a los treinta años y algunas otras acciones duraban

⁴⁴ Cit. por Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXII. Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina 1966. pág. 107.

⁴⁵ RUGGUIERO, Roberto. *Instituciones de derecho civil*. Tomo I. Cuarta edición. Trad. Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Terjeiro. editorial Italia. 1943. pág. 327.

hasta cincuenta años, lo que significa que la perpetuidad de la acción difiere del actual concepto de prescripción, el cual obviamente trata de tener efectos en mucho menor tiempo, lógicamente ésta concepción es muy distinta a la de aquel tiempo.

Retomando los antecedentes de la prescripción en el derecho romano, cabe hacer notar la polémica que se generó a través del tiempo entre los estudiosos, en virtud del antecedente de ésta figura jurídica, encontrado en la *usucapión*. Más adelante en el procedimiento formulario se comienzan a diferenciar la *praescriptio* como la forma liberatoria de obligaciones y la *usucapión* como la forma de hacerse de derechos.

Al respecto, surgen varias semejanzas y diferencias entre estos vocablos que parten de la confusión en el verdadero alcance de esta figura, por lo que consideramos son importantes citar como referencia no solo histórica sino también en razón del estudio que realizamos.

La principal diferencia era la adquisición que producía la *usucapión*, en contraposición con la liberación de obligaciones que tenía como efecto la *praescriptio*. Ciertamente la diferencia radica en supuestos diversos, por una parte, la adquisición de derechos principalmente en bienes, mediante la llamada *usucapión* y, por la otra, la liberación de las obligaciones que se refería no a cosas tangibles sino a obligaciones de carácter personal, tales como deudas, etc. No obstante, pese a las confusiones generadas al respecto, la figura jurídica en realidad practicada era la *praescriptio*, la cual era aplicada en sus dos aspectos, tanto a obligaciones reales como personales, aspectos con los que subsiste actualmente.

Así al mencionar las confusiones generadas en esta figura, cabe señalar que con Justiniano desapareció la *praescriptio longi temporis*, (forma

mediante la cual no se adquiría el dominio del inmueble con la simple posesión), negándole el carácter que tenía, y que en la *usucapión* y *praescriptio* si se les reconocían tales efectos, pero distinguiéndolo entre la primera denominación en caso de muebles y respecto a la segunda para los inmuebles.

Como podemos percatarnos, en el derecho romano a la figura de la *praescriptio* se le otorgaban denominaciones diferentes según el efecto producido, siendo ésta en realidad la misma figura que gracias a la evolución de este sistema jurídico encontró poco a poco una definición y alcance; sin embargo, era difícil encontrar una clara delimitación a esta figura jurídica, porque el derecho romano se caracterizaba por ser un derecho de acciones, por ello en realidad la *praescriptio* a pesar de ser creada por razones procesales, en tal sistema no era permitida y aplicada realmente, porque muchas acciones prescribían en períodos de término muy largos, lo cual impedía una verdadera aplicación de esa figura, ya que sobre su observancia prevalecía el derecho.

A pesar de las restricciones o controversias al respecto, es importante resaltar que en el derecho romano, principalmente en la época de Justiniano aparece la prescripción opuesta como excepción en los procedimientos.

Entonces, la polémica entre las denominaciones y alcances de la *usucapión* y de la *praescriptio* nacidas en el derecho romano, llevó a los conceptos que más adelante fueron recogidos por muchos códigos civiles, entre ellos el nuestro, en donde la prescripción es adquisitiva (*usucapión*) y en otro aspecto es liberatorio (*praescriptio*); generando dicha polémica dos teorías, la unitarista aquella que postulaba que *usucapión* y *praescriptio* tenían los mismos efectos, tanto en derechos, obligaciones reales y personales. En otras palabras, a ambas se les reconocieron efectos de adquisición.

En segundo término tenemos la posición dualista, encabezada por el procesalista Frederick Karl Savigny, en donde la *usucapión* y la *praescriptio* no tenían rasgos comunes, cabe destacar la opinión de dicho autor, quien categóricamente señalaba que la prescripción extintiva y la *usucapión* eran instituciones diferentes las cuales actuaban como causas de modificación de los derechos particulares afectados y no como principios generales.⁴⁶

Los defensores de esta teoría concluyeron que la *usucapio* era un medio de adquisición, la cual sólo podía actuar en el ámbito de los derechos reales, siendo necesaria la actividad del poseedor para que el efecto adquisitivo se verificara. En cambio, la prescripción liberatoria era causa de extinción, su órbita de acción era mucho más amplia, y sólo requería de la omisión del acreedor de la obligación para que ésta se produjera.

Entonces, podemos rescatar de los antecedentes de la prescripción, la observancia más antigua de esa institución, el origen de las dos características de la prescripción en cuanto a sus efectos, pero principalmente, para nuestro particular interés, la presencia de la prescripción opuesta como excepción en los procedimientos romanos, esto a pesar de la escasa eficiencia de dicha excepción en virtud de exagerados plazos para que una acción prescribiera.

2. Evolución de la Prescripción

La evolución de la prescripción ha tenido que ver con el derecho civil, porque es precisamente en esta disciplina en donde encontramos el origen de instituciones que como la prescripción, se aplican a otras muy diversas ramas del Derecho.

⁴⁶ Cit. por Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII. Ancaño. Argentina. pág. 880.

El primer Código Civil Mexicano data de 1870, el cual contenía algunos aspectos laborales, sin embargo, esto lejos de constituir normas de carácter laboral, mas bien se ocupaba de conceptos civilistas como el contrato de arrendamiento, situación que sin duda es contraria al derecho labora, que tiene naturaleza distinta a cualquier otro derecho, el cual, con el paso del tiempo exigió su propia autonomía y en donde la figura de la prescripción encontró un sentido diferente a la concepción civilista, por lo que consideramos necesario referirnos a la prescripción precisamente desde el enfoque que originalmente la recoge y que en comparación con otras disciplinas la regula más ampliamente.

A. Derecho Civil Mexicano

La actual noción del derecho civil tiene una acepción muy distinta a la conocida en tiempos antiguos en virtud de los elementos que componían esta disciplina. Recordemos que el origen del derecho civil se encuentra en el derecho romano, cuyo legado actualmente subsiste en gran medida, no obstante que abarcaba un conjunto complejo de normas aplicadas a todos los aspectos de la persona.

Al respecto, cabe citar a Ignacio Galindo Garfías, quien refiere que el derecho civil durante las sucesivas etapas del desarrollo del derecho romano adquirió diversos significados y que al fin, el concepto después de la caída de Roma, en la Edad Media y en las épocas modernas y contemporánea de la historia, ha sufrido varias mutilaciones.⁴⁷

Después, lentamente tuvo lugar la necesidad de la separación y transformación que sufrió de su antigua concepción romanista, creándose así conjuntos de normas que han formado otras disciplinas del Derecho, tales como el mercantil, laboral y agrario, entre muchas otras, en razón de la complejidad de las relaciones socioeconómicas.

⁴⁷ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Primer curso de derecho civil. Novena edición. Porrúa. México. 1989. pág. 89.

Ignacio Galindo Garfias en su afán de otorgarle mayor valor al derecho civil, señala "a cada momento histórico el derecho civil, rama principal u originaria del derecho privada, ha reflejado en su contenido, de manera directa o indirecta las vicisitudes de la organización política, económica y social de cada país o de cada región".⁴⁸

Por nuestra parte, disentimos del autor antes citado con respecto al derecho del trabajo, porque si bien es cierto algunos aspectos del mismo fueron inicialmente plasmados en el derecho civil, en realidad nunca fue establecido un verdadero derecho del trabajo en razón de la diferencia de carácter privado del primero y del carácter social del derecho laboral, en donde se regula la actividad más importante del ser humano (el trabajo).

Bajo tal esquema, en el presente trabajo, el estudio del derecho civil se concentra únicamente en lo referente a la institución de la prescripción, la cual efectivamente adquirió su desarrollo en esa rama, sin embargo, tiene en el derecho laboral un alcance distinto tal y como veremos en los siguientes capítulos.

Ahora bien, antes debemos destacar su verdadera transformación respecto a la concepción del *ius civile* en el derecho romano, el cual comprendía todo el sistema jurídico de Roma (privado y público). En cambio el derecho civil actual constituye el trono común del derecho privado únicamente.

El *ius civile*, (paralelamente al *ius honorarium* y *ius gentium*), era el conjunto de reglas aplicables a las relaciones jurídicas de los ciudadanos romanos y no romanos, y su contenido era mucho más amplio que el concepto actual de derecho civil, por comprender aspectos del derecho penal, comercial e incluso procesal.

⁴⁸ Idem.

Sin embargo, con el tiempo se produjo en las legislaciones de los pueblos un lento y largo desmembramiento del derecho civil surgido en la antigua Roma, depurándose su contenido hasta quedar como en la actualidad, ocupándose de lo referente a personas, hechos y actos jurídicos, obligaciones y contratos, cosas y derechos reales, posesión, organización de la familia y las sucesiones. Lo anterior obedeció a que a través del tiempo la doctrina y la práctica demostraron que determinadas instituciones tenían en realidad autonomía jurídica.

Por lo tanto, antes de referirnos a la prescripción en el derecho civil mexicano, debemos definir el actual alcance de esta rama.

La rama del derecho privado constituida por el conjunto de normas en donde se regulan las situaciones jurídicas relativas a las relaciones comunes u ordinarias del hombre que atañen su personalidad, patrimonio, y a la institución de la familia, constituyen el derecho civil.

En opinión de Ignacio Galindo Garfias, derecho civil es "el conjunto de normas que se refieren a la persona humana como tal y que comprende los derechos de la personalidad (estado y capacidad), los derechos patrimoniales (obligaciones, contratos, sucesión hereditaria) y las relaciones jurídico familiares (parentesco, filiación, matrimonio, patria potestad y tutela)".⁴⁹

Hablaremos ahora de los antecedentes de la prescripción en el derecho civil mexicano, concretamente a partir del código napoleónico, al ser éste resultado de la compilación de las diversas leyes que venían siendo aplicadas en la Nueva España.

⁴⁹ *Ibidem*. pág. 90

B. Código Napoleónico

La codificación se justifica por la necesidad de que las normas jurídicas adquieran firmeza y en consecuencia otorguen seguridad y organización a los preceptos legales establecidos.

El Código Napoleónico señalaba de la prescripción un alcance distinto al considerado en el derecho romano; determinaba por una parte prescripción extintiva y, por otra, prescripción adquisitiva, o sea consideraba a la prescripción como una sola figura con dos efectos. Además, señalaba que la prescripción extintiva no era sino una excepción, también preceptuaba que la prescripción de ciertas acciones, generalmente las de plazos cortos transcurrieran respecto de menores e incapacitados.

La institución de la prescripción suponía un obligado o forzado, quien resultaba beneficiado por el perfeccionamiento de la prescripción extintiva, mientras que en la prescripción adquisitiva aparentemente no existía el otro extremo en el que se ubique a la persona beneficiada por esta figura jurídica.

Encontramos en este derecho francés, aspectos que se refieren a la prescripción en diversas materias, por ejemplo, si una sentencia reconocía la existencia de un derecho de propiedad, no había acción personal que ejercitar, ni prescripción extintiva posible contra ese derecho reconocido.

El Código Civil francés definía a la prescripción como el medio de adquirir o liberarse de una obligación por el transcurso de un cierto período de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley. Así, en su artículo 2551 señalaba que la suspensión a diferencia de la interrupción tenía por efecto solamente impedir que la prescripción corriera ulteriormente, sin borrarse el

tiempo anterior, el cual se reservaba para ser contado más tarde, cuando cesara la suspensión.

C. Código de Oaxaca

Después de nuestra Independencia surgieron los primeros ordenamientos que poco a poco fueron revelando a todas aquellas leyes que se aplicaban en la Nueva España. Así surgen entre otros, los Códigos Civiles de Oaxaca y de Zacatecas, ambos de 1829; posteriormente la Ley de Fomento y Organización de Tribunales de 1841, los Códigos Civiles del Imperio de 1866 y por supuesto, los Códigos Civiles de 1870 y 1884.⁵⁰

No obstante, las nuevas leyes no en todos los casos fueron aplicadas, porque los diversos ordenamientos del antiguo derecho español siguieron siendo derecho positivo, a falta de una legislación nacional en donde se regulara el derecho civil y mercantil.

Es entonces, hasta el año de 1834, cuando la codificación comienza a tomar un verdadero matiz en la rama civil, con la propuesta a la Cámara de Senadores del 28 de abril de 1834, para la adopción del Código de 1829 que rigiera en el distrito y territorios, el cual incluía algunas modificaciones relativas a nuestra diversa forma de gobierno.

El primer código civil promulgado en México, es del Estado de Oaxaca que data del 14 de enero de 1829, el cual se considera el primero promulgado en nuestro país.⁵¹

Hemos querido abordar este ordenamiento, concretamente en lo referente a la regulación de la prescripción, esto por dos razones, la primera de

⁵⁰ Cfr. Memoria de III Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano. UNAM, México. 1976. págs. 403-404.

⁵¹ Cfr. Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano. UNAM, México. 1984. pág. 141.

ellas, por ser éste el primero promulgado en nuestro país y principalmente antecedente de nuestra legislación civil; la segunda, porque precisamente en el mismo encontramos respecto de nuestro tema de estudio una muy interesante y completa recopilación de esta figura jurídica, desde su concepto, características, hasta sus alcances, aplicación e importancia.

Sin embargo, transcribiremos a continuación únicamente los artículos que consideramos de mayor importancia, contenidos específicamente en el capítulo VII de dicho ordenamiento en comentario.

“Artículo 1078. Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa de liberarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

Cabe destacar del precepto antes transcrito, que en el mismo ya se regula la figura de la prescripción como un medio de adquisición de derechos, pero también de liberarse e obligaciones; sin embargo, no determina claramente su naturaleza jurídica, tendencia que también se presenta en nuestro código civil vigente para el Distrito Federal.

Así también, se desprende de artículos posteriores la división apuntada por la doctrina respecto a la prescripción positiva en contraposición a la prescripción negativa o extintiva, lo cual constituye el primer antecedente de los efectos de esta figura en nuestro sistema jurídico.

“Artículo 1084. El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa puede renunciarse, pero la renuncia sólo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningún caso de veinte años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia”.

Este precepto a nuestro parecer es destacable por que contiene una característica importante de la prescripción, es decir, la renuncia a los beneficios que dicha figura jurídica actualmente genera, lo que implica una verdadera donación de los derechos adquiridos.

Así también, dicho precepto señala un límite dentro de los plazos permitidos para la prescripción, siendo el tiempo máximo de veinte años, lo cual significaba a nuestro juicio un lapso excesivo, que contraviene el principio de seguridad jurídica.

"Artículo 1094. La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre a sus fiadores, y una vez perfeccionada, puede deducirse como acción u oponerse como excepción, sin que los jueces puedan considerarla de oficio, salvo para despachar la ejecución en los juicios ejecutivo e hipotecario, o al tratar de imponer penas a los delitos y faltas."

Es importante resaltar del anterior precepto que una vez perfeccionada la prescripción, ésta podía deducirse como acción u oponerse como excepción, lo cual tiene gran trascendencia en virtud de ser un antecedente respecto a la actual regulación sobre prescripción en materia laboral, misma que dicho sea de paso, se contempla como una excepción.

El resto del capítulo sobre prescripción determina aspectos importantes, organizados en apartados tales como: 1. Las reglas sobre prescripción relativa; 2. La prescripción de las cosas inmuebles; 3. Sobre prescripción de las cosas muebles; 4. Sobre prescripción negativa; 5. Los casos de suspensión de la prescripción; 6. De la interrupción de la prescripción; y, 7. Sobre el cómputo del tiempo para la prescripción. De tal regulación podemos concluir lo ya mencionado, que sus lineamientos no difieren mucho de los actuales, tanto en el derecho civil como en el derecho laboral, por ello, consideramos sólo su referencia.

Sin embargo, es importante resaltar que no obstante lo acertado de dicho tratamiento, la prescripción tenía que ser necesariamente alegada por la parte interesada y no podía tomarse en consideración de oficio por los jueces, lo cual en ocasiones representaba algunas veces controversias y gastos inútiles para los litigantes. Aún mas, subsistía tal restricción en aquellos negocios en donde el juez tenía que proceder sin audiencia, ni citación de la parte con derecho a alegar la prescripción, incluso apercebido de hacerse nulo su procedimiento, lo cual justificaba la prohibición de tomarse como de oficio.

Para finalizar, podemos reiterar que el código civil de Oaxaca fue recogido no solo en lo referente al a prescripción, sino también en su técnica legislativa por los códigos civiles de 1870 y 1884, ambos para el Distrito y Territorios Federales.

D. Códigos Civiles de 1870 y 1884

Toca el momento de estudiar los códigos civiles del siglo pasado, el primero de ellos promulgado el 13 de diciembre de 1870; establecido para el Distrito y Territorios Federales. El segundo de ellos fue derivado de una comisión designada para la revisión del código de 1870 que redactó un proyecto de código civil, el cual fue promulgado el 31 de marzo de 1884 y entró en vigor el primero de junio del mismo año. Este código expresa fundamentalmente las ideas del individualismo en materia económica.

El Código Civil de 1870 determinó que la presentación de servicios no era equiparable al contrato de arrendamiento, pues el hombre no era un objeto; en consecuencia se suprimió la jornada de sol a sol y se estableció que se convinieran las condiciones de trabajo, situación que consideramos por demás destacable.

Cabe señalar que ambos ordenamientos definían a la prescripción como medio de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u

obligación, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Al respecto, cabe destacar que en nuestra legislación la prescripción ha sido definida en forma unitaria, reconociendo su doble función, la adquisitiva o positiva y la exoneradora llamada liberatoria, negativa o extintiva.

Por otra parte, dichos códigos establecían que quien alegara la prescripción podía completar el término necesario reuniendo el tiempo que hubiera poseído un objeto, debiendo observarse las disposiciones relativas al tiempo y demás requisitos determinados por la ley.

Desde un punto de vista eminentemente procesal, se disponía en el código civil de 1870 en sus artículos 1182 y 1183 que la prescripción una vez perfeccionada, podía deducirse como acción y oponerse como excepción (tal y como sucede actualmente en nuestro derecho procesal del trabajo) y que los jueces no podían de oficio considerarla.

Por otra parte, para que operara la prescripción positiva era necesario y se exigía la fundamentación en título, de buena fe, pacífica (adquirida sin violencia), continua (que no hubiera sido interrumpida) y pública (que hubiera sido conocida por todos).

En cambio la prescripción negativa se regulaba de la misma forma que lo hace el código civil vigente para el Distrito Federal, ya que ésta operaba por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, siendo en casos de excepción el término requerido de diez años, contados desde que una obligación fuera exigible.

Cabe hacer notar la fórmula contenida en los ordenamientos en comento, mediante la cual se especificaba un catálogo de extinción de los

derechos, por lo que citaremos textualmente dicha concepción extraída de la exposición de motivos del primero de ellos, es decir, del código civil de 1870.

“En la difícil materia de prescripción se han establecido reglas precisas y se han señalado términos fijos para cerrar la puerta a las gravísimas cuestiones que a cada paso brotan en la aplicación a la práctica de un modo de adquirir el dominio sancionado por la ley en beneficio público. Se han disminuido algunos términos, a fin de no dejar por muy largo tiempo inciertas las propiedades. Se han declarado expresamente que no se necesita buena fe para la prescripción negativa, por dos razones. La primera es que si bien en algunos casos determinados y raros puede haber buena fe, en lo general no la hay puesto que es sumamente difícil que un deudor ignore su obligación. Podrá haber duda en el monto de una deuda líquida; podrá haberla en el tiempo y modo de hacer el pago; podrá, en fin, haberla respecto de los réditos o intereses; pero casi nunca la hay en cuanto a la sustancia de la obligación. Si no hay buena fe en la prescripción negativa, generalmente hablando, ¿a qué exigirla? Si se cree necesaria, vale más suprimir la prescripción; pero si ésta debe subsistir en beneficio público y como castigo del abandono de un acreedor, es indispensable admitirla con todas sus naturales condiciones”.⁵²

Entonces, de la regulación de la prescripción en el código civil de 1870 se desprenden varios aspectos importantes que a continuación señalamos:

a. Prescribía en dos años la acción para exigir la devolución de un vale o escrito privado en donde una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, aun cuando realmente no lo haya recibido. Los dos años se contaban desde la fecha del documento. Dicha figura era una excepción y se oponía antes de los dos años, por lo que obligaba al acreedor a la prueba de

⁵² Exposición de Motivos del Código Civil del Distrito Federal y la Baja California. Tipografía de Aguilar e hijos. México. 1879. pág. 44.

entrega, pero si el deudor no reclamaba ésta dentro de esos dos años, entonces se presumía legalmente hecha sin admitir prueba en contrario, así lo señalaba los artículos 1202 y 1203 del mencionado ordenamiento.

b. Prescribía en tres años el cobro de honorarios de cualquier tipo de profesionista.

c. Prescribían a los cinco años las pensiones, las rentas, los alquileres y cualquier otra prestación no cobrada a su vencimiento, contadas desde donde se dejó de pagar la primera.

d. La obligación de devolver el capital en el censo consignativo (sic), prescribía en veinte años, contados desde el día en que haya sido legalmente exigible conforme a lo dispuesto en el título de censos.⁵³

Igualmente se disponía que no podía comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada respecto de los bienes dótiles, a no ser que hubiere comenzado antes del matrimonio; ni respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial que fueren enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer, pero solo en la parte que a ésta corresponda en ellos, tampoco podía correr en los casos en que la acción de la mujer contra tercera persona tenga reversión contra el marido.

Los códigos civiles de 1870 y 1884 ya referidos, en cuanto a la prescripción, no tienen muchas diferencias con respecto a nuestro código civil vigente, sin embargo, difieren de la concepción de prescripción que se contempla en el derecho laboral.

⁵³ Cfr. Art. 216 del Código Civil para el D. F. y Territorio de la Baja California de 1879.

Lo señalado anteriormente lo podremos observar en nuestro siguiente apartado, al mencionar los antecedentes de la prescripción en el derecho laboral mexicano y su regulación en la Ley Federal del Trabajo.

3. En el Derecho Laboral Mexicano

Antes de referirnos brevemente a la prescripción en el derecho del trabajo, debemos citar los datos más importantes que constituyen los antecedentes de nuestra Ley Federal del Trabajo y consecuentemente la aparición de figuras que, como la prescripción, nacen con la regulación del derecho procesal en materia laboral, figuras que surgen precisamente hasta que se realiza el desprendimiento del derecho civil, para convertirse en autónomo, independiente y con regulación propia; autonomía basada en nuestra Constitución Política.

En 1904 encontramos antecedentes de diversos proyectos de leyes que intentaron regular cuestiones de trabajo, sin alcanzar a cubrir todos sus aspectos, refiriéndose en la mayoría de los casos únicamente a cuestiones aisladas tales como accidentes de trabajo o comités de conciliación; sin embargo, ninguno de estos proyectos intentados en diversos Estados de la República alcanzaron su fin, en virtud de faltar a nuestro juicio el toque de carácter social que inyectara como principal característica el derecho del trabajo, lo cual si fue posible en el año de 1916 con los proyectos de nuestra Constitución Política y obviamente del artículo 123 constitucional.

Aparece entonces, un verdadero trabajo de legislación para realizar lo que hasta nuestros días constituye un orgullo para nuestro país, porque fue gracias a los constituyentes de 1917 que el Estado Mexicano se convirtió en el primero que elaboró una legislación para el trabajo, la cual como hemos mencionado se caracterizó por un gran sentido social, pues reguló figuras que la hacen diferente a cualquier legislación del

derecho del trabajo en el mundo, como son la huelga, el contrato colectivo de trabajo y prestaciones individuales tales como reparto de utilidades y días de descanso, entre otras.

Sin embargo, debemos reconocer este logro como producto de grandes luchas que se presentaron en el siglo pasado, así nació el derecho del trabajo como una legislación protectora del obrero, el hombre que trabajaba en la fábrica al lado de las máquinas, con las duras condiciones que impuso la industria.

Es así como histórica y racionalmente, este derecho surgió de la necesidad de resolver un problema social, es decir, la lucha de clases. Nuestra Carta Magna está impregnada de ese sentido social que al menos en apariencia aun la caracteriza, pero que en sus inicios fue su principal preocupación, así se plasmó en la regulación del artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo.

La primera Ley Federal del Trabajo fue de 1931, resultado de las condiciones sociales imperantes de la época, misma que fue abrogada y sustituida por la de 1970; en ambos ordenamientos los derechos laborales que constituyen garantías individuales como el disfrute de vacaciones, pago de salarios, etcétera, tuvieron aplicación automática e inmediata.

Al referirnos a ambas leyes laborales, lo haremos exclusivamente con relación a la forma en que regularon a la prescripción, esto para ubicar las diferencias existentes entre ellas, respecto a ésta figura jurídica.

Lo anterior en virtud de que en nuestro derecho procesal del trabajo encontramos un tratamiento distinto de la prescripción

negativa, es decir, la pérdida de derechos por el transcurso del tiempo, lo cual por su importancia más adelante será motivo de un análisis más profundo.

A. Ley Federal del Trabajo de 1931

Por las razones expuestas con anterioridad y por los motivos históricos que le caracterizaron, consideramos que este ordenamiento fue excelente para su momento histórico y realmente fue aplicado con eficacia, lo cual le otorgó prestigio. Esta legislación como ya dijimos, vigente a partir del 18 de agosto de 1931 y abrogada el 1º de mayo de 1970, contenía disposiciones de orden sustantivo y adjetivo, es así que, disponía en el capítulo quinto un subtítulo denominado: "De las Prescripciones", artículos que a continuación por considerarlo importante se transcriben y comentan.

"Artículo 86. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

Como podemos observar, dicho precepto refiere un amplio alcance en materia de prescripción, incluye desde luego cuestiones que actualmente forman parte del Derecho Burocrático. También es importante resaltar que el término general de un año establecido por la prescripción de las acciones derivadas de los derechos de trabajo, es el mismo en la Ley Federal del Trabajo vigente.

"Artículo 87. Prescribirán en un mes:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error, y la nulidad de un nombramiento expedido en

contra de lo dispuesto en esta ley, contando el término a partir del momento en que el error sea conocido.

II. Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

III. Las acciones para exigir la indemnización que esta ley concede por despido injustificado a partir del momento de la separación.

IV. Las acciones de los funcionarios para suspender a los trabajadores por causas injustificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o de que sean conocidas las faltas.”

En el precepto anterior se establecieron las excepciones a la regla general de un año, refiriéndose en su fracción primera a relaciones que en la actualidad son reguladas por el Derecho Burocrático.

Por lo que hace a la fracción segunda, cabe comentar que dicha circunstancia ya no fue regulada ni en la Ley Federal del Trabajo de 1970, ni en la Ley vigente, lo cual constituye una marcada diferenciada en las citadas leyes. Lo mismo sucede con la fracción III del precepto antes citado, porque respecto al tiempo que tenían los trabajadores que habían sido separados de su trabajo, para demandar se establecía únicamente un periodo de un mes, lo cual a nuestro juicio era poco tiempo, lo que redundó en la pérdida de derechos de muchos trabajadores despedidos.

“Artículo 88. Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidades provenientes de riesgos profesionales realizados.

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente.

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente.

Desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya dictado resolución definitiva.”

En este artículo se estableció una excepción más a la regla general, determinando que respecto a la acción para demandar la indemnización derivada de riesgos de trabajo, ésta prescribiría en dos años; sin embargo, este precepto era impreciso respecto al momento que debía considerarse para el cómputo del término establecido.

Con respecto a la fracción II, el término otorgado era muy amplio, tomando en consideración que generalmente los beneficiarios reclamaban dichas indemnizaciones en breve tiempo, por ser tal vez su única fuente de ingreso después de la muerte de un trabajador.

En cuanto a la fracción III, consideramos un error hablar de prescripción de la acción para ejecutar una resolución, toda vez que la ejecución de resoluciones no prescribe, porque la acción se consume con su ejercicio y en todo caso respecto a la ejecución cabe hablar de caducidad, en consecuencia consideramos que tal disposición es incorrecta, desafortunadamente aun prevalece.

“Artículo 89. La prescripción no puede comenzar ni corre:

I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya

discernido su tutela conforme a la ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causantes, y

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta ley se hayan hecho acreedores a indemnización”.

Con relación al citado precepto, consideramos correctas las disposiciones en el contenidas, porque es lógico señalar los casos de suspensión en el computo de la prescripción, tanto en los incapaces mentales como en casos de trabajadores incorporados al servicio militar.

“Artículo 90. Las prescripciones se interrumpen:

I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Arbitraje.

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables”.

En el anterior precepto al especificar los casos de interrupción del computo de prescripción, cabe resaltar que la hipótesis prevista en la fracción I no requiere de la notificación al demandado de la litis instaurada en su contra, tal y como sucede en la actualidad.

“Artículo 91. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero útil siguiente.”

De este precepto observamos claramente la imprecisión con respecto al cómputo, ya que si bien es cierto que en cuanto al último día se aclaraba que de ser día feriado, el término se completaría hasta el día siguiente

hábil, contrariamente no precisaba en cuanto al primer día y siguientes si debían entenderse como días hábiles o inhábiles, como se distingue en la ley laboral actual, lo cual evita erróneas interpretaciones.

Como podemos observar la única concepción de ésta figura jurídica que recoge la ley laboral de 1931, es únicamente en su aspecto negativo; otra cuestión importante es aquella que muestra una extensión en su aplicación no sólo a los trabajadores civiles sino también a los trabajadores al servicio del Estado, porque se establecía sobre la prescripción en los efectos del nombramiento, situación que ahora forma parte del derecho burocrático.

Así mismo, cabe hacer notar que la mayoría de las acciones prescribían en el lapso de 30 días que suponemos se computaban como días hábiles y completos. Así también los plazos para determinadas acciones comenzaban a correr desde el momento de pronunciadas las resoluciones y no en el momento de la notificación, lo cual en la práctica generaba confusiones.

Ahora estamos en posibilidad de ocuparnos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, lo que realizaremos con el propósito de hacer un estudio comparativo entre estas regulaciones que nos permita observar mejor sus diferencias y evolución en cuanto a la prescripción.

B. Ley Federal del Trabajo de 1970

La exposición de motivos en la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo, enviada al Congreso de la Unión por el entonces presidente constitucional, el 9 de diciembre de 1968, como la ley laboral anterior, proyectaba la idea de los derechos sociales, como un conjunto de principios e instituciones que aseguraran constitucionalmente condiciones justas de prestación de servicios.

Sin embargo, resaltaba en dicho proyecto la necesidad de adecuar la ley laboral al desarrollo económico, a las nuevas relaciones comerciales a efecto de una verdadera aplicación de los preceptos legales, consecuentemente señalaba que la legislación laboral tiende a ser un derecho dinámico.

Asimismo, impulsaron las características del sindicato, los cuales se desarrollan en federaciones, adquieren también importancia aun mayor los contratos colectivos que consignaban cláusulas con mayores beneficios y prestaciones para sus trabajadores, incluso superiores a la ley.

Por otra parte, dicho proyecto precisaba el alcance de los mandamientos constitucionales referentes a la determinación de las jornadas máximas y del llamado servicio extraordinario.

Por lo que a la prescripción se refiere, fue incluida en la quinta parte del mismo, de donde se advierte que las normas sobre ella, sufrieron algunas modificaciones, entre otras razones, por que se consideraron justas para evitar la pérdida de las acciones con relación a la brevedad de los plazos señalados en la legislación laboral anterior. Tales modificaciones se infieren del análisis de los siguientes artículos:

“Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

Evidentemente este precepto respeta el término señalado en la regla general por la anterior legislación para la prescripción de las acciones, pero diversamente abarca todo tipo de acciones laborales sin aclarar expresamente si deben entenderse incluidas las relaciones laborales burocráticas.

“Artículo 517. Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.”

Cabe resaltar de este artículo que el correlativo en la legislación anterior no establecía la prescripción respecto al derecho que tienen los patrones para rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad para ellos, lo cual fue una innovación en esta ley.

Por otra parte, con relación a los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

“Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación”.

De este precepto cabe destacar la modificación del término, extendiéndolo a dos meses, para ejercer la acción por despido injustificado, situación que consideramos acertada por ser un plazo razonable a la vez que flexible y que da margen a la reclamación correspondiente.

“Artículo 519. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo.

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.”

Consideramos a nuestro juicio que el anterior precepto, equivocadamente, al igual que la ley laboral de 1931, establecía innecesariamente un término excesivo para la prescripción de las acciones a que se refiere, sobre todo en los casos de indemnización por muerte, contenido en la fracción II del mismo, siendo al efecto, dicho término, el de dos años.

Para finalizar, podemos apuntar que en lo general la ley laboral de 1970 reguló a la prescripción con mejor técnica legislativa y que, como veremos en el capítulo siguiente, no difiere mucho de la actual Ley Federal del Trabajo, de la cual ampliamos los comentarios pertinentes en el siguiente capítulo.

CAPITULO III. LA PRESCRIPCION EN EL PROCESO LABORAL

En el capítulo anterior abordamos la regulación de la Ley Federal del Trabajo, tanto la de 1931, como la ley vigente a partir de 1970, las cuales inspiradas en la tendencia social, impregnada siempre en el derecho del trabajo, en su momento buscaron equilibrar los factores de producción. Sin embargo, esa idea de igualdad no tuvo verdaderos frutos, por tanto, mediante las reformas realizadas a la Ley Federal del Trabajo de 1970, vigentes a partir del primero de mayo de 1980, se intentó otro cambio significativo.

Con dichas reformas se buscó que el proceso laboral se transformara en un conjunto de procedimientos de carácter más social, al tratar igual a los iguales, lo que también significa tratar desigualmente a quienes económica, social y culturalmente son desiguales. Esta idea se incorporó al proceso laboral, dando con ello congruencia al derecho procesal con el derecho colectivo e individual del trabajo.

Por ende, con dichas reformas se concedió mayor dinamismo al proceso laboral y a muchas de las instituciones que como la prescripción son herramientas muy útiles y que procesalmente han adquirido un matiz muy especial.

1. Generalidades del Proceso Laboral

En este apartado, concretándonos al ámbito laboral, abordaremos por lo menos de manera general, aspectos importantes para nuestra propuesta, como lo son los principios procesales y los actos que preceden al momento en que puede tener lugar la prescripción, para que a partir de su ubicación dentro del proceso laboral y de su regulación jurídica, estemos en posibilidad de desarrollar los razonamientos con los que fundamentáramos nuestra propuesta.

A. Principios Procesales

Con las aludidas reformas de 1970, también se concedió mayor importancia a los principios procesales que igualmente caracterizan al derecho procesal del trabajo, tales como: el de inmediatez, economía procesal y celeridad, principalmente, sin olvidar que en dicho proceso se presenta en gran medida la publicidad, que consiste en que las audiencias son ventiladas en público; la oralidad que constituye una forma de actuación importante en las Juntas; así también la informalidad en las promociones; la garantía que en dicho proceso prevalece la instancia de parte como motor del mismo, y la existencia de la suplencia de la queja a favor de los trabajadores, esto como signo de igualdad entre las partes.

Ahora bien, creemos que en cuanto a los principios procesales de inmediatez, economía procesal y celeridad, merecen un análisis más a fondo, en atención a que se encuentran estrechamente vinculados con la propuesta de nuestro trabajo.

Sin embargo, primeramente es pertinente hacer la aclaración y diferenciación entre los principios procesales y los principios generales del Derecho. Al respecto, Rafael de Pina señala que los principios generales del Derecho son las concreciones del pensamiento de un pueblo entorno de la idea de la justicia que sirven de inspiración al orden jurídico estatal.⁵⁴

Por nuestra parte coincidimos con esta autor, consideramos que cuando el legislador incluye los principios generales del Derecho entre las fuentes formales del ordenamiento jurídico, se refiere a los principios que sirven de base a la legislación nacional. En cambio los principios procesales son los mecanismos de que se vale un órgano jurisdiccional para su mejor desarrollo y

⁵⁴ Cfr. PINA VARA, Rafael de. Diccionario de derecho. Ob. Cit. págs. 397 y 398.

para lograr su objetivo, es decir, la impartición de justicia de una manera pronta y eficaz.

Precisamente atendiendo a ese objetivo, los principios de celeridad, inmediatez y economía procesal, son impregnados en el proceso laboral, como veremos enseguida.

a. Principio de Inmediatez

Es la proximidad que las Juntas deben tener con las actuaciones procesales, en otras palabras, durante el desarrollo de las audiencias, las partes deben comunicarse directamente entre sí y con el personal jurídico encargado de dirimir el conflicto, a su vez el juzgador debe comunicarse con las partes, así como con las demás personas que intervienen en el proceso.

Al respecto, Eduardo J. Couture señala que “el nombre del principio de inmediatez se usa para referirse a la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etc”.⁵⁵

El impartir justicia tiene que ser resultado de un análisis lógico jurídico de las pruebas aportadas y en los juicios orales, este análisis, en mucho se basará en la apreciación directa que de ellas se logre a través de la intermediación. De lo anterior se desprende que este principio tiene mucha relación con el principio de oralidad que igualmente existe en derecho laboral, por que en este sistema la relación entre los litigantes y de estos con el presidente de la Junta es directa e inmediata.

⁵⁵ Cfr. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición, Editorial de Palma, Argentina, 1993. pág. 199.

De igual forma, este principio tiene relación con el principio de concentración procesal, ya que proporciona celeridad y un mejor acceso del juzgador a las pruebas presentadas.

b. Principio de Economía o Concentración Procesal

Es aquel en virtud del cual los diversos momentos que integran el proceso laboral, se resuelven en unidad de actos. Este principio tiende a acelerar el proceso, al eliminar los trámites que no resulten indispensables para concentrar una visión precisa de la litis.

Eduardo J. Couture opina al respecto que "este principio pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrándose en breve espacio de tiempo la realización de los mismos."⁵⁶ Es decir consiste en reunir en el menor número de audiencias y etapas procesales posibles la totalidad de la tramitación procesal.

Dicho principio tiene su fundamento en la esencia del derecho del trabajo y de la justicia laboral, que por su carácter social, requiere ser pronta y expedita en beneficio de las partes contendientes en el juicio.

De igual forma, este principio tiene mucha relación con el principio de celeridad procesal, por lo que comúnmente son confundidos, lo cierto es la relación estrecha que guardan y que tienen como único fin que la justicia sea rápida y económica, características que se obtendrán con la sencillez en los actos procesales.

⁵⁶ Idem.

c. Principio de Celeridad

Es tal vez uno de los más importantes por sus fines, porque la declaración del derecho y sobre todo, su ejecución, deben ser siempre realizadas con prontitud, por que en ellos reside el secreto de mantener la paz social y la integridad de las situaciones jurídico materiales de cada individuo.

La demora ya sea en la declaración del derecho o bien en la ejecución, lógicamente lesiona los intereses puestos en juego, porque en cada uno de los casos planteados ante el tribunal, el juzgador (guardando los términos prefijados por la ley) debe buscar la abreviación procesal, ordenando de tal manera la secuela del juicio, que permita que la justicia impartida por los tribunales laborales sea rápida y expedita, porque efectivamente en todo proceso el tiempo es más que oro, es justicia y quien dispone de él tiene parte del triunfo y, quien no puede esperar se sabe de antemano derrotado.

Entendemos la radical importancia del tiempo en todo proceso porque ello implica economía no solo para las partes contendientes, sino también para los tribunales quienes podrán desahogarse de trabajo, para ello, los mismos deben buscar una buena dirección en todo proceso; esto se traduce en aquella actividad que tiene por objeto el desarrollo legal y conveniente del proceso y la terminación de la controversia por el camino más corto posible.

De igual forma, en atención al principio de celeridad, se han simplificado formas procesales, despojándolas de formulismos pesados e inútiles, lo cual además de proporcionar facilidad y prontitud, brindan la oportunidad de promoción y defensa. Todo ello tiende a alcanzar dentro del proceso laboral la tramitación y expedición de justicia de manera pronta, finalidad que busca la propuesta que sustentamos, que la excepción de

prescripción sea tramitada como un incidente de previo y especial pronunciamiento.

Vistas las características generales del proceso laboral implementadas a partir de las reformas de 1980, las cuales a pesar de su buena intención y funcionalidad por muchos años, actualmente han sido rebasadas por muchas situaciones, por lo cual consideramos necesario pugnar por reformas que contemplen nuevos mecanismos que procuren evitar la inoperancia jurídica.

B. Actos previos

Ahora, hablaremos específicamente del proceso, especialmente de los actos que le dan inicio y que preceden nuestro tema de estudio, a efecto de plantear su ubicación dentro del derecho procesal del trabajo, lo cual nos permitirá introducirnos en su regulación actual y alcances, para señalar lo que consideramos son las ventajas de nuestra propuesta.

Es decir, la excepción de prescripción se opone al contestar la demanda y para referirnos a ese momento debemos señalar brevemente los actos que como hemos dicho, anteceden a la etapa donde tal situación tiene cabida, por lo que merecen un somero análisis.

En el capítulo primero señalamos, al definir el concepto de acción procesal, que ésta es el poder o facultad de provocar la actividad de un órgano jurisdiccional, es decir, de iniciar el proceso con el fin de obtener una sentencia favorable y obviamente su ejecución.⁵⁷

El proceso laboral en México coincide con esa regla ya que se inicia mediante el impulso de quien se siente afectado en sus derechos,

⁵⁷ Ver infra Capítulo I. Número 1. pág. 36.

ejerciendo la acción correspondiente señalada en la Ley Federal del Trabajo. Dicha acción se materializa con la presentación de la demanda, ya definida ésta como el documento vehículo que contiene la facultad de provocar a los órganos jurisdiccionales. Así también, recordemos que la demanda laboral contiene nuestras pretensiones, al igual que los hechos que motivaron su fundamento legal. Al impulsar el proceso mediante la acción, buscamos que nuestras pretensiones sean satisfechas. Ahora bien, no olvidemos que existe una diferencia específica entre demanda y pretensión, tal y como quedó señalado en el capítulo primero.⁵⁸

Por otra parte, a pesar que el proceso laboral es predominantemente oral y el mismo no exigen formulismos, la Ley Federal del Trabajo señala que la demanda debe ser por escrito.

Al interponerse, comienza formalmente la actuación de los tribunales del trabajo que en nuestro país se denominan por razones meramente históricas: Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales en razón de la competencia señalada por la propia ley, el conflicto puede ser conocido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje o incluso por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a las propias determinaciones de nuestra Constitución Política (art. 123 apartado B).

La actuación de las Juntas como de cualquier órgano jurisdiccional se traduce en el conjunto de actos que integran el proceso y que son tanto del mismo órgano jurisdiccional, como de las partes o de los terceros que intervienen en el proceso.

En cuanto a las relaciones laborales reguladas por el artículo 123

⁵⁸ Ver infra Capítulo I. Número 1. pág. 38.

apartado A, una vez iniciada la actuación de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, mediante la interposición de la demanda, se procede a realizar los trámites administrativos de control, después de realizado su registro, se turna a la Junta Especial correspondiente, la cual se determina de acuerdo a la actividad de la fuente de trabajo demandada, para su radicación, trámite y conocimiento, previo análisis de competencia y otros requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda.

Realizada su admisión, la Junta Especial ordena se realice el emplazamiento a la parte contra la cual se reclama las pretensiones planteadas, para lo cual el expediente se turna a los actuarios encargados de notificar la existencia de dicha reclamación, cumpliendo con ello con las garantías constitucionales de defensa en juicio y con los requisitos establecidos para un legal emplazamiento, el cual entabla la relación jurídica procesal.

Para nuestro derecho procesal del trabajo, la relación jurídica que se establece a partir del emplazamiento no es un acto simple o cualquiera, sino una relación jurídica de carácter público, en virtud de la importancia que genera un conflicto de trabajo, resulta entonces, una relación autónoma y compleja. Es autónoma porque tiene vida y condiciones propias independientemente de la existencia de la voluntad concreta de la ley. Es compleja porque comprende un conjunto de derechos coordinados hacia un mismo fin, y pública por que el juez se halla frente a las partes como un órgano del Estado.

Resaltamos el concepto de relación jurídica procesal porque ello tiene gran trascendencia en nuestro proceso y determina un lazo irrompible por si mismo que necesitará de una determinación con igual valor jurídico para su conclusión. Así por ejemplo, la relación procesal se constituye con la demanda que se notifica al demandado, no siendo necesaria la contestación, pues pudiera ocurrir que el demandado fuese declarado rebelde y con ello no se elimina la relación jurídica procesal entablada, la cual una vez establecida, es necesario que en todo proceso se valoren y analicen previamente al inicio material

y desarrollo del mismo, para su buen pronunciamiento, aquellas condiciones o requisitos que en derecho procesal se denominan presupuestos procesales.

Como hemos visto, el emplazamiento es la forma de contacto entre el demandante o actor y el demandado, y debido a su importancia, dicha citación debe cumplir con ciertos requisitos casi sacramentales por el hecho de llamar a juicio a los demandados. Según lo determina la ley se exigen determinados pasos que los actuarios deben cumplir y que se listan enseguida, obviamente dicha notificación es la primera en el juicio y ello la hace necesariamente personal.

El emplazamiento debe consistir:

1. En que el actuario o notificador se constituya en el lugar que como domicilio del demandado, haya señalado el actor en su escrito de demanda.
2. Deberá cerciorarse que en dicho lugar es la casa-habitación, despacho, oficina o principal asiento de negocios de la(s) persona(s) demandada(s).
3. Adquirido ese conocimiento, procurará entender la diligencia con él (los) demandado(s) personalmente y en caso de que estuviera(n) ausente(s) con quien conozca o represente al (a los) mismo(s), dejando citatorio para el siguiente día, previa la certeza del carácter de la persona que lo entiende.
4. La notificación al (a los) demandado (s) consiste en leer(les) el proveído que se le(s) hace llegar y en la entrega de la copia de la demanda, en la que se señala la fecha de la audiencia de inicio.

5. En caso de nueva ausencia de los demandados al día siguiente, la diligencia y notificación podrá ser entendida con cualquier persona que se encuentre.

Hecho lo anterior, la diligencia se plasmará en un instructivo de notificación en el cual se consigna el nombre del actor, la Junta que conoce del juicio, el día y hora en que se celebrara la primera audiencia, el día y hora del emplazamiento y la firma del actuario. Dicho emplazamiento, como señala nuestra ley vigente deberá hacerse con una anticipación mínima de diez días hábiles a la audiencia de ley inicial.

Al respecto, cabe hacer notar que en la práctica muchos actuarios omiten realizar correctamente dicho procedimiento, lo cual obviamente genera ilegalidad e incongruencia con los principios de inmediatez y celeridad que deberían observarse en el proceso laboral y que en la práctica da lugar a un sin número de nulidades.

El emplazamiento que da origen a la relación jurídica procesal, en el supuesto de haber sido bien realizado, precede a las etapas procesales más importantes y que en el derecho del trabajo se consignan en una sola audiencia, pretendiendo con ello impregnar celeridad al proceso, en razón de la importancia que exige la solución a los conflictos del trabajo; ya sea individuales o colectivos, económicos, etc.

Esta primera audiencia consiste en tres etapas, según el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo.

1. De conciliación.
2. De demanda y excepciones.
3. De ofrecimiento y admisión de pruebas.

Hablaremos enseguida brevemente de cada una de ellas, otorgando desde luego mayor importancia a la segunda etapa en la cual se presenta nuestro tema de estudio.

a. Etapa de conciliación

Referirnos a la conciliación es señalar una institución muy importante y trascendente para el derecho procesal del trabajo, en virtud que es muy representativa en esta disciplina, ya que es precisamente aquí donde ha alcanzado un gran desarrollo. Su regulación es rebasada completamente porque en la práctica laboral la conciliación ha alcanzado enormes resultados, ya que en buena medida soluciona los conflictos de trabajo, ya sean colectivos o individuales.

Como primera etapa del proceso laboral, ocupa un lugar especial toda vez que la evidente prontitud que exige la solución de los conflictos de trabajo obliga a contemplar formas más rápidas y efectivas de impartir justicia, lo cual se logra mediante la conciliación.

A pesar de lo anterior, existen autores que niegan naturaleza jurídica a la conciliación y la clasifican única y exclusivamente como forma autocompositiva de solución de conflictos.

Autores como Miguel Bermúdez Cisneros, Montenegro Baca, Francisco Ross Gamez, entre otros, otorgan a la conciliación el carácter de institución jurídica y verdadera forma de impartir justicia, lo cual en el derecho procesal del trabajo ha adquirido matices propios, ya que cuando se practica en forma efectiva, ayuda enormemente a la solución de los conflictos de trabajo, pero no a una solución cualquiera, sino a encontrar una fórmula de impartición de justicia, lograda e común acuerdo que cumpla con los principios de inmediatez, celeridad e igualdad que exige el derecho del trabajo.

Cabe aclarar que no siempre la conciliación es practicada con éxito, lo cual obviamente se debe a errores humanos, al desconocimiento de la ley o a la simple apatía de quienes debieran practicar tan noble labor. Sin embargo, ello exige importancia e inclusive una modificación sustancial en su regulación, para que este procedimiento se adecue a la realidad y se busquen más mecanismos para su debida observancia y consecuentemente su eficiente realización.

La celebración de la etapa de conciliación que alcanza su objetivo, permite una solución amistosa y pronta, mediante una transacción, lo cual da por terminado el conflicto y permite el envío del expediente al archivo; diversamente la conciliación no consumada da lugar a la etapa de demanda y excepciones, y por ende da inicio a la controversia.

b. Etapa de demanda y excepciones

Antes de hablar de esta etapa, es necesario resaltar su relación e importancia en nuestra propuesta, porque como hemos señalado, la prescripción en el derecho procesal del trabajo se opone como una excepción, es decir, al momento de contestar la demanda y fijar la litis.

Primeramente, la parte actora ratificará su demanda, según señala el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, o bien la Junta lo hará de oficio en caso de incomparecencia a ésta primera etapa de demanda y excepciones; enseguida la parte contraria dará contestación a la misma.

Al definir en el capítulo primero el concepto de excepción, señalamos que en sentido amplio, era una actitud del demandado al contestar la demanda e incluso señalamos posibles manifestaciones válidas para cualquier rama del Derecho.⁵⁹ Sin embargo, debemos aclarar que en el caso de

⁵⁹ Ver infra Capítulo I. Número 2. pág. 41.

nuestro derecho procesal del trabajo, el demandado puede tomar solo ciertas actitudes, las cuales expondremos a continuación.

La Ley Federal del Trabajo, al fijar las reglas del proceso ordinario (mal llamado procedimiento ordinario) precisa los alcances de la contestación a la demanda, la cual debe darse de la siguiente manera:

1. Atendiendo a la informalidad del proceso, la contestación a la demanda puede realizarse oralmente o por escrito. Obviamente ambos métodos han de tener lugar en la etapa de demanda y excepciones, mas en los casos de que la contestación sea formulada por escrito, para provocar sus efectos legales, es necesario solicitar se agregue al expediente. De igual forma, el demandado deberá ratificar su escrito de contestación y exhibir copia de traslado para su contraparte y en caso de que no la exhibiere se ordenará la copia respectiva a su costa.

2. Al contestar la demanda, deberán oponerse las defensas y excepciones, según señala el artículo 878 fracción IV de la ley de la materia, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.

Ahora bien, consideramos pertinente insistir que respecto a los términos defensas y excepciones, aunque en la práctica son confundidos, ya sabemos que existe una sutil diferencia entre ambos.⁶⁰ Así se infiere tácitamente del artículo 879 de la ley laboral, el cual dispone que en caso de ausencia del demandado se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Es decir, esta situación de desventaja procesal ha sido interpretada en el sentido de que la falta de contestación impide la oposición de excepciones, más no de defensas.

⁶⁰ Ver infra Capítulo I. Número 2. pág. 43.

Asimismo, el término excepción es referido por la Ley Federal del Trabajo como argumento que aceptando la veracidad de los hechos invocados por el actor, conduce a aducir otros en contrario que desvirtúan el alcance legal que el actor pretende; como sucede precisamente con la excepción de prescripción, como veremos más adelante.

En cambio, la defensa se encuentra entendida en la ley laboral como la pura negación de los hechos afirmados por el actor. Por ello a veces se presta la confusión aludida, por que en el caso señalado de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, el demandado solo tiene la oportunidad de oponer defensas, es decir, probar en contrario lo narrado por el actor, con lo que sus pretensiones pueden ser desvirtuadas.

Es importante resaltar que aunque en el derecho procesal laboral, las partes deben sustancialmente invocar hechos sin referirse al derecho aplicable, en la práctica es necesario que al contestar la demanda se planteen con precisión las defensas y excepciones que se opongan, lo que también deberá hacerse en términos tales que se adecuen a las posibilidades de prueba y sobre todo a la correcta interpretación que la Junta deberá hacer de los medios probatorios, una vez fijada la litis. En otras palabras, la parte demandada al dar contestación, no puede concretarse solo a negar en general los hechos de la demanda, sino por el contrario, la contestación debe procurar, en primer término narrar los hechos de acuerdo al planteamiento que se quiere llevar a cabo y, por otra parte, señalar con claridad las excepciones y defensas, haciendo referencia a los hechos invocados por el actor que obviamente habrán de quedar en contradicho, fundando la improcedencia de las pretensiones en atención a las disposiciones legales invocadas por el actor.

Así también, es importante recordar que el silencio y las evasivas tienen en el proceso laboral un enorme alcance en perjuicio del demandado, en virtud que en tal caso, la ley señala en su artículo 878 fracción IV que "el

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA.**

silencio y las evasivas harán que se tenga por admitidos aquellos (hechos aludidos en la demanda) sobre los que no se susciten controversia y no podrá admitirse prueba en contrario".

Para concluir este breve pasaje sobre la etapa de demanda y excepciones recordaremos que los demandados al contestar la demanda puede reconvenir al actor, al respecto en palabras muy claras Rafael Pallares refiere que "la reconvencción es la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda".⁶¹

Lo anterior significa que la reconvencción es una contra-demanda que debe satisfacer los mismos requisitos que la demanda, aportando inclusive desde ese momento las pruebas de la misma.

Una vez realizada la ratificación de la demanda y la contestación a la misma, aún con las particularidades señaladas con anterioridad, se pasa a la réplica y contraréplica que por una ocasión mas pueden formular ambas partes, lo que en la doctrina se ha considerado una fase inútil, ya que en la misma no se puede contradecir verdaderamente a la parte contraria.

c. Etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas

En esta etapa procesal el actor pone a disposición de tribunal juzgador los elementos de prueba con los que pretende comprobar sus pretensiones, el demandado a su vez ofrece sus respectivas pruebas a fin de comprobar sus excepciones o defensas.

Compartimos la idea de quienes consideran que no basta que las pruebas existan, sino que es necesario, además, que las partes y el tribunal

⁶¹ PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Ob. Cit. pág. 609.

puedan disponer de ellas, y para ello deberán ser presentadas en el juicio, para que sirvan de base de la sentencia.

Una vez formulada y contestada la demanda y en su caso la reconvenición y contestación a ésta, la Junta turnará los autos a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas necesariamente en los siguientes casos: 1. Si las partes lo piden, o bien; 2. Obviamente si existe controversia sobre los hechos, aun en el caso de que la demanda esté contestada en sentido afirmativo; si la parte actora ha ofrecido pruebas que ameriten desahogo.

Puede suceder que no comparezcan ambas partes, o solo una de ellas y en este caso a diferencia de la etapa de defensa y excepciones, una vez cerrada la misma por la Junta, la parte que no comparezca perderá su derecho para ofrecer pruebas.

En el supuesto normal de comparecencia de ambas partes, se guarda un orden, primeramente la parte actora ofrecerá sus pruebas y enseguida su contraparte, la cual además podrá objetar las de su contraria según lo establece el artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo, enseguida la parte actora realizará las objeciones a las pruebas ofrecidas por la demandada.

Cabe hacer un paréntesis respecto a las características de las objeciones de las partes, las cuales pueden ser:

1. Sobre la inadmisibilidad de las pruebas por considerarlas inútiles, ya sea por referirse a hechos admitidos, o por no tener relación con la litis.

2. Sobre la ineficacia de las documentales, por ser falsas, haberse alterado o no provenir de la parte contraria los documentos ofrecidos.

3. Sobre el alcance probatorio de las pruebas.

De cualquier tipo que sea la objeción, las Juntas únicamente las tienen probablemente las tomen en consideración al momento de dictar el acuerdo de admisión.

La Ley Federal del Trabajo determina las pruebas que generalmente se ofrecen pero señala también que son admisibles todos los medios de convicción, sin embargo, la liberalidad de dicho principio, resulta absurdo en muchos casos.

Una vez admitidas las pruebas por la Junta, se procede a su desahogo en el orden ofrecido, lo cual en ocasiones también resulta absurdo porque a veces las Juntas disponen hasta que las pruebas de la parte actora no se hayan desahogado, no se ordena el desahogo de las ofrecidas por la parte demandada, a pesar de que algunas de ellas sean más importantes o necesarias.

Cabe señalar que la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas era regulada anteriormente como una audiencia y no como etapa, como sucede a partir de las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, lo que tuvo lugar gracias a los principios procesales de celeridad e inmediatez.

Asimismo, es importante resaltar el valor jurídico de esta etapa, ya que de ello depende justamente la resolución del litigio, por ello su regulación es digna de comentarse.

Según el artículo 880 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, inmediatamente después él demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte, y aquel a su vez podrá objetar las del demandado.

La ley también prevé la posibilidad que las partes puedan ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa respectiva.

En caso que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprenden de la contestación a la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda.

Obviamente para que una prueba sea admitida, las partes deberán ofrecer los elementos necesarios para su desahogo.

Con respecto a esta etapa, existen también muchos comentarios que realizar con mayor amplitud, lo cual rebasaría el estudio de la hipótesis planteada, por ello mencionaremos únicamente que una vez realizado el desahogo respectivo, la Junta ordenará se cierre la instrucción y se turnen los autos a proyecto de resolución, previos los alegatos emitidos por las partes.

Una vez ubicado nuestro tema en la etapa de demanda y excepciones, específicamente al contestar la demanda, es fácil observar que la excepción de prescripción se opone precisamente en dicha etapa, de la misma forma que como veremos más adelante, se promueve un incidente, lo cual constituye una razón más para sustentar la propuesta planteada en el presente trabajo.

2. La prescripción en la Ley Federal del Trabajo

Nuestro tema se regula en la Ley Federal del Trabajo en su título décimo, que en siete artículos vigentes a partir de mayo de 1980, señala y determina el tiempo en el cual prescriben las acciones en el derecho laboral.

En principio es conveniente aclarar que estos artículos contienen la regla general para todas las acciones de trabajo, la cual es de un año, así también señala las excepciones que existen a la misma. A efecto de confirmar esas excepciones, estudiaremos los casos mencionados en que las acciones prescriben en un mes, dos meses, un año y dos años, revisando los artículos que regulan esta figura jurídica que inicia con el artículo 516, asimismo, citaremos el momento a partir del cual transcurre el tiempo para computar la prescripción en cada caso concreto.

A. Acciones que prescriben en un año

El fundamento legal lo encontramos en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo que señala “las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes”.

De acuerdo a esta regla general, el término de un año ha sido establecido por considerarlo suficiente a la vez que prudente en atención a la naturaleza de las circunstancias que tutela. Si la propia ley señala excepciones al período de un año para la prescripción, entonces, las acciones para reclamar las siguientes circunstancias aunque no son referidas expresamente deberán incluirse dentro de esa regla general.

a) El cumplimiento del contrato individual o, en su caso, prórroga del mismo.

b) El pago de prestaciones devengadas, tales como vacaciones, prima vacacional, salarios devengados, aguinaldo, prima de antigüedad, etc.

- c) Reconocimiento de derechos escalafonarios y de antigüedad.
- d) Otorgamiento de contrato por tiempo indeterminado.
- e) Acciones de capacitación, adiestramiento y de seguridad social.

Con respecto a estas acciones es pertinente aclarar que en la práctica es poco común su reclamación en forma individual, en virtud que generalmente un trabajador reclama principalmente la acción derivada de un despido injustificado y aunada a ésta se reclama también la mayoría de las acciones arriba señaladas, sin embargo, como quedó apuntado, la ley prevé que las mismas prescriben en un año.

Ahora bien, como se desprende del precepto antes transcrito, el ejercicio de las acciones que prescriben en un año, será contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible y transcurrido ese lapso los titulares de dichas acciones no podrán ejercerlo, porque habrá prescrito su derecho para hacerlo.

Así se determina en forma clara, hasta donde puede persistir el derecho tanto de los trabajadores como de los patrones para reclamar sus respectivos intereses ante las autoridades del trabajo, teniendo un periodo de un año y excepciones al mismo que veremos enseguida.

Una vez citada la regla general, es importante hablar sobre las excepciones a las que se ha hecho referencia.

B. Acciones que prescriben en un mes

Estas se encuentran consignadas en el artículo 517 que a la letra dice:

“Artículo 517. Prescriben en un mes:

- I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y
- II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación."

Dicho precepto contiene varios supuestos contemplados primeramente a favor del trabajador, y por otra parte a favor del patrón, en ese orden de ideas los analizaremos.

Con respecto al patrón, la fracción I del citado artículo 517 prevé que las acciones de los patrones prescriban en un mes, en tres supuestos:

- a) Para despedir a sus trabajadores, lo que obviamente se entiende cuando exista una causa justificada para ello, lo cual bajo circunstancias específicas también prevé la ley laboral.

b) Para disciplinar sus faltas, dicha circunstancia constituye también una causa justificada que prevé la ley a favor del patrón.

c) Para efectuar descuentos en sus salarios, en el mismo sentido que los supuestos anteriores, el patrón tiene el derecho de reclamar en juicio al trabajador o sus trabajadores el cumplimiento de su deber.

Al respecto, cabe señalar que en la práctica laboral dichos supuestos no son intentados por los patrones por tener consecuencias graves respecto a los derechos de los trabajadores, y solo en aquellos casos en que un patrón no esté asesorado, intentará dichas reclamaciones, para ello tendrá un mes.

Con relación al cómputo de la prescripción en estos casos, la misma corre según la propia ley, primeramente a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la falta y, por último, respecto a los descuentos en los salarios, la prescripción correrá a partir del momento en que se comprueben los errores, pérdidas o averías, es decir, desde que la deuda sea exigible.

Por lo que se refiere a la fracción II del artículo 517 que establece las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo, se entiende también como una separación justificada por parte del trabajador, en aquellos casos en los que el patrón haya incumplido el contrato de trabajo o cualquiera de las condiciones de la relación laboral que los unía; ello obviamente genera en su favor el derecho de separarse justificadamente por causas imputables al patrón, dentro del mismo mes que tiene para reclamar en juicio, porque de lo contrario, sino se separa se tendrá por consentida la indebida conducta del patrón.

C. Acciones que prescriben en dos meses

“Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separadas del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.”

En este caso, encontramos la acción más ejercida ante los tribunales del trabajo, en virtud de que cualquier inconformidad en la relación laboral normalmente termina en un despido injustificado, incluso muchas veces aún sin existir realmente tal despido.

Este precepto también prevé el término de prescripción, el cual es de dos meses, para tal efecto, establece que la prescripción correrá a partir del día siguiente a la fecha de la separación. Es importante resaltar que dicho término fue ampliado a partir de las reformas a la ley laboral de mayo de 1980, antes de las mismas, el término para ejercerla, ya sea reclamando la indemnización constitucional o la reinstalación, era tan solo de un mes, contado igualmente a partir del siguiente día a la fecha del despido.

D. Acciones que prescriben en dos años

En este supuesto, se amplía el término, en virtud que al término general de un año, es agregado un año más lo que constituye la hipótesis mas amplia para que una acción laboral prescriba.

Dicha prescripción se contiene en el artículo 519 que citaremos y comentaremos a continuación.

“Artículo 519. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo.

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados en ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo."

Como se desprende del precepto anterior las acciones protegidas en este caso son:

a) Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo. En este caso la prescripción corre desde el momento en que se determina el grado de incapacidad para el trabajo.

Es importante resaltar que siendo realmente trascendente un riesgo de trabajo y aún mas sus efectos, la prescripción debe correr hasta el momento en que se determine el grado de incapacidad, según se establece en el artículo 519, por que si ello no fuera así, los patrones pretenderían hacer valer la prescripción en su favor desde el momento del accidente de trabajo, lo cual estaría en contra de la protección que la ley laboral pretende otorgar al trabajador, en virtud de que es posible que el término de los dos años transcurra sin aún determinarse el tipo de incapacidad generada por el riesgo de trabajo. Es por ello que el artículo en cuestión señala expresamente el momento a partir del cual debe correr la prescripción, toda vez que la Ley Federal del Trabajo sanciona al patrón no por el accidente de trabajo mismo,

sino principalmente por las consecuencias generadas por éste, ya que puede acarrear una incapacidad.

Entonces, mientras no se defina la clase de riesgo de trabajo acaecido, el grado de daño que se produjo y consecuentemente el tipo de incapacidad generada, por seguridad jurídica no podrá correr el término de dos años para que se alegue la prescripción respecto a la acción para reclamar el pago de indemnización correspondiente.

b) Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo. En este caso el término de prescripción comienza a correr a partir de la fecha de la muerte del trabajador.

Normalmente esta acción es ejercida en mucho menos tiempo ante las Juntas, toda vez que los beneficiarios reclaman inmediatamente la indemnización correspondiente por su importancia y por constituir en ese momento tal vez su única fuente de ingresos, razón por la cual, la propia ley laboral establece un procedimiento especial para su tramitación, por la rapidez que amerita, sin embargo, también señala el término de dos años para que esa acción prescriba, aunque tal plazo resulte por demás amplio, creemos que fue determinado así con el objeto de procurar en lo posible apoyar a los causahabientes del trabajador, concretamente pensando en la inactividad de éstos debido a ignorancia o falta de recursos.

c) Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos y convenios celebrados ante las propias Juntas. Para estos casos la prescripción corre a partir del día siguiente al que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio, lo cual obviamente también implica una notificación.

Con respecto a estos supuestos existen varios comentarios importantes, en primer término la solicitud de ejecución de laudos y convenio no constituye en ningún momento una acción, en virtud de que las acciones correspondientes se ejercen a través de la demanda, con lo cual se pone en marcha al órgano jurisdiccional, y como ya sabemos, la acción se extingue al momento de ejercerla, por esta razón en la fracción III del artículo 519 no cabe hablar de acción, sino de caducidad que también es una sanción, pero la primera se ajusta mejor a estos supuestos, porque en los mismos se castiga la inactividad procesal y no la falta de ejercicio de un derecho.

Asimismo, es pertinente aclarar que la citada fracción ha generado diversos criterios jurisprudenciales que citaremos en nuestro capítulo IV, los cuales señalan con mayor claridad entre otras cuestiones importantes, como por ejemplo el supuesto en el que el laudo imponga la obligación de reinstalar al trabajador, en este caso, contrario a lo dispuesto por el artículo 519 en su fracción III, el patrón podrá solicitar a la Junta que fije al trabajador que obtuvo el laudo a su favor un término no mayor de treinta días para que regrese a su trabajo y en caso de no hacerlo así, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

De lo anterior se derivan dos cuestiones más, por una parte el legislador determina a favor del patrón cierta seguridad, en el sentido de que inhibe que el trabajador pueda decidir en qué momento regresa o no a su trabajo, es decir que pudiera esperar meses para incorporarse al mismo, lo cual generaría incertidumbre al patrón por no saber si puede o no contar con ese trabajador que tal vez sea importante por su función y el patrón se vea en la necesidad de emplear los servicios de otra persona, por tales consideraciones creemos importante y acertada la determinación del legislador de facultar en este caso al patrón para solicitar a la Junta que requiera al trabajador para que manifieste si acepta o no la reinstalación condenada en el laudo, la que

seguramente también es deseada por el propio trabajador, toda vez que fue su acción principal.

Tal facultad busca también interrumpir el cómputo de salarios caídos, pues anteriormente cabía la posibilidad que el trabajador se esperara casi los dos años, dejando intencionalmente correr salarios caídos en su favor, lo que finalmente generaba problemas económicos en contra de las fuentes de trabajo, rebasando los fines indemnizatorios de la ley laboral, y creando problemas interminables. Lo anterior también constituye una determinación importante a favor de todos e igualmente acertada que tiene su origen en una adición decretada a la ley laboral en el año de 1962.

Como hemos observado en los preceptos antes expuestos las excepciones a la regla general de un año tienen su razón de ser y justifican los tiempos decretados para su prescripción, con las salvedades igualmente expuestas. Obviamente los supuestos consignados en forma expresa por la Ley Federal del Trabajo que contempla términos específicos de un mes, dos meses y dos años, que describen situaciones muy concretas, no podrán ampliarse, disminuirse o aplicarse a otros por analogía.

Ahora bien, respecto a la prescripción seguiremos el mismo orden del título décimo de la Ley Federal del Trabajo, para señalar dos circunstancias trascendentes en la prescripción que por una parte la limita y por la otra la interrumpe. El primer caso lo encontramos en el artículo 520 que establece:

“Artículo 520. La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley; y
- II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra”.

El precepto anterior determina los casos de suspensión de la prescripción, el primer supuesto es una medida de seguridad a favor de los incapaces mentales y menores de edad, en los cuales no corre la prescripción sino hasta en tanto tengan un representante legal. El segundo supuesto se refiere a los trabajadores incorporados al servicio militar, en razón de la labor que desempeñan y a que el ejercicio de sus derechos de acción no depende solo de su voluntad. En ambos casos el cómputo de la prescripción se reanuda al desaparecer el impedimento.

A diferencia de los efectos de la suspensión que como el propio vocablo lo determina, únicamente se suspende el cómputo del tiempo y al desaparecer el impedimento se reanuda el conteo, sin destruirse el tiempo transcurrido; diversamente, interrumpir la prescripción es destruir el tiempo que haya transcurrido hasta ese momento y la prescripción tendrá que comenzar a computarse nuevamente cuando esta sea generada.

La interrupción se regla en el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo que a continuación se transcribe:

“Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.”

La fracción I del artículo citado señala que la sola presentación de la demanda o cualquier otra promoción ante las Juntas, aunque éstas sean incompetentes, interrumpen la prescripción. También establece que la fecha de

notificación no es obstáculo, porque el acto de notificación no depende de la voluntad del autor, por ello la omisión en que puedan incurrir las autoridades laborales no debe operar en perjuicio del mismo. Esta observación es válida en todos los casos contemplados para el cómputo de la prescripción.

En el caso establecido en la fracción II del artículo 521 existe una circunstancia poco común en la práctica laboral, pero que sin embargo se encuentra regulada, mediante la cual la prescripción se interrumpe también cuando la persona beneficiada por la prescripción reconoce verbal o por escrito el derecho que asiste a aquella otra a quien perjudicaría su perfeccionamiento.

Precisamente por la escasa presentación en la práctica de este supuesto, es difícil encontrar un caso para explicarlo, sin embargo, Euquerio Guerrero refiere el caso en que el patrón hace saber al trabajador accidentado, que reconoce el riesgo de trabajo después de algún tiempo de que se haya determinado la incapacidad resultante y que está dispuesto a pagar la indemnización, con ello interrumpe la prescripción y no podrá invocarla hasta después de dos años, contados a partir no del momento en que se fijó la incapacidad, sino que deberá esperar y contar ese plazo de dos años desde la fecha en que reconoció el riesgo y así lo hizo saber al trabajador.⁶²

Para terminar con el título décimo de la ley laboral que regula la prescripción, el artículo 522 de dicho ordenamiento señala como se contarán los días para el cómputo de dicha figura jurídica.

"Artículo 522. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primer útil siguiente."

⁶² Cfr. Euquerio, Guerrero. Manual de derecho del trabajo. Ob. Cit. pág. 302.

En el artículo anterior podemos notar una clara explicación del computo de los días y meses que como consecuencia generarán prescripción, sin embargo, sólo refiere que el último día deberá ser completo y hábil, sin determinar si el primero y días siguientes deberán ser días naturales o hábiles. Aunque de su redacción se desprende que se trata de días naturales, consideramos que para evitar confusiones dicho precepto debería aclarar tal situación.

Los supuestos consignados en forma expresa por la Ley Federal del Trabajo que refieren términos específicos de un mes, dos meses y dos años, también por la naturaleza e importancia de las circunstancias reclamadas no podrán ampliarse, disminuirse o aplicarse a otros supuestos por analogía.

3. Doctrina laboral sobre prescripción

Con respecto a esta figura jurídica, la doctrina laboral desafortunadamente aporta realmente poco con relación a la importancia y trascendencia de esta institución dentro del proceso laboral.

Solo autores como José Dávalos aporta su opinión al estudiar esta figura jurídica, respecto a su regulación en la Ley Federal del Trabajo, señala que en el ordenamiento laboral únicamente se regula la prescripción negativa, agrega que éste es un modo de extinción de los derechos a consecuencia de su no ejercicio durante un plazo determinado, en este sentido constituye una sanción a la omisión. También señala que correlativamente a quién resulta perjudicado por la prescripción de sus derechos, está siempre otro que se beneficia al liberarse de obligaciones que necesariamente se llevan aparejadas. Así mismo, considera que es correcta la apreciación de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que la prescripción debe oponerla expresamente quién

pretende beneficiarse de ella, por que la Junta no puede resolver oficiosamente.⁶³

Opinión con la cual no estamos de acuerdo por ser el derecho procesal laboral de orden público, como también lo es la figura de la prescripción, por lo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberían de entrar de oficio al estudio de instituciones como la prescripción.

Otro autor que a nuestro juicio aporta una cuestión importante en la prescripción es Miguel Bermúdez Cisneros, el cual considera necesaria la prescripción en el derecho procesal laboral porque ella determina no solo la vigencia de las acciones para reclamar en juicio, lo que implica garantías y seguridad jurídica en las relaciones laborales, por lo que refiere que: todo derecho de acción debe ser prescriptible.⁶⁴

Es conveniente señalar desde este momento nuestro acuerdo con el punto de vista de este autor, porque consideramos acertado definir a la prescripción como la sanción que sobreviene por no ejercer una acción en juicio en el tiempo válido para ello.

Otros autores como Euquerio Guerrero y Rafael Tena Suck opinan que la prescripción es un medio extintivo de derechos por no ejercerlos en el término legal, lo cual implica el derecho de acción, como señala la Ley Federal del Trabajo en su artículo 516.

Como podemos percatarnos, el estudio dedicado de los autores laboristas al estudio de la prescripción es realmente escaso, por lo que carecemos de una exposición general y sistemática de ella en el derecho

⁶³ Cfr. DAVALOS MORALES, José. Tópicos labores. Porrúa. México 1992. pág. 424.

⁶⁴ Cfr. BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho procesal del trabajo. Ob. Cit. pág. 96.

procesal laboral, lo que consideramos tiene razón de ser por su concepción civilista.

Sin embargo, existen opiniones rescatables de autores prestigiados como Juan V. Climent Beltrán, quien no solo refiere a la prescripción en el mismo sentido que la Ley Federal del Trabajo, sino que además realiza dos críticas importantes al respecto.

La primera de ellas se relaciona con el artículo 518 que determina dos meses para que prescriban las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, refiere que de dicho precepto se derivan diversos criterios jurisprudenciales que señalan que son situaciones contradictorias alegar al mismo tiempo que la acción prescribió y que el trabajador no fue despedido. Diversamente, este autor considera que realmente no tiene razón de ser esas contradicciones jurisprudenciales porque la prescripción es de orden público y debe operar en forma subsidiaria, independientemente de la naturaleza de las excepciones principales que se opongan.⁶⁵

Es decir, para este autor el demandado tiene la libertad de oponer las excepciones que considere convenientes y que al menos ninguna será contradictoria con la prescripción, por tener alcances legales diferentes. Coincidimos totalmente con tal opinión porque efectivamente la naturaleza jurídica de la prescripción no tiene ninguna relación con el derecho de fondo que se cuestiona en un juicio, por ello consideramos procedente que la excepción de prescripción pueda ser tramitada como incidente de previo y especial pronunciamiento, porque en nada se estaría afectando el derecho sustantivo del reclamante. Ahora bien, respecto de esta opinión abundaremos más adelante, por formar parte precisamente de la propuesta que sustentamos

⁶⁵ Cfr. Ley Federal del Trabajo. Comentada por Juan V. Climent Beltrán. Décima cuarta edición. Editorial Esfinge. México 1970. pág. 375.

en el presente trabajo, por lo que tales tesis jurisprudenciales serán oportunamente analizadas en el siguiente capítulo.

Otra crítica importante de Juan V. Climent Beltrán es con relación al artículo 519 que dispone que prescriben en dos años, concretamente en la fracción III, "las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas." Su desacuerdo radica en que dicha fracción resulta errónea al referirse a la prescripción, porque la solicitud de ejecución de laudos y convenios no es una acción, ya que la acción ya fue ejercida al momento de interponer la demanda, y en ese caso, solo cabe hablar de caducidad. En este sentido la propia ley señala que la falta de promoción que impulse el procedimiento tiene como sanción la caducidad, la cual fue definida en el capítulo primero como una pérdida de derechos generada por la falta de promoción de juicio, que a su vez representa falta de interés en el mismo.⁶⁶

Tomando en consideración la tesis de Climent Beltrán, podemos concluir que efectivamente la fracción III del precepto en cuestión, contiene más que un caso de prescripción, un verdadero supuesto de otra figura jurídica llamada caducidad; igualmente consideramos un error hablar de acciones para la solicitud de ejecución de laudos y convenios en virtud de que éstos son resultado de una acción ya ejercida y no de acciones nuevas. En consecuencia, consideramos conveniente que esa fracción en comento formara parte del capítulo de caducidad, por ser un supuesto precisamente de ésta y no de la prescripción.

4. Regulación de los incidentes en materia laboral

Ha quedado definida la palabra incidente como sinónimo de interrupción o suspensión del proceso o negocio principal, ventilado en un tribunal.⁶⁷

⁶⁶ Cfr. *Ibidem*. pág. 377.

⁶⁷ Cfr. *Ver infra*. Capítulo I. Número 6. pág. 56.

Es momento de hablar de dicho término dentro del derecho procesal del trabajo, así como de los diversos tipos que se presentan.

La doctrina procesal contemporánea opina que no es conveniente la presencia de muchos de ellos, porque retrasan el proceso y limitan su funcionamiento, impidiendo la rapidez en la impartición de justicia, resultado contrario a lo ordenado en el texto constitucional. Al respecto, opinamos que es acertada dicha apreciación, sin embargo, creemos que existen cuestiones importantes que si deben ser tramitadas como incidentes de previo y especial pronunciamiento, ello no afecta en ningún momento los principios procesales, tal es el caso de nuestra propuesta.

Ahora bien, es conveniente recordar que efectivamente el incidente es un obstáculo al proceso, en consecuencia lo suspende. Sin embargo el tipo de incidente obedece a la importancia de la cuestión a resolver, es decir, existen circunstancias que pueden presentarse en un proceso y que deben ser resueltas en forma inmediata para continuar con el mismo, los cuales son denominados de previo y especial pronunciamiento, en cambio puede darse el caso de otras cuestiones que no sean tan trascendente para impedir el curso normal del proceso, por lo que se resuelven junto con la sentencia definitiva.

La ley de la materia contempla ambos tipos, atendiendo a su resolución también los clasifica en incidentes de previo y especial pronunciamiento y aquellos que no necesitan pronta substanciación, pudiendo ser resueltos en la sentencia definitiva. Cabe aclarar que la mayoría de los incidentes que en dicho proceso se presentan son de previo y especial pronunciamiento. El capítulo noveno del título decimocuarto de la Ley Federal del Trabajo regula actualmente los incidentes en el proceso laboral, señalando en el artículo 761 que los mismos se tramitaran dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en la misma ley.

Enseguida el artículo 762 menciona los casos excepcionales que se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, siendo los siguientes:

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación y
- V. Excusas.

A pesar de formar parte de una clasificación, los incidentes antes transcritos sufren a su vez otra división determinada por la misma ley en el artículo 763 que atiende al momento de su tramitación y resolución. Al respecto, se establece que cuando se trate de nulidad, competencia, acumulación y excusas, se señalará una audiencia especial para su conocimiento, ofrecimiento de pruebas y resolución, la cual deberá de ser dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición.

Cabe hacer notar que en la práctica y como sucede con los términos establecidos en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, los mismos no se cumplen y la tramitación o substanciación de los incidentes no se realiza en el término señalado por la ley y, por el contrario, en la mayoría de las ocasiones al promover un incidente, las juntas sin importar el tipo de incidente propuesto, señala una audiencia para su conocimiento, única y exclusivamente para ofrecer pruebas en el mismo, no para su resolución, en virtud que las juntas normalmente se reservan dicha resolución, lo cual lógicamente suspende el proceso incluso por meses, tal vez por ello la doctrina laboral opina en contrario respecto a los incidentes por retrasar el proceso, sin embargo, consideramos que la regulación de los incidentes en cuanto al tiempo de resolución fue pensado correctamente por el legislador, el problema radica en su aplicación, en la errónea

observación por parte de los funcionarios de las Juntas, porque ellos si retrasan su tramitación y consecuentemente el proceso mismo.

Por otra parte, el artículo 765 dispone que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se resolverán de plano oyendo a las partes, dicho precepto no especifica con claridad a qué cuestiones se refiere y en la práctica laboral no se presenta ninguna situación distinta a los supuestos señalados en el artículo 762, razón por la cual es innecesario e inoperante lo establecido en tal precepto.

Como podemos percatarnos de la regulación de los incidentes actualmente establecida, la tramitación de estas cuestiones procesales podría mejorarse en la medida de que tal regulación sea planteada con mayor sentido de efectividad, es decir, es necesario su regulación actualizada con las condiciones económicas y sociales, contemplando sus efectos en la vida diaria de los tribunales del trabajo, como también se requiere con la mayoría de las figuras jurídicas del proceso laboral, por ello la presencia y tramitación de aquéllos incidentes que puedan surgir en el mismo, no deben retrasarlo y en cambio deben influir para su mejor desarrollo.

Para concluir este capítulo debemos reiterar que la prescripción negativa es un modo de extinción de los derechos, consecuencia de su no ejercicio durante un plazo determinado; en este sentido constituye una sanción a la omisión, frente a quien resulta perjudicado por la prescripción de sus derechos, está siempre otro que se beneficia al liberarse de las correlativas obligaciones.

La prescripción actualmente debe oponerla expresamente quien pretenda beneficiarse con ella, la Junta no puede resolver oficiosamente.

Sin embargo, para algunos autores del derecho procesal del trabajo la prescripción es contraria a los principios del derecho laboral, porque consideran que contraviene el carácter de orden público del derecho laboral.

CAPITULO IV. PROPUESTA PARA QUE LA PRESCRIPCION SEA UNA EXCEPCION QUE SE TRAMITE COMO INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Antes de plantear nuestra propuesta, consideramos conveniente mencionar las razones que a nuestro juicio justifican su procedencia; tales motivos radican en varios aspectos, entre ellos la inobservancia de algunos preceptos de la Ley Federal del Trabajo vigente, a nuestro parecer tal es el caso de la prescripción y de los incidentes, ya que la regulación de ambas figuras jurídicas es pasada por alto, ya que en la práctica laboral muchas veces se tramitan de manera distinta a la determinada.

Consecuencia de lo anterior, es la ineficacia de las disposiciones legales, pues es innegable la inoperabilidad que sufren muchas instituciones, ya que no se aplican los preceptos que las contienen y en otros casos no se atiende lo que en realidad establecen, es decir, por las actuales formas y condiciones de vida de la sociedad, muchas normas jurídicas son rebasadas por los casos concretos que se presentan diariamente en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Como ya se mencionó, las reformas a la Ley Federal del Trabajo realizadas en el año de 1980, buscaron impregnar al proceso mecanismos que le permitieran lograr sus objetivos, los cuales funcionaron en su momento, pero a la fecha han pasado veinte años, razón suficiente para considerar propuestas que inciten a lograr una nueva reforma a la ley, para hacerla realmente eficiente.

Tal es el caso de la propuesta del presente trabajo, la cual como sabemos, parte de la institución de la prescripción y de la figura del incidente. A continuación expondremos de forma detallada los razonamientos en los que la sustentamos, asimismo, paralelamente se ampliarán algunos puntos significativos.

1. La prescripción como presupuesto procesal

En el capítulo anterior, mencionamos algunas cuestiones dignas de comentario que dejamos precisamente para este momento. Primeramente queremos recordar que la prescripción es una institución de orden público, autónoma y necesaria para el orden jurídico, debe estimarse justa y moral en sí misma, a la par que conveniente por los fines que realiza porque delimita el cumplimiento de una obligación por el mero hecho del transcurso del tiempo, lo que implica seguridad jurídica, imprescindible en toda sociedad.

El fundamento de la prescripción de acciones se encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compeliendo al deudor el cumplimiento de la obligación y nada más admisible que, aquél a quien corresponda un derecho pueda renunciarlo mediante el transcurso de un plazo determinado por la ley, sin que se ejecute la acción que compete.

Con respecto al término "orden público", no son pocas las discusiones que surgen en torno a su concepto jurídico, tan sólo el hecho de mencionarlas sería prolijo en este trabajo, pero para los fines de nuestro estudio, baste señalar que en sentido técnico la dogmática se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad, las cuales no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos, ni por los órganos encargados de aplicarlas. Las instituciones de orden público funcionan como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos, sobre los cuales aún siendo válidos, se inhibe que puedan tener efectos dentro de un orden jurídico específico.

En otras palabras, el orden público es un mecanismo a través del cual el Estado (el legislador o en su caso el juzgador) impide que ciertos actos

particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad, ya que parece excluir el uso de ciertas reglas, normalmente admitidas, para que no surtan efectos jurídicos cuando afectan o se crea que afectan las instituciones, es así un límite omnipresente para cualquier actividad que se desarrolle en el campo del derecho.

De tal modo, al ser la prescripción una institución de orden público, no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad de las partes, ni siquiera por ignorancia de ellas, por lo que su estudio y aplicación no puede ser excluido por el juzgador, pues el derecho de reclamar el pago de alguna prestación es válido, siempre lo será, pero tal reclamación para que tenga los efectos deseados, debe realizarse atento a lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico.

Partiendo de las anteriores consideraciones, por ser una institución de orden público proponemos que la figura de la prescripción sea considerada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje como un presupuesto procesal y, en consecuencia, se reconozcan la facultad de que el juzgador entre de oficio a su análisis y conocimiento, la oponga o no el demandado.

Antes de continuar, cabe mencionar que esta propuesta resulta sumamente controvertible, pero se sustenta partiendo de un hecho muy significativo consistente en que, en la doctrina y en ocasiones la jurisprudencia sustenta que los presupuestos procesales deben ser valorados de oficio por el juzgador, pero aunque consideramos que así debería serlo, legalmente en ningún código adjetivo encontramos disposición expresa que así lo determine, sin embargo, en la práctica vemos que el juzgador puede analizar de oficio entre otras circunstancias la competencia, la personalidad, la cuantía (en materia civil), pero también puede dejar tal estudio a la premisa de que sea denunciada tal circunstancia por las partes, a través de las excepciones.

Bajo este contexto la propuesta no radica en que la prescripción deba ser estudiada obligatoriamente de oficio por la Junta, por que tal situación equivaldría a proponer letra muerta, por que como ha quedado señalado, puede o no suceder, por ello creemos que una situación más acorde a la realidad es dejar abierta la posibilidad de que las Juntas se encuentren facultadas para estudiar de oficio a la prescripción, como sucede con los demás presupuestos procesales.

Debemos recordar que los actos que componen el proceso son regulados por el derecho, el juzgador está facultado lo mismo para resolver acerca de si la conducta de las partes se ha conformado al derecho sustantivo que a adecuar su propia conducta al derecho adjetivo, la observancia de éste constituye una condición y premisa para la aplicación del derecho sustancial, en otras palabras la falta de condiciones (presupuestos procesales) impide que se entre al análisis de las pretensiones.

Precisamente, los presupuestos procesales son las condiciones que deben existir para que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o no sobre la demanda, esto es, a fin que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el conflicto, es decir, son requisitos coincidentes a la constitución y al desarrollo de la relación procesal, independientemente del fundamento sustancial de la demanda y a nuestro parecer la vigencia de una acción, constituye un requisito o condición indispensable para que se pueda seguir conociendo del proceso.

Es necesario señalar que no consideramos que esta propuesta, consistente en que se admita la facultad de las Juntas para estudiar de oficio a la prescripción, pueda significar una suplencia de la demanda a favor del patrón, quien normalmente es el demandado, por lo que sería a quien le favorecería, por que tal situación es una cuestión de hecho, no jurídica. En otras palabras, de admitirse la facultad de las Juntas para estudiar de oficio a la

prescripción, tal propuesta se plantea con la única finalidad de no postergar el análisis de la vigencia de la acción en los mismos supuestos y términos en que de hecho ya está contemplada.

En otras palabras, con respecto a los supuestos y términos en que se encuentra regulada la prescripción, no podría válidamente afirmarse que es contemplada a favor del patrón, sino diversamente según el caso concreto, ella opera en beneficio ya bien del patrón o del trabajador, o de quien se coloque en un determinado supuesto jurídico.

Además, no podemos perder de vista que todos tenemos las mismas oportunidades para ejercer nuestros derechos y si no lo realizamos en el tiempo previsto por la ley debemos reconocer que nos hicimos acreedores a la sanción que entraña la prescripción.

En otras palabras, al ser contemplada la prescripción como un presupuesto procesal, con ello en ningún momento se estarían afectando derechos subjetivos, porque como reiteramos, la prescripción en todo caso destruye un derecho de acción de reclamar en juicio, derecho que se basa en la vigencia misma de la pretensión perseguida y no en el estudio de la procedencia de esa pretensión, la cual debió haber sido reclamada en el momento oportuno.

De cualquier modo, tal y como sucede actualmente, la resolución que decreta la prescripción de la acción no negará que haya existido un derecho de acción, sino que ésta pueda hacerse valer, ni siquiera en otro proceso, esto por haber fenecido el término legal para interponerla, consecuentemente la resolución que proponemos se faculte para que se pronuncie de oficio sobre la prescripción como presupuesto procesal, declarará que no se puede resolver sobre la demanda o que se absuelve sobre la prosecución del juicio, situación que aunque sea favorable para alguna de las

partes, no concederá ni negará ningún derecho de fondo por que no entrará al estudio de las pretensiones, sino únicamente declararía el vencimiento de la acción ejercida.

2. La excepción de prescripción como incidente de previo y especial pronunciamiento

No obstante lo manifestado en el apartado anterior, sabemos que la actual Ley Federal del Trabajo regula a la prescripción como una excepción y con ello limita sus efectos, porque las excepciones son opuestas por el demandado y consideradas por el Juzgador únicamente al final del proceso y nunca antes.

Ahora, si bien es cierto que el juzgador no debe entrar al estudio de las excepciones antes de la resolución final, como acertadamente se regula, reiteramos que al entablarse la prescripción como una excepción, resulta inoperante porque se limita su estudio hasta el final del juicio, porque hasta ese momento, mediante la valoración de las pruebas se resuelven las excepciones, sin embargo, ello resulta en muchas ocasiones absurdo e innecesario, porque existen casos en los cuales se tramita durante meses un conflicto, el cual genera gastos económicos y de cualquier otro tipo en el desahogo de diversas diligencias y, al dictarse el laudo se determina que la acción que provocó aquel proceso se encontraba prescrita y todo el tiempo y esfuerzo invertido fue inútil, situación que contradice algunos principios procesales como el de celeridad, el de inmediatez y el de economía, entre otros, los cuales pugnan por resolver con mayor prontitud y eficacia los conflictos de trabajo.

Precisamente en atención a los principios antes mencionados, y ante la dificultad de que la prescripción sea considerada como un presupuesto procesal, nuestra propuesta esencial, a la que principalmente nos referirnos en lo subsecuente, radica que todo caso la oposición de la excepción de

prescripción sea tramitada como un incidente de previo y especial pronunciamiento, que puede solicitar la parte demandada y con el cual también consideramos que se tendrían los mismos beneficios, pues también propiciará la pronta resolución de los juicios que así lo ameriten, en consecuencia se podría dedicar un poco mas de tiempo a aquellos conflictos que así lo requieran y que fueron interpuestos en los términos legales, de no ser así, continuarán observándose juicios largos en los que se declarará la procedencia de la prescripción después de haberse invertido inútilmente recursos económicos y humanos, tanto de las partes como de los propios tribunales del trabajo.

Por lo que hace a la tramitación de los incidentes en el proceso laboral, estudiada en el capítulo primero, cabe también hacer algunas observaciones significativas.

Consideramos innecesaria la clasificación de los incidentes que la ley de la materia hace en cuanto al momento de su tramitación, como incidentes de previo y especial pronunciamiento, en primer término porque como mencionamos en su momento, salvo el de nulidad, la mayoría de los incidentes que se interponen en el proceso laboral son de esa clase, enseguida, porque en atención a los principios procesales que caracterizan a dicho proceso, todas las cuestiones accesorias o que se presenten en su desarrollo deberían resolverse inmediatamente, atendiendo solo al tiempo razonable para su resolución, procurando que los términos establecidos sean respetados para no entorpecer el desarrollo del proceso. En tal sentido, sería conveniente que todos los incidentes en materia laboral sean tramitados como de previo, especial y breve pronunciamiento, aun cuando así no lo establezca la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a la utilidad de las cuestiones incidentales, creemos que en la práctica no se les otorga la debida importancia y tramitación en virtud de que lejos de ser de previo y breve pronunciamiento, los encargados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no cumplen con los términos establecidos por

la ley para su substanciación, diversamente, muchas veces lo único que hacen es retardar el proceso, aún cuando su resolución debería dictarse en el momento en que son interpuestos, salvo aquellos casos en que las pruebas ofrecidas requieran más tiempo para su desahogo.

Asimismo, es pertinente destacar nuevamente que con ellos se pretende preparar el buen curso del proceso, ya que se pueden usar para cerciorarse del cumplimiento de los presupuestos procesales, lo que evitaría entrar al estudio de casos que no son susceptibles de conocimiento. En tal esquema se ubica la finalidad de nuestra propuesta de legislar en todo caso a la prescripción como un incidente de previo y especial pronunciamiento, la cual parte de la idea de aportar nuevos mecanismos que poco a poco allanen el camino para la eficacia el proceso laboral, con lo cual se resolverían sin duda alguna en mayor medida los conflictos de trabajo que por miles se encargan diariamente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, invirtiéndose en ellos recursos humanos y económicos que no siempre obtienen sus objetivos.

De tal modo, el estudio de la prescripción de las acciones de trabajo, a través del incidente tiene su fundamento en los principios bajo los cuales debe desarrollarse el proceso laboral y en la necesidad de abreviar el tiempo en este tipo de conflictos. Por ello consideramos que la prescripción debe ser analizada, para la continuación del proceso, por los tribunales del trabajo, concretamente por el personal jurídico encargado de revisar todos aquellos mínimos requisitos que debe reunir toda demanda, en especial aquellos presupuestos procesales que en materia laboral se han olvidado revisar, por ejemplo la personalidad.

Sin embargo, a pesar de la informalidad del proceso laboral, creemos que para evitar la tramitación de juicios innecesarios, ante la omisión del estudio de la vigencia de la acción ejercida, por parte del juzgador, puede ser denunciada la prescripción de la acción por el demandado oponiéndola

como excepción, la cual deberá ser tramitada mediante el incidente que determine si debemos entrar o no al conocimiento de un juicio, ya que en el caso que la acción principal haya prescrito, ya no será merecedora de tramitación, lo que representa la aplicación efectiva del principio de celeridad procesal, que ya fue explicado con anterioridad y que constituye uno de los mas importantes del proceso laboral, porque la rapidez requerida en un juicio resulta tan necesaria como la protección y reparación del derecho reclamado.

Al tramitarse la excepción de prescripción como incidente de previo y especial pronunciamiento, con ello no se afectaría en ningún momento la fundamentación de la pretensión planteada, en virtud que tienen alcances y elementos jurídicos diferentes, por que como mencionamos en líneas anteriores, las excepciones son impedimentos al proceso mas no cuestionan la procedencia del derecho subjetivo intentado.

Antes de continuar, cabe aclarar que en la práctica laboral es común que las demandas contengan la acción principal fundamentada en un despido injustificado, en donde no solo se reclaman las prestaciones derivadas de dicha acción, casi en todas ellas también se ejercen otras acciones respecto de todo tipo de prestaciones, como el pago de vacaciones, aguinaldo, horas extras, acciones que prescriben en un año, es decir, es normal en la práctica que los demandantes combinen el reclamo de diversas acciones de trabajo, con diferente vigencia para su reclamo, lo cual para algunos haría incongruente e inoperante la propuesta que en el presente trabajo se expone.

Sin embargo, consideramos que aún cuando en la práctica las demandas interpuestas contengan diversas acciones de trabajo y consecuentemente la prescripción opere en diferentes momentos en cada una de ellas, de todas maneras es necesario analizar y checar si alguna de esas acciones ya prescribió. Es decir, la Junta en la resolución incidental que pronuncie con motivo de la excepción de prescripción deberá precisar que

acciones están prescritas y cuales no, dejando a salvo la tramitación de aquellas que sean susceptibles de conocimiento, con lo cual de igual forma permitiría el ahorro de diversos recursos en comparación con lo invertido actualmente.

En consecuencia de lo anterior, consideramos factible la instauración en el proceso laboral de un nuevo incidente de previo y especial pronunciamiento denominado incidente de prescripción, el cual será propuesto por la parte demandada, una vez que se haya opuesto la excepción de prescripción, esto es, al dar contestación a la demanda.

Como señalamos en el capítulo anterior, las excepciones se oponen al momento de contestar la demanda, la prescripción al ser una excepción perentoria destruye absolutamente y para siempre el curso del proceso; pero como actualmente no se entra al estudio ni se analizan las excepciones planteadas sino hasta la resolución final, consideramos que podría ventilarse la excepción de prescripción mediante la inclusión, como ya se ha dicho, de un nuevo incidente de previo y especial pronunciamiento llamado incidente de prescripción, contemplado para aquellos casos en que sea procedente decretarla.

3. Tramitación del incidente de prescripción

Debemos ahora señalar con claridad la forma específica en que consideramos se daría trámite al incidente de prescripción. Una vez que sea opuesto por la parte demandada al producir su contestación, deberá dictarse un acuerdo en el que se ordenará su curso de inmediato, para no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, se les otorgará el derecho de realizar sus manifestaciones y ofrecer pruebas para acreditar su dicho, se dará trámite dentro del mismo expediente y se resolverá lo más pronto posible, es decir, dentro de las actuaciones y como requisito para continuar con el proceso.

Desde luego, la resolución incidental deberá formularse con estricto apego a derecho, a las constancias procesales y a las pruebas ofrecidas por las partes, proporcionando incluso el tiempo necesario para aquellas pruebas que requieran otro tipo de desahogo; una vez desahogadas se deberá resolver de plano el incidente de prescripción planteado, determinando si es o no procedente.

En caso de declararse procedente la prescripción de determinada acción, así se deberá establecer en la resolución interlocutoria que para tal efecto se dicte, de igual forma se reconocerá la improcedencia de la prescripción interpuesta respecto de las acciones que así lo ameriten, para las cuales se señalará una nueva audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y con ello, prácticamente el inicio de la controversia principal, que probablemente será únicamente respecto de prestaciones que prescriben en un año, por ser las mas comúnmente reclamadas, seguramente también su tramitación será en un plazo mucho menos del que actualmente podemos observar en los juicios laborales, de tal forma las Juntas se desahogarán poco a poco, por lo que tendrán mas tiempo para la tramitación de los asuntos que si hayan sido reclamados en tiempo.

Por otra parte, es necesario insistir en el hecho de incluir y proponer el estudio de la excepción de prescripción a través de un incidente no implica necesariamente alguna contradicción con otras excepciones y defensas, en virtud de que, como ya se mencionó, al ser una excepción perentoria tiene alcances jurídicos distintos, es decir, no importa que no se entre al estudio de fondo de la controversia planteada y consecuentemente al análisis de otro tipo de excepciones, como la de pago por ejemplo, ya que si la acción principal se declara prescrita, con ello reiteramos, no se estaría afectando de ninguna manera lo ordenado en nuestra Constitución Política, pues tanto el derecho de reclamar en juicio como el derecho de defensa, tienen una forma y vigencia determinada por las propias leyes, la cual es infalible.

Podemos concluir entonces que a pesar de la aparente incongruencia de nuestra propuesta, la misma es procedente y justificable desde el punto de vista de los miles de juicios individuales que a diario se presentan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y ante la insuficiencia del personal jurídico de las mismas para su pronta resolución; bajo tal esquema nuestra propuesta se plantea para evitar que se impulsen procesos jurisdiccionales sin tener ya el derecho para hacerlo, pues simultáneamente al reducir los conflictos de trabajo que se ventilan en las Juntas, se dará paso a la tramitación aún más atenta de aquellos juicios que así lo ameriten, procurando sea en el menor tiempo posible.

4. Estudio y exposición de un caso concreto

Con el propósito de mostrar la viabilidad de nuestra propuesta, exponemos a continuación un caso práctico, el cual evidencia la importancia que la prescripción debería tener en el proceso laboral, toda vez que fue innecesario tramitar todo el largo proceso para concluir en el laudo respectivo que la acción principal intentada ya estaba prescrita al momento de la interposición de la demanda y, sobre todo, que a pesar de que la parte demandada opuso la excepción de prescripción, la misma fue valorada hasta la resolución definitiva.

Al efecto, es pertinente señalar los antecedentes del asunto citado, a efecto de ubicar lo que se ha señalado a lo largo de este trabajo, para transcribir enseguida la resolución definitiva dictada en dicho proceso.

Con fecha 3 de febrero de 1987 el trabajador Gregorio Gracida Martínez por conducto de apoderado interpuso demanda en contra de la persona moral denominada Vidrios Rápidos, S.A. y de las personas físicas Francisco Lukini Barajas, Guillermo Lukini Barajas y Guadalupe Barajas Sandoval, se inició así un conflicto individual ante la Junta Local de Conciliación

y Arbitraje del Distrito Federal por el reclamo del pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, veinte días por año de servicios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y utilidades, fundando su acción en un supuesto despido injustificado.

La demanda fue radicada ante la Junta Especial número siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal bajo el número de expediente 224/87, se ordenó enseguida el emplazamiento correspondiente previa la señalización de la audiencia inicial de ley fijada para el día 20 de marzo de 1987, audiencia cuya celebración fue infructuosa en su primera etapa de conciliación, lo que dio lugar a la etapa de demanda y excepciones.

Los demandados al producir contestación señalaron que por lo que hace a los demandados físicos, oponían las excepciones y defensas consistentes en la negación de la relación de trabajo y la prescripción de la acción principal. Y por lo que respecta a la persona moral demandada se opusieron las defensas y excepciones siguientes:

a. La falta de acción en virtud de que dicho trabajador jamás fue despedido de su empleo, sino por el contrario, el actor dejó de presentarse sin ningún aviso y por causas desconocidas para la empresa, motivo por el cual se puso a su disposición el empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, inclusive con las mejoras salariales al momento de la reinstalación correspondiente. Consecuentemente, se opuso la improcedencia del resto de las prestaciones reclamadas, toda vez que jamás ocurrió el despido referido por la parte actora.

b. La de prescripción a que se refieren los artículos 516 y 517 de la Ley Federal del Trabajo respecto de aquellas prestaciones que fueran susceptibles de ella.

c. La de cumplimiento y pago respecto a prestaciones como aguinaldo, salarios devengados, vacaciones y prima vacacional.

d. Como excepción principal, la de prescripción derivada del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que se concluyera que la acción para demandar intentada por el actor se encontraba prescrita.

Asimismo, al controvertir los hechos de la demanda por lo que respecta a los demandados físicos, se negaron todos y cada uno de los hechos por falsos, en virtud que entre dichos demandados físicos y el actor jamás existió relación de trabajo alguna, motivo por el cual no se daban los supuestos jurídicos previstos por los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que hace a la empresa demandada, de igual forma se controvertieron todos y cada uno de los hechos de la demanda por falsos, improcedentes o en su caso por infundados; controvirtiéndose específicamente cada hecho y, por lo que hace al hecho del supuesto despido injustificado, se manifestó que el actor jamás fue despedido de su empleo sino que el mismo dejó de presentarse a laborar por causas desconocidas para la empresa demandada, razón por la cual y para demostrar la buena fe de dicha empresa, se le ofreció al trabajador su empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y con las mejoras salariales que llegaron a darse al momento de la reinstalación correspondiente, además nuevamente se hizo notar a la Junta la excepción derivada del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que de la fecha en que el actor manifiesta en el punto seis de la demanda que fue supuestamente despedido, es decir, el día nueve de enero de mil novecientos ochenta y seis a la fecha de presentación de la demanda que fue el tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete, se desprende que transcurrieron en exceso los dos meses que tiene el trabajador para ejercer la acción, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

Consecuentemente, en dicho asunto se fijo la litis para que la autoridad determinara si, como lo señala el actor, fue despido injustificadamente y procedían entonces todas sus reclamaciones; o si por el contrario, como lo señaló la parte demandada, era procedente la absolución en virtud de que la acción principal intentada por el actor ya se encontraba prescrita, razón por la cual se configuraba lo establecido por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, hecho lo anterior, la Junta ordenó la celebración de la etapa de pruebas en la que se ofrecieron las que ambas partes creyeron pertinentes y una vez desahogadas las que fueron admitidas, se ordenó cerrar la instrucción y turnar los autos a dictamen el cual fue dictado por la Junta Especial número siete con fecha 30 de noviembre de 1987, mismo que por considerarlo relevante nos permitimos transcribir a continuación:

-----" México, Distrito Federal a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete". -----
 ----- V I S T O S para resolver en definitiva de los autos al rubro indicados.

RESULTANDO

----- 1.- Por escrito presentado el 3 de febrero de 1987, por Gregorio Gracida Martínez, demandó de Francisco Luquini Barajas y de Vidrios Rápidos, S.A. y de Guadalupe Barajas y de Guillermo Luquini, las siguientes prestaciones: Indemnización Constitucional, salarios vencidos, veinte días por año de servicios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, reparto de utilidades. Fundándose en los siguientes hechos: 1.- Que el 27 de octubre de 1983 fue contratado por la empresa Vidrios Rápidos, S.A. como chofer. 2.- Su último salario fue de \$4,114,28 más el 23% de incremento a partir del primero de enero de 1987. 3.- Que su horario era de 9 a 18 horas con media hora para tomar alimentos. 4.- Que siempre trabajó con probidad y eficiencia. 5.- Que a partir del mes de junio varió su jornada por órdenes de Francisco Luquini, terminando su jornada a las 19:30 horas sin que se le pagaran horas extras. 6.-

Que el 9 de enero de 1986, como a las 9:30 horas, al estar esperando que le dieran las órdenes de reparto de vidrio el C. Francisco Luquini Barajas le gritó ya me caíste gordo hijo de la chingada- y cuando le pidió explicación le dijo estás despedido, no quiero saber nada de ti, guarda la camioneta y lárgate y que le hiciera como quisiera- 7.- Al día siguiente trató de hablar con Guillermo Luquini, pero el C. Francisco Luquini le dijo deja de estar chingando, él no quiere saber nada de ti, él fue el que me ordenó que te corriera.- 8.- Por lo que reclama las prestaciones mencionadas. Como fundamento de derecho invocó el contenido de los artículos señalados en su capítulo de derecho.

- - - - 2.- Con fecha 20 de marzo de 1987 se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. En la etapa de conciliación no se llegó a ningún arreglo por lo que se pasó a la etapa de demanda y excepciones, en donde la actora ratificó su demanda y la demandada la contestó manifestado que, por lo que hace a los demandados físicos no existió relación laboral, ya que los servicios a que se refiere los prestó para VIDRIOS RAPIDOS, S.A. , y por lo que hace a esta demandada manifiesta que jamás despidió al actor, sino que el actor dejó de presentarse sin ningún aviso, por lo que son improcedentes las prestaciones que reclama de indemnización constitucional y salarios caídos, por lo que hace a los 20 días por año de servicios, no se encuentra dentro del supuesto marcado por la ley laboral, las vacaciones y la prima vacacional le fueron pagadas y el aguinaldo es improcedente ya que únicamente se le adeuda la parte proporcional a los días laborados en dicho año. Opone como excepciones la de prescripción, la de cumplimiento y pago, la de oscuridad. Por lo que se refiere a los hechos acepta el segundo y el cuarto y niega los demás con las siguientes aclaraciones: que fue contratado por la empresa demandada, que el salario es el que menciona sin el incremento del 23% y que a la fecha que menciona ya no laboraba en la empresa, que su horario era de 9.30 a 17.30 de lunes a viernes y los sábados de 9.30 a 13.00 con media hora para tomar alimentos y descansando los domingos, que jamás sufrió modificación en su horario, por lo que jamás laboró

tiempo extra y que jamás fue despedido. Pasándose a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en que la demandada ofreció la confesional del actor, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. Y la parte actora no compareció por lo que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en este juicio. Desahogadas que fueron las pruebas admitidas y que así lo ameritaron y al no formular alegatos las partes, se turnaron los autos a fin de que se formulara el dictamen respectivo. -----

CONSIDERANDO

----- 1.- Esta Junta Especial número siete de la local de Conciliación y Arbitrajes del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver en definitiva del presente conflicto laboral con fundamento en las fracciones XX y XXXI del artículo 523, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

----- 2.- La litis en el presente conflicto laboral queda planteada a fin de determinar si como dice el actor fue despedido injustificadamente de su trabajo y se le deben las prestaciones que reclama y en consecuencia con derecho al pago de las mismas o si bien como dice la demandada carece de derecho para ello ya que el actor no fue despedido sino que él abandonó sin ningún aviso su trabajo. -----

-- ----- 3.- Por principio de orden se estudia en primer término la excepción de prescripción opuesta por la demandada en los términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, excepción que se considera procedente toda vez que entre el 9 de enero de 1986; fecha en que dice el actor fue despedido (foja 3) por la demandada y el 3 de febrero de 1987, fecha en que presentó su demanda, según sello checador que consta a fojas uno de los autos, ha transcurrido con exceso el término de 2 meses que señala el artículo 518 de la ley laboral para la prescripción de la acción intentada por el actor en el presente juicio. Procediendo también la excepción de prescripción que señala el artículo 516 de la ley laboral respecto de las prestaciones que reclama el actor, ya que entre la fecha de despido, 9 de enero de 1986, a la presentación de la

demanda, 3 de febrero de 1987, ha transcurrido con exceso el término de un año, por lo que se encuentran prescritas y en razón de lo anterior es de absolverse y se absuelve de todas y cada una de las prestaciones que el actor reclama en su demanda; con excepción del pago del aguinaldo que la demandada al contestar la demanda reconoce deber y pone a disposición del actor (foja 21) por lo que se condena a pagar al actor por este concepto la cantidad de \$30,857.10 S.E.U.O. de carácter aritmético (7.5 días a razón de \$4,114.28 diarios). A fojas 22 se tuvo por no interpuesta la demanda en contra de los demandados físicos. Por lo anteriormente expuesto es de resolverse y se: -----

RESUELVE

----- -PRIMERO.- El actor Gregorio Gracida Martinez probó parcialmente su acción y la demandada VIDRIOS RAPIDOS, S.A. justificó parcialmente sus excepciones y defensas.-----

----- -SEGUNDO.- Se declara prescrita la acción intentada por el actor en el presente juicio y en consecuencia se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que le reclamo el actor en el mismo, con excepción del aguinaldo por cuyo concepto deberá pagarle la cantidad de \$30,857.10 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.) salvo error o omisión de carácter aritmético, en los términos del último considerando. -----

----- TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes."-----

Como se puede observar en este conflicto, se desarrollaron todas las etapas procesales, pero fue tramitado innecesariamente, por que no se entró al estudio de las pretensiones de fondo, toda vez que la parte demandada opuso como excepción principal de la prescripción a que se refiere el artículo

518 de la Ley Federal del Trabajo, la cual se estudió en primer término, misma que fue procedente.

Es decir, la acción intentada para reclamar un despido injustificado, cuya vigencia es de dos meses, había prescrito, resolución pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, razón por la cual declaró la absolución de todos y cada uno de los demandados, respecto a las reclamaciones realizadas en su contra por el actor. Sin embargo, dicha valoración de la autoridad fue realizada hasta el momento de dictar el laudo correspondiente, en virtud de que actualmente la prescripción en el proceso laboral se hace valer únicamente como una excepción, situación que permite su inútil tramitación, bajo tal circunstancia es justificable que consideremos reformas a la Ley Federal del Trabajo, específicamente en la regulación del proceso ordinario, a efecto de que se incluyan mecanismos jurídicos que propicien eficiencia en la administración de justicia, tales como la propuesta que se ha desarrollado en el presente trabajo.

Así también, cabe hacer notar que del caso práctico expuesto se desprenden las siguientes observaciones, mismas que hemos sustentado a lo largo de este trabajo.

a. La procedencia de la prescripción se apreciaba a partir de revisar la fecha del supuesto despido injustificado y la fecha de presentación de la demanda en el sello receptor, no obstante se desarrollaron todas sus etapas procesales, inclusive la de desahogo de pruebas, las que no fueron valoradas al concluirse que el término legal para intentar la acción correspondiente ya había prescrito, por lo que no se entró al estudio de los elementos de la acción intentada, simplemente se analizó su vigencia. Reiteramos que tal resolución no implica estado de indefensión o negación de justicia para la parte actora, pues el actor pudo impulsar la actividad jurisdiccional, situación que por sí sola no se traduce en el reconocimiento de la pretensión reclamada.

En otras palabras, la ley al contemplar un derecho de acción a favor de quien se coloque en un determinado supuesto jurídico y al establecer su vigencia, simultáneamente contempla la sanción que representa la prescripción, si no la hacemos valer en la forma y tiempo oportunos, en tal sentido, al implementarse la prescripción como un presupuesto procesal, o bien al tramitarse como un incidente, de declararse procedente, ello no implicaría violación alguna del derecho de acción, simplemente no sería necesaria la continuación del proceso, aun cuando hayamos tenido la razón respecto al derecho subjetivo que se pretendió tutelar, pero sin haberlo hecho en tiempo.

b. Los demandados al producir su contestación lo hicieron en términos del artículo 878 fracción VI del ordenamiento laboral, es decir opusieron excepciones y defensas de manera cautelar, pero haciendo notar que la excepción de prescripción de las acciones se opuso como principal, toda vez que a la fecha no existe otra manera de hacerla valer, lo cual consideramos podría ser de la forma desarrollada en el presente trabajo.

c. Por lo anterior, cabe resaltar que la compatibilidad de la excepción de prescripción con otras excepciones es factible, sin que implique el reconocimiento de la relación laboral por tener alcances diferentes, tal es el caso de aquella que niega la relación de trabajo, como sucedió con los demandados físicos, en el aludido caso práctico.

d. Asimismo, la excepción de prescripción que fue la principal, fue factible además oponerla contra las demás prestaciones reclamadas, tal como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, etc.

5. Ventajas de la propuesta

A lo largo del presente trabajo hemos señalado las ventajas que se obtendrían con nuestra propuesta, cabe retomar en este apartado las más trascendentes.

I. Aplicación del principio de celeridad. Consideramos como principal ventaja la real aplicación del principio de celeridad procesal, al permitir que la excepción de prescripción se tramite como un incidente, porque como hemos dicho, al ser este de previo y especial pronunciamiento determinará si es necesaria la continuación del proceso ya iniciado, lo que evitará que se inviertan recursos humanos y económicos inútilmente, de igual forma propiciará la celeridad requerida en los juicios individuales de trabajo.

Es decir, la celeridad en cualquier juicio es entendida como la propia justicia que se pretende obtener cuando se ejercita una acción en juicio, por ello consideramos que es importante reconocer a la prescripción como una de las condiciones necesaria para la continuación del proceso, para entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

II. Mejor conocimiento de los juicios laborales. Otra ventaja que creemos se obtendría con la propuesta planteada es que al estudiar y analizar la figura de prescripción como un presupuesto procesal, necesario para la continuación del proceso y, el declarar su procedencia en aquellos casos en que así lo sea, las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrían enfocar su mejor aplicación y conocimiento a aquellos asuntos encomendados que si hayan sido interpuestos oportunamente, los cuales requieren de mayor atención en todas sus fases, primordialmente en el desahogo de las pruebas ofrecidas, para su mejor resolución.

De la misma forma, es importante considerar que no existe una

razón fundada para el trámite de juicios que fueron interpuestos en forma extemporánea, porque ello sería contrario a la seguridad jurídica que debe caracterizar a todo orden jurídico, ya que nuestros derechos, incluido por supuesto el derecho de acción, tienen determinada una vigencia que debemos respetar.

En cambio, los juicios que fueron iniciados en términos de ley son merecedores de una real aplicación de los preceptos legales, pues no basta que se les otorgue una simple tramitación, sino por el contrario, las Juntas deben aplicar con esmero sus conocimientos y facultades para un buen estudio y análisis de los procesos planteados ante ellas, para lograr la verdadera impartición de justicia.

III. Disminución de trabajo. Como consecuencia de las ventajas planteadas anteriormente surge otra que resulta aún más necesaria, es decir, el desahogo de trabajo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que permitiría resolver de manera más adecuada y conforme a derecho los juicios ante ellas planteadas.

IV. Actualización del proceso laboral. La facultad para estudiar de oficio la prescripción, o bien, el tramitar la excepción de prescripción como incidente de previo y especial pronunciamiento, representaría la posibilidad de que el proceso laboral nuevamente figurara como el pionero en pugnar por mecanismos que le permitan resolver los conflictos planteados de una forma pronta, eficiente y conforme a derecho, de la misma forma, implicaría actualizar sus preceptos, para su mejor aplicación en la práctica diaria.

6. Jurisprudencia sobre prescripción

Con el propósito de conocer los diversos criterios sostenidos por nuestros más altos tribunales, citaremos en el presente apartado solo aquellos

trascendentes para nuestro trabajo, los cuales ponen de manifiesto los argumentos a favor y en contra con relación a nuestra propuesta y algunas observaciones que hemos realizado a lo largo del mismo.

A. En cuanto a su naturaleza jurídica

"EJECUTORIA. *Prescripción. Su naturaleza.* Es la sanción impuesta por la ley al acreedor que demuestra falta de interés al no ejercitar las acciones en tiempo. (D-5686/47/2º, Salinas del Pacífico, S.A., 12 de abril de 1954)".⁶⁸

Al respecto, creemos acertada la definición de la prescripción como una sanción, para el caso de que no hagamos valer nuestros derechos oportunamente.

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Seminario Judicial de la Federación.

Epoca: 9ª

Tomo: 11, Agosto de 1995.

Tesis: 1.7º.T.15L.

Página: 586

Clave: TC017015.9 LAB

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION. PRIORIDAD EN EL ESTUDIO DE LA. Si bien es verdad que el quejoso opuso excepción de prescripción del derecho del patrón para cesarlo, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el patrón también opuso la excepción de prescripción del ejercicio de la acción, la que resultó procedente; por tanto, para que la excepción opuesta por el actor sea estudiada, es requisito indispensable que su acción la intente con

⁶⁸ Ley Federal del Trabajo. Comentada por Juan B. Climent Beltrán. Ob cit. pág. 362.

oportunidad, so pena de que si no lo hizo así, su excepción de prescripción no tiene prioridad, atento a que es parte de la acción ejercitada.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo Directo 5527/95. Angel Román Pacheco. 15 de junio de 1995".⁶⁹

El criterio expuesto en esta ejecutoria se desprende concretamente de un juicio en que el demandado además de que puso la excepción de prescripción de la acción, argumento que existía causas para rescindir la relación laboral, por lo que al reconvenir al actor, este a su vez opuso la excepción de prescripción de la acción del patrón para cesarlo.

Queremos resaltar que en ella se resuelve que es procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado y no la acción por despido injustificado, ni la excepción de prescripción hecha valer con posterioridad por el actor, en virtud de que esta última fue argumentada a consecuencia de la acción por despido injustificado, inicialmente prescrita.

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8A

Tomo: XIV-Septiembre

Tesis: 1.5°.T.734L

Página: 328

Clave: TC015734 LAB

⁶⁹ CD. Ius 9. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1999. pág. 586.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION. RESPECTO A SU EFICACIA EN MATERIA LABORAL, EQUIVALE A LA CADUCIDAD DEL DERECHO. Es inconcluso que en materia laboral la prescripción de la acción como excepción, no es otra cosa distinta que la pérdida de aquélla por el transcurso del tiempo sin ejercitarla o demandarla dentro del plazo preestablecido, es decir, implica la pasividad e inacción del titular, a diferencia de la positiva o adquisitiva que genera derechos reales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 425/94. Transportes de Gas Aco, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González".⁷⁰

La tesis anterior resalta que la prescripción en materia laboral se regula única y exclusivamente en su aspecto negativo, es decir, como la pérdida de derechos por el transcurso del tiempo.

B. Con respecto al momento de su interposición

"EJECUTORIA. Prescripción. Momento en que debe oponerse. Siendo la prescripción una excepción de las llamadas perentorias que tiene su apoyo en un hecho extintivo de la acción, es indudable que el demandado debe oponerla precisamente al contestar la demanda, que es el momento procesal oportuno para ello, a fin de que el actor este en posibilidad de contradecir los hechos en que se funde o de aportar las pruebas conducentes para desvirtuarla, y al no haberle hecho

⁷⁰ Ibidem. pág. 328.

caso el demandado en el juicio arbitral, opero la preclusión a favor de su colitigante. (D-4501/57, Fidel Sánchez Ramírez, 5 de octubre de 1960)".⁷¹

La ejecutoria transcrita nos muestra con claridad el momento en que actualmente se hace valer la prescripción, a la que podemos considerar una excepción perentoria. Desde luego las excepciones se oponen al momento de contestar la demanda, sin embargo cabe aclarar que dicho criterio no nos parece del todo adecuado, porque como señalamos, la prescripción debería ser considerada como presupuesto procesal y si ello no fuera posible, entonces bastaría que al momento de contestar la demanda y oponer dicha excepción, se entre al estudio de la misma mediante un incidente para valorar su procedencia.

C. Requisitos para su procedencia

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8A

Tomo: IV Segunda Parte-1

Tesis: 1.5º.T.734L

Página: 383

PRESCRIPCION, EXCEPCION DE, EN MATERIA LABORAL, DEBE PRECISARSE CONTRA QUE PRESTACIONES SE HACE VALER. Al oponerse la excepción de prescripción en materia laboral, deben especificarse las prestaciones contra las que se reclamen. De manera, que si la parte patronal opone la excepción de prescripción contra las acciones derivadas del despido, de la prima de antigüedad y cualquier otra a que pudiere tener derecho la actora, pero sin mencionar las de pago de

⁷¹ Ley Federal del Trabajo. Comentada por Juan B. Climent Beltrán. Ob cit. pág. 364.

aguinaldo, vacaciones y otras hechas valer; la expresión de que prescribió cualquier acción no es suficiente para considerar opuesta la mencionada excepción respecto de todas las prestaciones reclamadas, por lo cual debe estimarse que se hizo valer únicamente con relación a las señaladas en forma específica y que se causa agravio al actor al considerarse prescritas otras no mencionadas por la parte patronal. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 417/89. Yolanda Gómez Montero. 3 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alonso López Murillo. Secretario: Arturo Gregorio Peña Oropeza".⁷²

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 7ª

Volumen: 145-150

Parte: Sexta Parte-1

Página: 114."

"EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL. DEBEN PRECISARSE LOS DATOS QUE SE FUNDA LA. Partiendo de la base de que las excepciones deben ser precisas en su exposición y fundamento, es inconcuso que si el patrón demandado, al oponer la excepción de prescripción, la endereza de manera genérica en contra de todas las acciones que hace valer su contraparte, sin expresar dato alguno de los hechos que fundan su procedencia, como tampoco la fecha en que consideraba se había iniciado ésta, ni en la que concluyó,

⁷² CD. Ius 9. Ob cit. pág. 383.

la misma debe considerarse como imprecisa e improcedente, sin que opere suplir la deficiencia en la oposición de la excepción, por ser ésta de estricto derecho.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 112/80. Adriana García Escobarita y coags. 15 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero".⁷³

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Epoca: 9A.

Tomo: II. Agosto de 1995.

Tesis: 1.7º.T.J/3

Página: 370

Clave: TC017220 LAJ

PRESCRIPCION. EXCEPCION LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisa con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valor como una limitante respecto de las prestaciones accesorias por lo que en el caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE

⁷³ Ibidem, pág. 114.

TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3597/93. José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez.

Amparo directo 4487/93. Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 7917/93. Giuseppe Cattera. 26 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mujica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Amparo directo 4947/95. Alfonso Sámano Colín. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados".⁷⁴

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Epoca: 9A

Tomo: I, Abril de 1995.

Tesis: XVI.1º.1 L

Página: 176

Clave: TC0161001.9 LAB

PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL, EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE OPONE EN FORMA GENERICA. La institución de la prescripción si bien es cierto que opera por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, también lo es que es una defensa autónoma e independiente del fondo del asunto y sus

⁷⁴ Ibidem. pág. 370.

presupuestos derivan de elementos ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, por ello al hacerse valer debe señalarse con relación a cuales de las acciones intentadas en la demanda se opone, cuando existan varias, y al menos la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo, según la opinión de quien la opone, ya que los términos varían dependiendo de la acción, según se establece en los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior significa que no basta con que el demandado manifieste en forma genérica opone la excepción de prescripción respecto de las acciones que pudieran estar en esas hipótesis, puesto que debe proporcionar los elementos necesarios para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la mencionada prescripción de manera que si el demandado no lo hace así, la Junta no puede estar facultada para determinar con respecto de que acciones ejercitadas en el juicio y a partir de cuándo empieza el término prescriptivo de las mismas, con la sola referencia que haga al contestar la demanda en el sentido de que opone la excepción "respecto del ejercicio oportuno de las acciones deducidas".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 362/94. Miguel Paniagua Santana. 7 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: José Guillermo Zárate Granados.

"Prescripción, excepción de. Al oponerse la excepción de prescripción debe indicarse la fecha en que empezó a

correr el término, por ser elemento constitutivo de dicha excepción.

Tesis de Jurisprudencia. Informe 1985, 4ª. Sala. Pág. 13".⁷⁵

Con respecto a los criterios citados debemos señalar nuestro desacuerdo en virtud de que los mismos limitan los alcances de la prescripción, desde nuestro punto precisamente por ser una disposición de orden público, que busca garantizar la seguridad necesaria en todo orden jurídico, debería estudiarse de oficio y no establecerse como una cuestión que no será tomada en cuenta si no se opone expresamente por el demandado. Ahora bien considerada sólo como excepción, compartimos el tercer criterio el cual resulta contradictorio con los otros cuatro de este apartado, pues mientras aquel determina que respecto a las acciones accesorias basta con que se invoque de manera genérica y sin que sea necesario precisar el momento en que la prescripción empezó a correr, diversamente los demás establecen lo contrario pues advierten que no basta la simple interposición en forma genérica, sino que debe señalarse con precisión el término de inicio y consumación de dicha prescripción y sobre todo mencionar contra que prestaciones se opone.

D. En cuanto a la compatibilidad con otras excepciones y defensas

Al respecto existen criterios interesantes que suelen confundir a la excepción de prescripción con una defensa y consecuentemente se determina que es contradictoria con otras figuras jurídicas, lo cual en realidad no sucede, afirmación que realizamos con apoyo en las tesis que a continuación citamos.

⁷⁵ Ley Federal del Trabajo. Comentada por Juan B. Climent Beltrán, pág. 363.

"Instancia: Cuarta Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8A.

Número: 78, Junio de 1994

Tesis: J/4ª. 19/94.

Página: 33.

PRESCRIPCION, EXCEPCION DE, PUEDE Oponerse VALIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO. La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas, el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo valer dentro o fuera del término legal.

Contradicción de tesis 59/93. Entre el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de Mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Tesis de Jurisprudencia 19/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas. Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras,

Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte".⁷⁶

"Instancia: Cuarta Sala.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8A.

Número: 54, Junio de 1992.

Tesis: J/4ª 9/92L.

Página: 21

RELACION LABORAL, EL HECHO DE QUE LA NIEGUE EL DEMANDADO Y A LA VEZ OPONGA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, NO IMPLICA QUE SE DEJE EN ESTADO DE INDEFENSION AL ACTOR. No puede considerarse correcto el argumento consistente en que cuando el demandado niega la relación laboral y a la vez opone la excepción de prescripción, se deje en estado de indefensión al actor, dado que ello en nada obstaculiza la defensa, toda vez que estará en condiciones de ofrecer las pruebas que estime necesarias para demostrar dicho vínculo al igual que para justificar la inoperancia de la prescripción.

Contradicción de tesis 45/90. Entre el Sexto Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 5 de julio de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez.

Tesis de jurisprudencia 8/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada de veintidós de mayo del año en curso, por cinco votos de los señores Ministros:

Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero,

⁷⁶ CD. Ius 9. Ob. Cit. pág. 33.

Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte".⁷⁷

"Instancia: Cuarta Sala.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8A.

Número: 54, Junio de 1992.

Tesis: J/4ª 8/92

Página: 20

DESPIDO. NEGATIVA DE LA RELACION DE TRABAJO Y EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION POR, SU OPOSICION POR PARTE DEL DEMANDADO NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA EXISTENCIA DEL NEXO LABORAL. La excepción de prescripción de la acción por despido, no puede estimarse contradictoria con la negativa de la relación laboral, toda vez que la oposición de la primera no implica necesariamente que exista la segunda cuando se hace valer en hechos o pruebas que provienen del actor. Sin embargo, si la funda el demandado en hechos o pruebas que de él provengan y tengan injerencia con el despido, como podría ser la argumentación de su parte en el sentido de que la separación no ocurrió en la fecha señalada sino en otra invocada por él, entonces sería evidente el reconocimiento de la relación de trabajo y, por ende, la contradicción de las excepciones aludidas.

Contradicción de tesis 45/90. Entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 5 de julio de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos García

⁷⁷ Ibidem pág. 21.

Vázquez. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 8/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada de veintidós de mayo del año en curso, por cinco votos de los señores Ministros:

Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte”.⁷⁸

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8A

Tomo: VII Mayo

Tesis: I.5°.T.J/25

Página: 109

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE, CUANDO SE OPONE SUBSIDIARIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN POR LA NEGATIVA DEL VÍNCULO LABORAL, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO. Si el demandado, además de alegar la falta de acción del actor en virtud de la inexistencia de la relación de trabajo, opone subsidiariamente la prescripción, tal circunstancia no implica el reconocimiento de la relación laboral cuya existencia niega puesto que cautelarmente hizo valer la excepción en su momento. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9445/88. Esteban Estivill Giner y otros. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.

⁷⁸ Ibidem pág. 20.

Amparo directo 9465/88. Armando Rosette Llano. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinosa. Secretaria: Rosa María López Rodríguez.

Amparo directo 6675/89. José Luis Camacho Loa. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 45/91. Antonio Ramírez Rodríguez. 7 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 41, pág. 75⁷⁹.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8A

Tomo: IV Segunda Parte-1

Página: 383

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE, ES CORRECTA SU INTERPOSICIÓN EN CASO DE NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL. La negativa lisa y llana de la relación laboral por parte del patrón, no impide oponer la excepción de prescripción toda vez que esta defensa se hace valer, se estudia y se resuelve, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6216/89. Alberto Romano López y José Luis Pineda Guzmán. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario:

⁷⁹ Ibidem pág. 109.

Oscar Castañeda Batres.

Amparo directo 5736/89. Gabino Márquez Suárez y otro. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira".⁸⁰

"EJECUTORIA". Prescripción y defensa de alta de acción. No pueden estimarse contradictorias por que ésta última también implica falta de acción y por que la prescripción es cuestión que no atañe al fondo del negocio que se ventila y se resuelve por el juzgador sin el sentido de otras pruebas que las relativas a la prescripción misma. (D-8669-50-1). Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de julio de 1953)".⁸¹

Como se desprende de las tesis anteriores, efectivamente la excepción de prescripción es compatible con cualquier otra excepción, incluso con las defensas opuestas al contestar la demanda, como es el caso de la negación del despido, en virtud de que como hemos mencionado a lo largo del presente trabajo, las excepciones y entre ellas la de prescripción se oponen contra el actuar del órgano jurisdiccional y no contra cuestiones de fondo, que se traducen en el derecho subjetivo que contienen las prestaciones reclamadas por el actor, tal y como se desprende de los criterios arriba expuestos.

De la misma manera, se desprende que es válido oponer la excepción de prescripción y al mismo tiempo oponer la excepción de falta de acción del actor en virtud de la inexistencia de la relación de trabajo, desde luego sin que ello implique reconocimiento alguno en virtud de que dichas figuras tienen alcances distintos.

⁸⁰ Ibidem pág. 383.

⁸¹ Ibidem pág. 383

E. En cuanto a la forma de su análisis

En relación con la determinación expresa de que la prescripción solo puede ser estudiada si se opone expresamente por el demandado, existen dos criterios que veremos a continuación.

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8A

Tomo: XV-2 Febrero

Tesis: IV.3º.188 L

Página: 466

Clave: TC043188 LAB

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE. LA JUNTA LABORAL NO ESTA OBLIGADA A ANALIZARLA OFICIOSAMENTE.
La Junta Laboral va más allá de sus facultades al estudiar oficiosamente la excepción de prescripción, cuando la demandada no opuso tal excepción perentoria, ya que ésta tiene que ser invocada por la parte afectada y por lo tanto no puede estudiarse oficiosamente, pues al hacerlo suple la deficiencia de la queja a favor del patrón, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 623/94. José de Jesús Pérez Garza. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón".⁸²

⁸² CD. Ius 9. Ob. Cit. pág. 466

Desde nuestro punto de vista, el criterio anterior es incorrecto por que consideramos que la prescripción por ser una figura de orden público, por el contrario, debería estudiarse de oficio por parte de los tribunales del trabajo y no condicionarse su análisis a que sea opuesta por el demandado.

Paralelamente, cabe aclarar que la propuesta señalada en este sentido tiene ya antecedentes que encontramos en una tesis jurisprudencial del 20 de enero de 1954 que a manera de referencia igualmente citamos, de la cual se desprende la procedencia de la propuesta de establecer el estudio de la prescripción como un presupuesto procesal y, por tanto, la posibilidad de su análisis de oficio por las Juntas.

“EJECUTORIA. Prescripción del derecho del patrón a despedir al trabajador con causa. La Junta puede examinarla aunque no se le haya planteado. (Amparo directo 342/53. Delfina Madrazo, 20 de enero de 1954)”.⁸³

Por otra parte, esta tesis es contradictoria con el siguiente criterio en el sentido de suplir deficiencias a favor del demandado como lo prohíbe la ley, sin embargo, cabe aclarar que lejos de beneficiar al patrón muchas veces el estudio oficioso de la prescripción en realidad ayudaría a los intereses de los propios trabajadores, además de que insistimos: la prescripción es una figura de orden público que debe operar, sea opuesta o no por el demandado.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Epoca: 9A.

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: I.1º.T.J/8

⁸³ Ley Federal del Trabajo. Comentada por Juan B. Climent Beltrán. Ob. Cit. Pág. 363

Página: 375

Clave: TC011298 LAJ

PRESCRIPCIÓN. NO PUEDE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA EN SU OPOSICIÓN. Las excepciones deben ser precisas en su exposición y fundamento, y no opuestas de manera genérica sin precisar la fecha en que se estima empezó a correr la prescripción y la fecha en que se consumó, pues por tratarse de una excepción de estricto derecho, la Junta no puede suplir la deficiencia o deficiencias de la contestación del patrón a la demanda laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11181/92. Francisco Bautista Rojas. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 1843/93. Rubén Bravo Rodríguez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simón Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 8921/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 3861/94. Juan Avendaño Hernández. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 5411/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa

Sánchez Medellín".⁸⁴

⁸⁴ CD. Ius 9. Ob. Cit. pág. 375

F. En cuanto a la importancia de su estudio previo

Existe un criterio que a continuación se transcribe, el cual apoya la prioridad del estudio de la excepción de la prescripción sobre la discusión o pruebas relativas al fondo, entiéndase de la pretensión.

"Prescripción. Estudio innecesario de pruebas de fondo. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

Tesis de Jurisprudencia. Apéndice 1917-1985 Quinta Parte, Cuarta Sala. Página 174".⁸⁵

Como podemos observar, es factible que se declare la procedencia de la prescripción al momento de oponerla, siendo ello también la pauta para continuar el proceso respecto a determinadas acciones, tales como los salarios caídos, razón por la cual, como lo sostiene la tesis anterior, si se declara procedente la excepción de prescripción, es innecesario entrar al estudio de las cuestiones de fondo por estar ligadas a la acción principal, reclamada en juicio en forma extemporánea. Diversamente, como se ha señalado en repetidas ocasiones, se evitaría la inversión inútil de recursos humanos y económicos, presentes y a largo plazo.

"Prescripción, procedencia de la excepción de. La excepción de prescripción no requiere contener las circunstancias pormenorizadas de las causas que la fundamentan, pues al ser aquella disposición de orden

⁸⁵ Ley Federal del Trabajo. Comentada por Juan B. Climent Beltrán. Ob. Cit. Pág. 363

público y que deviene por el transcurso del tiempo, basta que quien pretende hacerla valer señale los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo.

Tesis de jurisprudencia. Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito.

Sem. Jud. Tomo V, 2ª. Parte-2, 1990, pág. 709.⁸⁶

Como se puede apreciar, el criterio transcrito sostiene que la prescripción es una disposición de orden público, sin embargo no establece de oficio su estudio, lo cual consideramos si debería serlo, y en el caso de que sea opuesta por alguna de las partes puede hacerlo en forma genérica y no particular, en virtud de que es una institución de carácter público que se traduce en una sanción por no ejercer nuestros derechos en el momento oportuno.

G. En cuanto al cómputo de la prescripción

En este rubro existen varios criterios que refieren casos concretos de rescisión, reducción del salario, falta de pago de salarios, entre otros, sin embargo, para nuestro fin, únicamente citaremos aquellos que nos parecen importantes con respecto al cómputo de la prescripción.

"Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Epoca: 9A.

Tomo: 11 Julio de 1995.

Tesis: J/2ª.27/95.

Página: 87.

PRESCRIPCIÓN LABORAL, PARA EL COMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPONDAN. AI

⁸⁶ Idem.

establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si éste fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido un 16 de julio, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el 17 de julio y concluiría el 16 de septiembre, pero como éste es señalado por la laye como descanso obligatorio y, por tanto, inhábil, el término se cumpliría el 17 de septiembre, siempre y cuando fuere hábil. Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correría a partir del 31 de diciembre pero, al no tener el mes de febrero 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil.

Contradicción de tesis 40/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del decimonoveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de Jurisprudencia 27/95. Aprobada por la Segunda

Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia”.⁸⁷

El criterio jurisprudencial expuesto es valioso porque señala con claridad la forma en que se computa el término para la prescripción, refiere un caso concreto consistente en la separación injustificada de los trabajadores que es la acción mas recurrente en la práctica, por ello su importancia, ya que determinará si la acción mas ejercida en materia laboral, ya ha prescrito o se encuentra vigente.

Otro criterio importante radica en una situación que sucede con frecuencia en la práctica laboral y que posiblemente genera muchas confusiones, sin embargo, la tesis que a continuación se transcribe tiene el propósito de aclarar cualquier confusión al respecto.

“EJECUTORIA. Prescripción, cómputo de la, cuando se cambie la acción. La sola presentación de la demanda interrumpe el curso del término prescriptivo de las acciones, pero exclusivamente respecto de las que se hacen valer en dicha demanda y no en cuanto a las que en ella se omiten ejercitar o que se hacen valer, por cambio de acción en la audiencia de demanda y excepciones. Tesis de Jurisprudencia. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, pág. 171.”⁸⁸

⁸⁷ Ibidem. Pág. 87.

⁸⁸ Ley Federal del Trabajo. Comentada por Juan Climent Beltrán. Ob. cit. Pág. 370.

Como se determina en la tesis anterior, si al momento en que pretendemos modificar, aclarar o agregar nuestra demanda, queremos cambiar completamente la acción ejercida, como sucede comúnmente con la reclamación por despido injustificado, la que en ocasiones es sustituida por la reinstalación; resulta correcto que la citada tesis afirme que con dicho cambio no se interrumpe el curso del término prescriptivo, toda vez que ello solo ocurre con respecto a la acción que se haya ejercitado y no surte efectos esa interrupción para aquellas diversas acciones que se pretenden hacer valer antes de ratificar nuestra demanda, en razón que la acción que sustituyó a la primera, no se hizo valer en el momento oportuno, criterio que compartimos.

El siguiente criterio jurisprudencial aclara únicamente una situación que en la práctica puede generar confusiones, sin embargo, con el mismo se determina que existen circunstancias que requieren aplicar la lógica jurídica para su mejor operación, como lo veremos enseguida.

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Epoca: 9A

Tomo: 11, Septiembre de 1995.

Tesis: IV.2º.J/6.

Pág.: 479

Clave: TC042125 LAJ.

PRESCRIPCIÓN. COMPUTO. CASOS EN QUE NO ES NECESARIO PRECISAR LA FECHA EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO. Por regla general la parte que opone la excepción de prescripción debe precisar la fecha en que comienza a correr el término prescriptivo, en tanto que es necesario saber la fecha en que debe cumplirse la obligación correlativa, y estar en aptitud de conocer los extremos que determinen el cómputo del término: pero en el caso de las acciones de pago de media hora de descanso, vacaciones, prima

vacacional, aguinaldo, séptimos días y días festivos, no se requiere acreditar en qué fecha tuvo conocimiento el reclamante de su derecho a exigir tales prestaciones, porque la naturaleza misma de éstas, el conocimiento de su existencia por su titular es coetáneo al nacimiento de las mismas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Amparo directo 308/93. Alberto Javier Garza Gómez. 25 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José M. Quintanilla Vega.

Amparo directo 186/94. Mario Armando Guillén Niño. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José M. Quintanilla Vega.

Amparo directo 294/94. Roberto Rodríguez Rodríguez. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Amparo directo 171/95. José Daniel Ortiz Cuevas. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 362/95. Martín Cantú Hernández. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: José M. Quintanilla Vega.⁸⁹

Para finalizar, queremos mencionar que consideramos que la inclusión y comentario de los anteriores criterios jurisprudenciales fue pertinente porque aportan elementos trascendentes, no solo para fundamentar nuestra propuesta, sino también para percatarnos de la funcionalidad de muchas figuras procesales en su aplicación, lo cual genera diversos comentarios e interesantes controversias doctrinales que ameritan desde luego, estudios aún más profundos que desgraciadamente no podríamos abordar en este trabajo, sin embargo, esperamos que sirvan como referencia para el mismo.

⁸⁹ *Ibidem*. Pág. 479.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La acción es un puro derecho a la jurisdicción, pero su ejercicio no implica el reconocimiento de la pretensión planteada.

SEGUNDA. En la práctica son confundidos los términos defensa y excepción, sin embargo, el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, tácitamente se infiere una sutil diferencia. Las excepciones son impedimentos para el desarrollo del proceso; en cambio la defensa se entiende como la pura negación de los hechos afirmados por el actor, se oponen contra la procedencia de la pretensión reclamada por el actor.

TERCERA. Es incorrecta la redacción del artículo 519 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, al referir que la acción para solicitar la ejecución de los laudos y convenios celebrados ante ellas, prescribe, lo que es erróneo en virtud que la acción se ejerció en la demanda, se consumó con su ejercicio y precisamente generó el proceso, en el que una vez reconocido un derecho por convenio o laudo firme ya no cabe hablar de prescripción de la acción, sino de caducidad del derecho por no haberlo ejercitado en el término concedido, que en el caso es de dos años.

CUARTA. El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo contempla la forma para computar la prescripción, solo refiere que el último día deberá ser completo y hábil, no aclara si el primero y siguientes deberán ser días naturales o hábiles, aunque de su redacción se infiere que se trata de días naturales, consideramos que sería oportuno se establezca de forma expresa, para evitar confusiones.

QUINTA. Consideramos innecesaria la diferenciación que hace el artículo 765 con respecto a los incidentes que no tengan señalada una

tramitación especial, al determinar que se resolverán de plano oyendo a las partes, porque en la práctica laboral, antes del laudo, no se presenta ninguna situación distinta a las ya contempladas, en consecuencia, todas las cuestiones accesorias que se presenten deben considerarse como incidentes de previo y especial pronunciamiento, y resolverse inmediatamente, salvo aquellos casos en que las pruebas ofrecidas requieran más tiempo para su desahogo.

SEXTA. Proponemos que la figura de la prescripción sea considerada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje como un presupuesto procesal y, en consecuencia, se reconozca la facultad del juzgador para que entre de oficio a su análisis, la oponga o no el demandado, ya que la observancia de las normas adjetivas constituye una condición y premisa para la aplicación del derecho sustantivo y, a nuestro parecer, la vigencia de la acción constituye una condición indispensable para la continuación del proceso ya iniciado.

De admitirse a la prescripción como un presupuesto procesal, la resolución que proponemos es que se faculte pronunciar de oficio al juzgador sobre ésta figura jurídica, de tal forma declarará que no se puede resolver sobre la demanda o que se absuelve sobre la persistencia del juicio, situación que aunque sea favorable para alguna de las partes, no concederá ni negará algún derecho de fondo porque no entrará al estudio de las pretensiones, sino únicamente consideraría el vencimiento de la acción ejercida.

SEPTIMA. Para el caso de que el juzgador omita el análisis de la vigencia de la(s) acción(es) ejercitada(s), en todo caso, en aplicación efectiva del principio de celeridad que caracteriza al proceso laboral, proponemos que la excepción de prescripción opuesta sea tramitada como un incidente de previo y especial pronunciamiento, el cual propiciará también la pronta resolución de los juicios que así lo ameriten.

OCTAVA. La excepción de prescripción es un obstáculo para la continuación del proceso, más no cuestiona la procedencia del derecho subjetivo intentado, por ser una excepción perentoria, de ser procedente, destruye absolutamente y para siempre la acción intentada y el curso del proceso respecto a las acciones prescritas.

NOVENA. Es factible la oposición de la excepción de prescripción con la de falta de acción por negar la relación de trabajo, sin que la primera entrañe el reconocimiento de la relación laboral, porque la primera ataca la vigencia de la acción intentada y no entra al estudio de la litis planteada.

La excepción de prescripción también es compatible con otras defensas, como la de negación del despido o la de pago, en virtud que las excepciones, y entre ellas la de prescripción, se oponen contra el actuar del órgano jurisdiccional y no contra cuestiones de fondo, y así determinar si la acción se hizo dentro o fuera del término legal, por lo que se resuelve sin prejuzgar el fondo de la controversia planteada.

DECIMA. Si bien es cierto que la sola presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de las acciones ejercitadas, esto ocurre exclusivamente respecto de las que se hacen valer en la demanda y no en cuanto a las que en ella se omiten o se ejerciten por cambio de acción durante la audiencia de demanda y excepciones, como sucede con la acción por despido injustificado, la cual en ocasiones es sustituida por la de reinstalación.

DECIMA PRIMERA. La prescripción al ser una institución de orden público consideramos suficiente que la excepción de prescripción se oponga de manera genérica respecto de todas las prestaciones que sean susceptibles de ella, pero con respecto a la acción principal debe precisarse a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en cuál concluye.

En el supuesto de que en las demandas interpuestas se contengan diversas acciones de trabajo y la prescripción opere en diferentes momentos en cada una de ellas, la Junta en la resolución incidental que pronuncie con motivo de la excepción de prescripción, deberá precisar que acciones están prescritas y cuales no, dejando a salvo la tramitación de aquellas que sean susceptibles de conocimiento.

BIBLIOGRAFIA

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial. Tomo IV. 2ª. Edición. Sociedad Anónima. Argentina. 1961.

AYARRAGARAY, Carlos A. y otros. Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina. Firmado por Luis Juárez Echegaray. Editorial Sociedad Anónima. Argentina. 1946.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso Autocomposición y Autodefensa. Textos universitarios. México. 1970.

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. 2da. ed. Trillas. México. Reimp. 1994. Pág. 335.

BRAVO VALDES, Beatriz y Agustín Bravo González. Primer Curso de Derecho Romano. 11ª edición. México. 1984.

CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Trad. Alcalá Zamora y Santiago Senties. UTEHA. Argentina. 1944.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. Treinta y Cinco Lecciones de Derecho Laboral. Trillas. México. 1984.

CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil I. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México. 1995.

COUTURE, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil. Volumen I. Argentina. 1948.

CORTES FIGUEROA, Carlos. Entorno a la Teoría General del Proceso. 3ª edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1994.

COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. Trad. Felipe de Jesús Tena. Unión Tipográfica. Hispanoamericana. México. 1938.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª. ed. Porrúa. México. 1990.

DAVALOS MORALES, José. Tópicos labores. Porrúa. México 1992. pág. 424.

DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 9ª. ed. Porrúa. México. 1976.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General del Proceso. Tomo II. Editorial Universidad. Argentina. 1985.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 9ª ed. Porrúa. México. 1989.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 29ª. Edición. Porrúa. México. 1978.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 7ª. Edición. UNAM. México. 1987.

GUERRERO, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo. 10ª. ed. Porrúa. México. 1979.

KELSEN HANS. Teoría para el Derecho. Trad. Moisés Nilve. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Argentina. 1960.

MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 15ª. ed. Esfinge. México. 1991.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 2ª. ed. Harla. México. 1984.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 6ª. ed. Albatros. Argentina. 1972.

PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. José M. Cacija Jr. Puebla. 1981.

ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil. Trad. Felipe de Jesús Tena. Editorial Porrúa. México. 1939.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. 6ª. ed. Porrúa. México. 1990.

ROOS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. editado, por el propio autor. México. 1978.

RUGGUIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. 4ª. Edición. Trad. Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tejeiro.

TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. 3ª. Trillas. México. 1989.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 4ª. Porrúa. México. 1982.

WACH, Adolf. Manual de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Trad. Tomás A. Banzhaf. Argentina. 1977.

WINDSCHEID, Bernarhard y Teodor Muther. Polémica sobre la Actio. Trad. por Tomás A. Banzhaf. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina. 1974.

VON JHERING, Rudolf. El Fin en el Derecho. Trad. Diego Abad de Santillán. Cajica. México. 1961.

VICENTE Y CARAVANTES, José de. Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Ley de Enjuiciamiento. Tomo II. Imprenta de Gáspar y Roing. España. 1856.

LEGISLACION APLICABLE

Código Civil para el Distrito Federal. ed. Porrúa. México. 2000

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. ed. Porrúa. México. 2000.

Ley Federal del Trabajo. Comentada por Juan V. Climent Beltrán. 19ª. Esfinge. México. 2000.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 2ª. Editora Norbaja California. México. 1974.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 4ª. Porrúa. México. 1982.

WACH, Adolf. Manual de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Trad. Tomás A. Banzhaf. Argentina. 1977.

WINDSCHEID, Bernarhard y Teodor Muther. Polémica sobre la Actio. Trad. por Tomás A. Banzhaf. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina. 1974.

VON JHERING, Rudolf. El Fin en el Derecho. Trad. Diego Abad de Santillán. Cajica. México. 1961.

VICENTE Y CARAVANTES, José de. Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Ley de Enjuiciamiento. Tomo II. Imprenta de Gáspar y Roing. España. 1856.

LEGISLACION APLICABLE

Código Civil para el Distrito Federal. ed. Porrúa. México. 2000

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. ed. Porrúa. México. 2000.

Ley Federal del Trabajo. Comentada por Juan V. Climent Beltrán. 19ª. Esfinge. México. 2000.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 2ª. Editora Norbaja California. México. 1974.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 4ª. ed. Porrúa. México. 1963.

PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 13ª. ed. Porrúa. México. 1985.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III P-2. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1992.

Diccionario Jurídico Elemental. CABANELAS TORRES, Guillermo. HELIASTA. 1730.

Enciclopedia Jurídica. OMEBA. Tomo XXII. Editorial Bibliográfica. Argentina. 1966.

Enciclopedia Jurídica. ESPASA. México. 1982.

OTRAS FUENTES

BUGUEDA LANZAS, Diego "La Cultura Normativa (Prolegómenos para una definición del derecho.)" Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XVII. Número 68. Octubre-Diciembre. UNAM. México. 1967.

C.D. Ius 9. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1999.

Memoria del III Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano. UNAM. México. 1976.

Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano. UNAM. México. 1984.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 4ª. ed. Porrúa. México. 1963.

PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 13ª. ed. Porrúa. México. 1985.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III P-2. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1992.

Diccionario Jurídico Elemental. CABANELAS TORRES, Guillermo. HELIASTA. 1730.

Enciclopedia Jurídica. OMEBA. Tomo XXII. Editorial Bibliográfica. Argentina. 1966.

Enciclopedia Jurídica. ESPASA. México. 1982.

OTRAS FUENTES

BUGUEDA LANZAS, Diego "La Cultura Normativa (Prolegómenos para una definición del derecho.)" Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XVII. Número 68. Octubre-Diciembre. UNAM. México. 1967.

C.D. Ius 9. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1999.

Memoria del III Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano. UNAM. México. 1976.

Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano. UNAM. México. 1984.

Exposición de Motivos del Código Civil del Distrito Federal y la Baja California.
Tipografía de Aguilar e hijos. México. 1879.

V. B.
M. Aguilar